



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAY POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA
NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO FRENTE A LOS
DAÑOS AMBIENTALES”**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. NILO MAMANI CALLA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2023



NOMBRE DEL TRABAJO

EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO FRENTE A LOS DAÑOS AMBIENTALES

AUTOR

Nilo Mamani Calla

RECuento DE PALABRAS

53490 Words

RECuento DE CARACTERES

294728 Characters

RECuento DE PÁGINAS

207 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

11.8MB

FECHA DE ENTREGA

Dec 17, 2023 8:44 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Dec 17, 2023 8:47 PM GMT-5

● **14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 13% Base de datos de Internet
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)


Dr. Juan Casazola Cama
Director de tesis


Dra. Eva M. Centeno Zavala
Coordinador de Investigación

Resumen



DEDICATORIA

Con profunda gratitud, dedico este trabajo a la memoria de mi padre, Pio Sabino Mamani (†), y a mi querida madre, Fidela Calla. Su amor incondicional, apoyo inquebrantable y aliento constante han sido mi faro en este viaje. A ellos les debo mi vida y la lección invaluable de perseguir mis sueños con pasión y determinación. Este logro no solo es mío, sino también un testimonio de la confianza y el respaldo que siempre han depositado en mí. Gracias, mamá y papá, por ser la luz que guía mi camino.

Nilo Mamani.



AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi agradecimiento a la Universidad Nacional del Altiplano, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, por proporcionarme una base sólida en mi formación profesional.

Es imprescindible destacar la invaluable contribución del Dr. Juan Casazola Ccama, mi director de tesis. Su sabia orientación, paciencia incansable y respaldo constante han sido guías indispensables en mi travesía de investigación.

Asimismo, agradezco a los distinguidos miembros del jurado: el Dr. José A. Pineda Gonzáles, el Dr. Rene R. Deza Colque y el Dr. Galimberty R. Ponce Flores. Su participación y evaluación meticulosa han enriquecido significativamente este trabajo académico.

Por último, no puedo pasar por alto el apoyo fundamental de mis queridos maestros, la Dra. Rosario V. Canal Alata y la Dra. Irene Y. Huanca Excelmes, cuya orientación, apoyo y respaldo incansable han sido un pilar esencial en todos mis procesos de aprendizaje.

Nilo Mamani.



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS	
RESUMEN	14
ABSTRACT.....	15
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.2. ENUNCIADOS DEL PROBLEMA	18
1.2.1. Problema General.....	18
1.2.2. Problemas Específicos.	19
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.3.1. Objetivo General	19
1.3.2. Objetivos Específicos.....	19
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.5. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	22
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23



2.2. FUNDAMENTO TEÓRICO.....	29
2.2.1. Modernidad y epistemicidio.....	29
2.2.2. Antropoceno, modernidad y hegemonismo	33
2.2.3. Daños ambientales	36
2.2.4. Uso de violencia estatal para imponer megaproyectos extractivos.....	45
2.2.5. Persecución de lideres medioambientales.....	51
2.2.6. Del régimen constitucional y la privatización.....	54
2.2.7. Naturaleza objeto o sujeto de derecho	59
2.2.8. Naturaleza como Objeto de Derecho	62
2.2.9. Naturaleza como Sujeto de Derecho	63
2.2.10. Entendiendo los derechos de la naturaleza.....	65
2.2.11. El derecho a existir.....	66
2.2.12. El derecho a persistir y mantener sus ciclos vitales	66
2.2.13. El derecho a ser reparada y restaurada.....	67
2.2.14. La naturaleza como sujeto de derecho en el derecho comparado	67
2.2.15. Litigios en la defensa de los derechos de la naturaleza.....	69
2.2.16. Animales y naturaleza como sujetos de derecho.....	83
2.2.17. Avances en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Perú.....	84
2.2.18. Razonamientos éticos para reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho	89
2.2.19. El buen vivir en el sistema jurídico.....	96
2.2.20. Mitos sobre los derechos de la naturaleza.....	101
2.2.21. De la reforma constitucional	107



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE, DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	110
3.1.1. Enfoque de la Investigación	110
3.1.2. Diseño de la Investigación	111
3.1.3. Tipo de Investigación	111
3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	112
3.2.1. Métodos de Investigación	112
3.2.2. Técnicas de Investigación	114
3.2.3. Instrumentos de Investigación.....	116
3.2.4. Validez de los Instrumentos de Investigación.....	117
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	118
3.3.1. Población.....	118
3.3.2. Muestra - Muestreo	118
3.4. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	119

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS.....	120
4.1.1. Objetivos propuestos:.....	120
4.2. DISCUSIÓN	159
V. CONCLUSIONES.....	164
VI. RECOMENDACIONES	166
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	167
ANEXOS.....	179



Área : Ciencias Sociales.
Línea : Derecho.
Sub línea : Derecho Interdisciplinario.
Tema : Neoconstitucionalismo.

Fecha de sustentación: 28 de diciembre de 2023



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Categoría Jurídica de Sujeto de Derecho según Enrique Varsi.	62
Tabla 2 Avances en el Reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de Derecho.	135
Tabla 3 Avances en el Reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de Derecho – Puno.	137



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Sátira de la política peruana y personajes del medio.	44
Figura 2 Mapa de concesiones mineras a nivel nacional a mayo de 2022.	58
Figura 3 Cerámica escultórica mochica.	93
Figura 4 Cosmovisión amazónica.	95
Figura 5 Daño ambiental y fracturas socioambientales.....	153



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1: Guía de Entrevista.....	180
ANEXO 2: Ficha de revisión bibliográfica.....	181
ANEXO 3: Validez de los instrumentos de investigación	182
ANEXO 4: Matriz de consistencia.....	184
ANEXO 5: Proyecto de ley – reforma constitucional.....	185
ANEXO 6: Registro de fotografías	192
ANEXO 7: Resultados de las entrevistas	197
ANEXO 8: Declaración jurada de autenticidad de tesis	206
ANEXO 9: Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional	207



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

AIDSESP:	Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana.
ADEPAMI:	Asociación para la Defensa de Paccpaco Afectada por la Minería.
APRODEH:	Asociación Pro derechos Humanos.
BDPI:	Base de datos de Pueblos Indígenas u Originarios.
CAAAP:	Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DHUMA:	Derechos Humanos y Medio Ambiente
FEDEPCUM:	Federación de los Pueblos Cocamas Unidos del Marañón.
FIMA:	Fiscalía del Medio Ambiente – ONG, Chile.
IDL:	Instituto de Defensa Legal.
IPS:	Inter Press Service.
IWGIA:	Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas.
INEI:	Instituto Nacional de Estadística e Informática.
IMARPE:	Instituto del Mar del Perú.
MINAM:	Ministerio del Ambiente.
OEA:	Organización de los Estados Americanos.
OEFA:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
OMI:	Organización Marítima Internacional.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
OMS:	Organización Mundial de la Salud.
ONG:	Organización no gubernamental.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
PBI:	Producto Bruto Interno.



PIACI:	Pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
MOSAO:	Movimiento por la Salud de La Oroya.
SPDA:	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
SERVINDI:	Servicios de Comunicación Intercultural.



RESUMEN

El grave deterioro ambiental es ampliamente percible en la actualidad, los altos índices de depredación al ecosistema son cada día más emergentes; por lo que el objetivo principal de este estudio es evaluar si es constitucionalmente viable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales; concretamente pretendió: *i)* identificar la perspectiva de la doctrina, legislación y derecho comparado con relación al reconocimiento y protección de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales; *ii)* explicar las posturas filosóficas que plantean los pueblos andino - amazónicos frente al deterioro ambiental (como fundamentos filosóficos y éticos) y *iii)* proponer la incorporación de la naturaleza como sujeto de derecho en el artículo 66° de la Constitución Política, reconociéndole el derecho a existir; persistir y mantener sus ciclos vitales; y a ser reparada y restaurada. El presente estudio corresponde al enfoque cualitativo, los métodos que se emplearon fueron el deductivo, hermenéutico y sociológico. Finalmente, teniendo en cuenta que el Perú es un país megadiverso, pero ampliamente afectado por el menoscabo a su ecosistema y por consiguiente a su sociedad, el presente proyecto buscó alcanzar como resultado concreto el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho, con un sustento en el derecho comparado y con un soporte en las epistemes andino-amazónicas; aspirando con ello a ser de alta contribución al derecho ambiental y al pluralismo jurídico.

Palabras Claves: Naturaleza, Constitución, Sujeto de derecho.



ABSTRACT

The serious environmental deterioration is widely perceptible at present, the high rates of predation in the ecosystem are every day more accentuated; That is why the main objective of this study is to evaluate whether the recognition of nature as a subject of rights against environmental damage is constitutionally viable; Specifically, it will try to:

- i) identify the perspective of doctrine, legislation and law regarding the relationship with the recognition and protection of nature as a subject of law against environmental damage;
- ii) explain the philosophical positions that the Andean-Amazonian peoples have regarding environmental deterioration (as philosophical and ethical foundations) and iii) propose the incorporation of nature as a subject of law in article 66 of the Political Constitution, recognizing its right to exist. ; persist and maintain your life cycles; and to be repaired and restored. The present study corresponds to the qualitative approach, the methods that were used were deductive, hermeneutic and sociological. Finally, taking into account that Peru is a megadiverse country, but very affected by the weakening of its ecosystem and, consequently, of its society, this project seeks to achieve, as a concrete result, the constitutional recognition of nature as a subject of law, based on comparative law and based on Andean-Amazonian epistememes; aspiring with him to be of high contribution to environmental law and legal pluralism.

Keywords: Nature, Constitution, Subject of law.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Para algunos, declarar a la naturaleza como sujeto de derecho es un concepto idealista y, por tanto, de poca consecuencia real. Muchos otros expresan un desdén ambiguo, considerando a los derechos de la naturaleza tanto inconsecuentes (por románticos) como revolucionarios, dado que trastocan los supuestos fundamentales de la modernización y de sus modelos legales y económicos; de ahí que el presente trabajo de investigación busca aclarar qué son en concreto los derechos de la naturaleza y como ha sido su inclusión en el mundo, ofreciendo una breve sinopsis de diversos argumentos éticos y filosóficos a favor de su reconocimiento como sujeto de derechos. Es necesario comprender que los derechos de la naturaleza son una herramienta útil tanto para proteger el medio ambiente como para resolver conflictos sociales y para reequilibrar la actividad humana. Hasta ahora, el derecho ha otorgado a personas naturales (seres humanos) y personas jurídicas (como empresas) la facultad para defender sus intereses en las cortes, soslayando del todo a la naturaleza. El derecho y las políticas de Estado trabajaron desde el punto de vista de que la naturaleza es un conjunto de cosas que tienen valor de utilidad y que pueden ser protegidas por mecanismos de mercado y prohibiciones tímidas (artículo 66° de la Carta Magna vigente). Este pensamiento y sus políticas han llevado a problemas ambientales generalizados y sin precedentes. Reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho representa un cambio político, jurídico y cultural profundo. Así se avanzará hacia una nueva era de derecho y políticas ambientales fundadas no en la subordinación del mundo natural, sino en su respeto.



1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestra naturaleza está siendo sometida a graves daños ambientales, la deforestación y la tala indiscriminada en la Amazonía son un claro ejemplo; por otra parte las cabeceras de cuenca no están exceptuadas por la inmundicia de los relaves mineros y la urbe muestra un resquebrajamiento que se ha traducido en la acumulación de aguas residuales y basura intermitente, a esto el sumo pontífice pudo advertir claramente, que la tierra, nuestra casa común, parece convertirse cada día en un inmenso depósito de porquería. (Laudato Si, 2015). La realidad antropocéntrica es el eje por el cuál gira este sentimiento de depredación, toda la problemática medioambiental que vivimos hoy es el fruto de la acción del hombre en el mundo, una realidad que ha visto su máxima representatividad en el capitalismo depredativo.

En el Perú, se vivencian varios casos emblemáticos sobre daños ambientales, como el derrame de petróleo en el mar de Ventanilla durante el 2022, que produjo severos daños ambientales al ecosistema y sin contar los efectos que ocasiono sobre la vida humana; el derrame de 2358 barriles de petróleo del Oleoducto Norperuano que en junio de 2014 contamina la quebrada del Cuninico, afectando a las comunidades del pueblo Kukama Kukamiria; el daño ambiental en Cerro de Pasco, antigua Fuerabamba, Choropampa, antigua Morococha, La Oroya, Hualgayoc, Espinar y Puno son otro resultado. Por tanto, considerando esta grave crisis ambiental, con el objetivo de ayudar a resolver el problema que enfrenta el medio ambiente, mediante la presente investigación se intenta establecer la regulación constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales en el Perú, a través del sustento en el derecho comparado y las posturas de la filosofía andino-amazónicas.



Países como Ecuador y Bolivia ofrecen una innovación sorprendente; la Constitución ecuatoriana reconoce en los artículos 74° al 78° a la naturaleza como sujeto de derecho, habiendo tenido como precedente a Bolivia que ya la había reconocido a nivel infraconstitucional (Alcívar, 2018), inaugurando con ello al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Respecto a la filosofía andino-amazónica se podría afirmar que esta es una realidad basada en la relacionalidad, complementariedad y reciprocidad del todo. Es una filosofía completamente disímil, en donde la naturaleza es fuente de vida, es la Pachamama de los quechuas y aymaras; la Nugkui o Nunkui en la idiosincrasia de los pueblos Shuar, Achuar, Awajun y Wampis; la Ina Kipatsi de los pueblos Ashaninkas en la Amazonía y estas concepciones pueden nutrir o es que bien ya fortalecen en el campo jurídico a corrientes como el pluralismo jurídico, la sociología del derecho y la antropología jurídica, las cuales ya exhiben una mayor sensibilidad hacia la cuestión social y, por supuesto, ambiental (Casazola, 2019). Entonces es necesario modificar el artículo 66° de la Constitución Política, Cap. II, nombrada “Del Ambiente y los recursos naturales”, e incorporar la regulación de la naturaleza como sujeto de derecho para su protección y restauración frente a los daños ambientales bajo los fundamentos ya expuestos. Por ello, la presente investigación pretende responder a las siguientes preguntas a través de los problemas de investigación:

1.2. ENUNCIADOS DEL PROBLEMA

A partir de una breve definición del problema, se formularon los siguientes problemas de investigación:

1.2.1. Problema General.

- ¿Es constitucionalmente viable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales?



1.2.2. Problemas Específicos.

- ¿Qué avances se han registrado en la legislación, el derecho comparado, la filosofía andino-amazónica y otras corrientes en relación al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos frente a los daños ambientales?
- ¿De qué manera impactan los daños ambientales en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos?
- ¿Es posible plantear la incorporación de la naturaleza como sujeto de derecho en el artículo 66° de la Constitución Política, reconociéndole el derecho a existir; persistir y mantener sus ciclos vitales y a ser reparada y restaurada por los daños ambientales ocasionados?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a los objetivos de la investigación, estos se establecieron en base a los problemas de investigación presentados y son los siguientes:

1.3.1. Objetivo General

- Evaluar si es constitucionalmente viable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Identificar los avances que se han registrado en la legislación, el derecho comparado, la filosofía andino-amazónica y otras corrientes en relación al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos frente a los daños ambientales



- Describir de qué manera impactan los daños ambientales en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.
- Plantear la incorporación de la naturaleza como sujeto de derecho en el artículo 66° de la Constitución Política, reconociéndole el derecho a existir; persistir y mantener sus ciclos vitales y a ser reparada y restaurada por los daños ambientales ocasionados.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La *conveniencia* de realizar la presente investigación radica en que hasta el momento en el Perú, constitucionalmente no se ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derecho, ni se le ha otorgado la restauración correspondiente por los daños ambientales ocasionados; la actual carta magna únicamente regula el derecho fundamental de la persona a desarrollarse en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (Const., 1993, art. 2, inc. 22) constituyéndose así en un marco antropocentrista fuerte; así también, en torno al régimen económico, principalmente de los recursos naturales, y específicamente a lo señalado en el artículo 66° se muestra un claro marco privatizador sin cuestionar el efecto directo que se genera contra la naturaleza (Const., 1993, art. 66).

Respecto a la justificación desde la perspectiva de su *relevancia social* podemos indicar que la crisis climática y ecológica, junto al aumento del número de conflictos socioambientales han ido asentándose cada vez más; como manifiesta Daher (2016) la degradación social se correlaciona con la degradación ambiental, las personas en situación de pobreza y exclusión social son las más expuestas a los desequilibrios ambientales, en especial los pueblos indígenas. Ello se ejemplifica con *i*) la deforestación, crisis del agua, la erosión del suelo, entre otros casos que generan pobreza y en consecuencia migraciones *ii*) contaminación del agua, la tierra, el aire o cualquier otro



medio esencial para la vida humana, que afecta principalmente la salud y el sustento de las personas *iii*) Desastres naturales, que en la mayoría de los casos alteran el normal funcionamiento de la sociedad de forma repentina y radical, provocando riesgos y situaciones especiales.

Respecto a la *relevancia científica* entendemos que estamos ante un derecho emergente; la ciencia del Derecho es de naturaleza dinámica, las normas cambian su contenido de acuerdo a las nuevas demandas y necesidades sociales. Los hechos trascienden las leyes y lo hacen adaptarse a los tiempos, lo que lo obliga a un cambio de paradigma cultural, así como una obligación ética con generaciones futuras. El actual modelo de desarrollo no reconoce un sentido de solidaridad con la humanidad futura afectada por decisiones tomadas en el presente, de hecho, es una situación en la que se les excluye y esto genera una clara relación dominante. Una generación por encima de las demás (FIMA, 2022).

El tema desarrollado es de *actualidad* pues cabe indicar que en las últimas décadas la declaración de la naturaleza como sujeto de derecho se plasma en una gran variedad de normas, en los más de treinta países donde están en discusión o ya han sido consagrados: existen leyes municipales o de gobiernos subnacionales, leyes adoptadas por el poder legislativo, artículos constitucionales y fallos judiciales que, en los sistemas de derecho común usados en países anglosajones, crean precedentes legalmente vinculantes. Ecuador es todavía el único país donde la Constitución reconoce los derechos de la naturaleza. En Estados Unidos, algunos gobiernos indígenas, como el de la comunidad White Earth del pueblo Ojibwe, y gobiernos provinciales, como el condado de Orange en Florida, han adoptado derechos de la naturaleza a través de reformas al equivalente local de la Constitución.



1.5. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA

Este estudio fue elaborado de acuerdo al perfil dado por el vicerrectorado de investigación, aborda con la introducción, continúa con una revisión bibliográfica que explora los antecedentes y fundamentos teóricos de la investigación. En el tercer componente se desarrollan materiales y métodos que explican claramente el enfoque, tipo, diseño de la investigación, técnicas e instrumentos, además de la población y la muestra. Finalmente, el cuarto capítulo se refiere a la presentación y discusión de los resultados. El informe también incluye conclusiones y recomendaciones. Las referencias bibliográficas y los anexos cierran este proyecto de investigación.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se identificaron diversos antecedentes a nivel internacional y nacional en el ámbito de investigación, todos ellos relacionados con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Estos antecedentes muestran posturas que respaldan y también critican dicho reconocimiento.

En su artículo científico "An attempt to foundation of non-human rights (rights of nature) based on sustainable development," Belloso (2022) expone una perspectiva desfavorable hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. El autor argumenta que el estatuto legal de lo no humano está siendo objeto de debates cada vez más evidentes. Se han presentado propuestas que buscan justificar la expansión de titulares de derechos más allá de los seres humanos, abarcando derechos de la naturaleza, de especies no humanas e incluso de formas artificiales de vida inteligente. Aunque las cuestiones filosófico jurídicas y éticas no son nuevas (como los derechos de la madre tierra, derechos de los animales y el universo moral de los robots). El autor, aboga por prevenir cualquier aumento excesivo en la concesión de derechos, ya que esto podría llevar a una trivialización de los propios derechos humanos. En su perspectiva, destaca la importancia de que el derecho se mantenga alejado del emotivismo, las subjetividades y las preferencias, enfocándose en fundamentos más sólidos y objetivos.

Guim (2021) para la Universidad de Virginia en su tesis titulada "Where Nature's Rights Go Wrong" [Donde Fallan los Derechos de la Naturaleza] hace una crítica al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho al señalar que: "From a



conceptual perspective, a series of difficulties arise when rights are extended to non-human entities. The rights of nature have been difficult to implement in Ecuador's courts. As problems in representation, conflict between rights". [Desde una perspectiva conceptual surge una serie de dificultades cuando los derechos se extienden a entes no humanos. Los derechos de la naturaleza han sido difíciles de implementar en los tribunales de Ecuador. Como problemas en la representación, conflicto entre derechos].

En la revista académica de ciencias sociales aplicadas de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador, Alcívar (2018) comparte su artículo titulado "Los derechos de la naturaleza: Una legitimación de derechos a la Pachamama dentro del Estado". En su investigación, concluye que la evolución de los derechos de la naturaleza es un fenómeno en constante avance a nivel global. Diversos países han progresado en el reconocimiento de estos derechos en sus marcos legales. Ecuador destacó como pionero al incorporar estos derechos en su Constitución de 2008, seguido por Bolivia, que aprobó la Ley de Derechos de la Madre Tierra en 2010. Posteriormente, en 2014, Nueva Zelanda otorgó derechos legales a la cuenca del río Whanganui, y en 2017, la India hizo lo propio con los ríos Ganges y Yamuna. Colombia también se sumó a este movimiento al reconocer los derechos legales del río Atrato en el mismo año. Estos ejemplos subrayan un cambio significativo en la perspectiva legal que considera a la naturaleza como un sujeto con derechos propios. Hasta el momento, al menos diez países han adoptado este enfoque progresista.

Melo (2013) explora la intersección de los "Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático" en su artículo para la Revista Internacional de Derechos Humanos. En sus reflexiones, resalta la conexión intrínseca entre el reconocimiento de la Naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos, la ética del Buen Vivir o Suma Kawsay, y la concepción de un Estado plurinacional. Estas tres dimensiones



forman los fundamentos del nuevo constitucionalismo, desafiando de manera significativa los paradigmas arraigados en la modernidad, que se centran en la búsqueda de beneficios y el egoísmo. Estos modelos tradicionales han contribuido al deterioro ambiental irreversible que enfrentamos en la actualidad, así como a la desigualdad y exclusión social que caracterizan al mundo moderno. La propuesta de Melo implica un cambio profundo en la forma en que concebimos y tratamos a la naturaleza, cuestionando los enfoques convencionales y abogando por una ética más sostenible y equitativa.

En su artículo “Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución”, Llasag (2011) plantea que la filosofía occidental tiende a relegar a la naturaleza a un papel secundario, dando prioridad a una perspectiva económica de dominio y explotación. Según el autor, el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza es crucial para iniciar un cambio fundamental. Este cambio implica superar conceptualmente el modelo de desarrollo basado en monocultivo, explotación minera e hidrocarburífera, que ha tenido consecuencias ambientales significativas y ha dejado insatisfechas las necesidades en las regiones más empobrecidas. Resulta paradójico que las naciones empobrecidas con abundantes recursos naturales se enfrenten a desafíos más difíciles en su camino hacia el desarrollo. Las actividades extractivas a menudo generan condiciones de vida precarias, desplazamientos forzados, contaminación del agua y marginación.

En su artículo “¿Adónde nos lleva el pachamamismo?” Stefanoni (2011), argumenta que depender de enfoques del pasado para abordar las realidades actuales es una forma de evasión mental. Expresa críticas hacia la creencia en la Pachamama, considerándola un discurso vacío fundamentado en una epistemología antimoderna. Describiendo el pachamamismo como una suerte de "neolengua" de moda, sostiene que este fenómeno diluye las aspiraciones de cambio en Bolivia y Ecuador bajo la presunta



filosofía alternativa a la occidental. A pesar de su difusión global a través de talleres de organizaciones no gubernamentales, universidades como la Duke University, o cursos supervisados por Catherine Walsh en la Universidad Andina o la Flacso Ecuador, Stefanoni argumenta que este discurso indígena “New Age” [Nueva Era], carece de la capacidad para reflejar las auténticas diversidades étnicas. Esta investigación constituye una crítica al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, poniendo un énfasis particular en la perspectiva de la cosmovisión ancestral.

Ávila (2010) plantea en su artículo “El derecho de la naturaleza: fundamentos” (2010) una conexión reveladora entre el derecho a la nutrición y la presencia de niños desnutridos, así como fundamenta el reconocimiento del derecho a la vida en la mortalidad. Su enfoque en los derechos de la naturaleza como respuesta a prácticas extractivistas y depredativas ofrece una perspectiva crítica sobre el desarrollo. Ávila sugiere que los derechos pueden ser herramientas contra el poder, especialmente para aquellos en posiciones más vulnerables.

Stutzin (1984) presenta el artículo "Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza" para la Universidad Católica de Valparaíso, concluyendo que es jurídicamente viable reconocer a la naturaleza como una entidad con derechos. Esta perspectiva aborda una realidad concreta y responde a una necesidad práctica evidente. La naturaleza, aunque una entidad jurídica única, “sui generis”, trasciende los límites convencionales del derecho. Los hechos desbordan al Derecho y motivan que este deba adaptarse, como ya ocurrió con el otorgamiento de derechos a mujeres, niños, ancianos, LGBTIQ, negros, judíos. Este proceso fue gradual y requirió un cambio en la visión y enfoque de la sociedad.



En el reciente artículo de Bendall y Saravia (2023) para la revista Mine, titulado "La Era de la Inversión", se destaca que más del 50% de los ingresos principales en Perú provienen del sector extractivo, específicamente de la minería e hidrocarburos. Según el estudio, seis empresas de hidrocarburos y cinco mineras lideran los ingresos en 2023. Las compañías mineras chinas, como Las Bambas, Chinalco, Shougang Hierro, Minera Shouxin y Jinzhao Mining, han invertido significativamente en exploración, mantenimiento, equipamiento e infraestructura, alcanzando una inversión total de US\$577 millones. Además, la producción nacional de cobre ha experimentado un aumento de 91,726 toneladas métricas finas en comparación con el año anterior, alcanzando un total de 2,445,585 TMF en 2023. En el sector de hidrocarburos, PetroPerú ocupa el primer lugar, seguido por Refinería La Pampilla (de Repsol) y Corporación Primax (del grupo Romero). Estos datos reflejan el impacto significativo del sector extractivo en la economía peruana.

Casazola (2021) aporta al ámbito con su artículo "El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental" publicado en la Revista Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano. En su conclusión, resalta que los impactos irreversibles del cambio climático y el notorio deterioro ambiental no son eventos naturales, sino resultados de la crisis en el sistema actual de producción y consumo, así como del fracaso del enfoque tradicional del derecho ambiental estatal. La idea de otorgar derechos a la Naturaleza ha cobrado relevancia en legislaciones constitucionales, estatutos y decisiones judiciales recientes. La significancia de estos cambios legales reside en la comprensión integral de que la Tierra no es exclusivamente propiedad humana, sino que los seres humanos son parte integrante de ella. A pesar de los progresos alcanzados, subsisten desafíos, como la reflexión sobre los derechos de la naturaleza mediante la reinterpretación de la ancestral categoría de la



Pachamama como sujeto de derechos, propuesta por comunidades originarias de América Latina con una participación limitada en el actual diálogo constitucional andino. Este nuevo proceso requiere la incorporación de diversas formas de pensamiento, sentimiento y acción desde una perspectiva de ecología de conocimientos e interculturalidad para mejorar la situación actual y construir colaborativamente un futuro sostenible.

En la Universidad Nacional del Altiplano, Casazola (2019) presenta en la Revista de Derecho un artículo científico titulado "Teorías Filosóficas y Jurídicas para considerar a la Tierra Sujeto de Derechos: Fundamentos y Razones desde la Práctica Política y Jurídica". En sus conclusiones, destaca que el reconocimiento de los derechos de la Tierra se diversifica en perspectivas filosóficas, como la teología de la liberación, que aborda las cuestiones ambientales desde la otredad de los pueblos; la filosofía andina, que establece un ideario de relación entre el ser humano y la madre tierra o Pachamama; y la filosofía de la liberación, que busca superar cualquier forma de sujeción que afecte a la naturaleza. En cuanto a las posturas jurídicas, el autor subraya el Pluralismo Jurídico y el Derecho Indígena como expresiones de una multiplicidad de prácticas que construyen nuevos valores y epistemes para el derecho.

En su tesis "El Estatus Jurídico de la Naturaleza en el Constitucionalismo Latinoamericano: Aproximación a la Experiencia ecuatoriana (Constitución 2008) y boliviana (Constitución 2009)" presentada en la Universidad Nacional del Altiplano, Chura (2018) concluye que la inclusión de la naturaleza como nuevo sujeto de derecho en las constituciones de países andinos como Ecuador y Bolivia va más allá de un simple reconocimiento formal en los documentos constitucionales. En lugar de eso, implica, en cambio, el inicio de una nueva ética y de un nuevo constitucionalismo, específicamente el andino.



Alva (2014) presenta en la Universidad Privada Antenor Orrego la tesis titulada "Fortalecimiento de la Protección al Ambiente y los Recursos Naturales en la Constitución Peruana de 1993". En sus conclusiones, llega a la siguiente afirmación: El fortalecimiento de la protección constitucional al ambiente y los recursos naturales, incluyendo el reconocimiento de derechos a la naturaleza, posibilitará que el Estado garantice de manera eficaz y eficiente el ejercicio del derecho fundamental del ser humano a disfrutar de un ambiente equilibrado y propicio para el desarrollo de su vida. Además, este reconocimiento favorecerá el disfrute de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud, entre otros. Es importante destacar que el reconocimiento de ambos conjuntos de derechos, tanto los humanos como los de la naturaleza, no debería ser percibido como una contradicción, sino como derechos complementarios y mutuamente beneficiosos.

2.2. FUNDAMENTO TEÓRICO

2.2.1. Modernidad y epistemicidio

Desarrollo es un concepto polisémico, a veces ambivalente; sin embargo, tiene una acepción hegemónica. Cada vez el discurso de “modernidad” se convierte en un pensamiento político con una gran incidencia mundial, un *modus vivendi* con un sentido civilizatorio que se consolida más en nuestras vidas. Un modelo hegemónico originado en el colonialismo europeo que se ha convertido en una suerte de garante de la objetividad que en cierto grado nos protege de la subjetividad y de lo irracional. Así es como la modernidad y el desarrollo han venido suprimiendo otras formas de conocimiento que han desembocado en palabras de Boaventura De Sousa Santos (2009) en una destrucción de conocimientos o *epistemicidio*.



Asumimos que la concepción eurocéntrica ha pretendido universalizar la noción del mundo a partir de un solo marco cognitivo, valorativo y normativo (el paradigma epistemológico occidental) que ha supuesto la colonialidad del saber y del ser, haciendo creer que solo existe una forma posible de conocer el mundo a partir de una sola racionalidad, una individual lengua y una cultura determinada (Garzón, 2013).

Parafraseando a Estermann (2006) de facto, el buen juicio es y fue un privilegio exclusivo de occidente, no existe razón de hablar de una filosofía o ideología andina; amazónica; qna soñi; maya; mapudungún (mapuche); africana; índica; bantú; akán; etc. por ser estas anacrónicas y contrarias a la actualidad, dichas culturas y tradiciones bloquean el desarrollo, en un contexto de darwinismo social que determina la fama de uno y el “olvido” de los otros, así la selección natural deja de serlo para volverse en una selección social.

Desde ya la dominación cultural siempre fue un factor determinante en occidente, la idea aristotélica por ejemplo usada como acicate para justificar la esclavitud al mencionar que era justo que los griegos manden sobre los bárbaros; en contraste los romanos también articularon un imperio en torno a la idea de *humanitas*, un adagio similar al concepto de “civilización” (Garzón, 2013). Dice Cicerón que todos los miembros de la especie humana son hombres, pero no todos son humanos (*humani*); lo son únicamente los que han sido civilizados.

La lógica resumida en esta exigua membrana civilizatoria tuvo también fuertes arraigos para justificar la conquista del Nuevo Mundo tal como se señala en la célebre Junta de Valladolid desarrollada en los años 1550 y 1551, la misma que enfrentó dos formas antagónicas de concebir la conquista de América. La



primera, representada por Bartolomé de las Casas, que sostenía la racionalidad de los indios y abogaba por sus derechos; y la segunda, por Juan Ginés de Sepúlveda, que defendía el sometimiento de los indígenas por parte de los españoles. Este presunto estado de inferioridad justificó la intervención española en América, y obligó a los pueblos considerados natura inferior a someterse a todos aquellos que estaban en posesión de valores culturales y religiosos considerados universalmente válidos (Sánchez, 2004).

África, también se ideaba en un papel periférico y aislado del resto del mundo. Hegel hablaba de la inocencia de los negros (Micó, 2021). Como justificación paternalista de la dominación europea, los presentó como seres inmaduros necesitados de la guía de un intelecto superior encarnado en la figura del hombre blanco.

La Modernidad, como mito, indica Dussel (1994), justificará siempre la violencia civilizadora en América y África desde el siglo XVI. Primero como motivo para predicar el cristianismo, luego para promover la democracia, el libre mercado, etc.

Max Weber, influyente teórico de la modernidad, se enfoca en el desarrollo y las características distintivas de Occidente. Su conclusión principal resalta que la revolución científica y el orden mundial convergieron exclusivamente en Europa. Este proceso contrasta con un mundo lleno de mitos y leyendas, un mundo encantado, según Garzón (2013). Weber destaca la singularidad de Occidente en el surgimiento de la ciencia y la configuración del orden global, estableciendo una distinción crucial con otros contextos impregnados de narrativas míticas.



Se busca contrastar lo civilizado con lo primitivo, lo científico con lo mítico, lo racional con lo irracional (Bravo, 2017). El eurocentrismo desempeña un papel ideológico en Occidente (Amin, 2001), promoviendo la noción de la superioridad de Europa sobre el resto de los pueblos del mundo. Hegel, como representante máximo del eurocentrismo en la filosofía, argumentó que la historia universal se extiende de Oriente a Occidente, siendo Europa el punto final, y Asia el comienzo (Bravo, 2017).

Boaventura De Sousa Santos (2013) sostiene a nivel cultural que las concepciones desmedidas sobre el progreso y el avance han engendrado una monocultura que eclipsa las experiencias históricas de diversos pueblos, esenciales e integrales en nuestras sociedades. Bajo la perspectiva de la actualidad, la modernización y el desarrollo, se perpetúa la visión de un tiempo lineal, donde la historia sigue una única dirección; los países desarrollados son los líderes, siendo este el modelo que otras naciones deben emular. Aquellos que no encajan en estas ideas son etiquetados como salvajes, simples, primitivos, rezagados y premodernos.

En una entrevista con Cecilia Valenzuela en el 2011, el expresidente Alan García se expresaba así de la espiritualidad andina, por ejemplo, hablando con un alto empaque de “modernidad” aludió:

Debemos derrotar las ideologías absurdas, panteístas, que creen que las paredes son dioses y el aire es dios. En fin, volver a esas formas primitivas de religiosidad donde se dice: no toques ese cerro porque es un Apu y está lleno del espíritu milenario y no sé qué cosa. Yo creo que necesitamos más educación (Sairitupac, 2011).



2.2.2. Antropoceno, modernidad y hegemonismo

De acuerdo con Noam Chomsky (2020) ha surgido una segunda era, un nuevo período que hoy conocemos con el nombre de Antropoceno, el cual viene definido por un alto nivel de impacto humano sobre el entorno.

Denegri (2018) argumenta que la humanidad ha caído en lo que los griegos llamaban hybris. Hybris se refiere a un orgullo excesivo, soberbia, arrogancia desmesurada o endiosamiento. Nietzsche (1887), en su obra *La Genealogía de la Moral*, destaca que, según la medida de los antiguos griegos, nuestro ser moderno, en tanto no sea debilidad sino poder y conciencia de poder, se manifiesta como pura hybris. La película de Chaplin, “*The Great Dictator*” de 1940, donde su personaje Hynkel juega con el globo terráqueo, puede reflejar irónicamente esta idea (Nebelppa, 2014). Por primera vez en la historia, la humanidad está al borde de la extinción debido a un desastre ambiental y un genocidio sin sentido. Aun así, todavía seguimos actuando como si fuésemos la última generación que vive sobre la tierra (Ferrajoli, 2022).

Modelo de ello son los enormes incendios forestales en Australia; la Amazonía; California; la cuenca del Congo e Indonesia (UNEP); el desastre ambiental en Sri Lanka en 2021; los 40 millones de toneladas de basura electrónica (UANL) y los conglomerados de basura marina. Afirma la Organización Marítima Internacional que para el 2050 la cantidad de plásticos en el océano superará a la de peces (OMI). En síntesis, sobresaliente y dominante es la hybris en el ser humano. Ha todo esto ha referido Francisco (2015) con suma certeza en su encíclica: esta situación “*no se sostiene*”.



Asevera Zaffaroni (2020) con suma convicción que el hombre destruye equilibrios ecológicos, con la misma delicadeza de un elefante en un bazar de cristalería; se ha mantenido el statu quo y la creencia de que los homo sapiens somos superiores a otras especies y que tenemos la facultad de dominio sobre la naturaleza y sobre nuestros semejantes. En una suerte que Yuval Noah (2016) tildo a este último eslabón como *Homo Deus* pero que Denegri contradujo y encontró un significado contrario al final: *Homo Stupidus* (Denegri, 2005).

Ya Villarroel (2007) mencionaba que para ver las consecuencias del antropocentrismo moderno hay que ir a los bordes de la modernidad occidental, no al centro de la victoria. Desde allí se podrá ver un entorno que destella desplazamientos, contaminación y destrucción de espacios y áreas. Las víctimas más directas y visibles de esta crisis ambiental son los pueblos empobrecidos. Necesidad y medioambiente se corresponden el uno sobre el otro, haciendo que el problema de degradación vaya en incremento. Es preciso nos dice Francisco (2015) una “valiente revolución cultural” en donde se pueda llegar a comprender la íntima relación entre los pobres y la fragilidad del planeta, la convicción de que en el mundo todo está conectado.

La modernidad ha supuesto un quiebre definitivo de lo público y común, la destrucción del estado de bienestar y el triunfo de un exaltado individualismo, impulsado por el mercado y el consumo. Según Sánchez (2013) la crisis que vive el planeta no sólo es económica y financiera sino una crisis de sentido, alimentaria, de cuidados, de género, epistémica, de autoridad, crisis política y sobre todo una crisis ambiental que pone en riesgo la vida del planeta, una crisis del patrón de poder moderno colonial global eurocentrado cuyo último modelo fue anunciado en el discurso del presidente estadounidense Harry Truman en 1949, el mismo que



impuso el consumismo, la sobreexplotación de la naturaleza, el extractivismo, la flexibilización del trabajo, el desempleo, el recorte de los derechos laborales, sociales y políticos.

En estas tierras, como en cualquier espacio del mundo occidental, el Estado moderno configura la sociedad a su imagen y semejanza, sometiéndola a su poder. Define su estructura, forma, límites, bordes y monopoliza la violencia; hegemoniza el discurso, que luego se convierte en dogma (declaración establecida como un principio fijo e indiscutible), construye una identidad, entre otros aspectos. Para lograr esta construcción efectiva, el Estado utiliza instituciones, dispositivos y homogeniza un modelo educativo. Siguiendo el pensamiento de Antonio Gramsci (2009), el hegemonismo no solo es económico, sino también cultural.

¿Qué sucede con aquellos que no se ajustan a las fronteras y límites del Estado moderno? Son percibidos como "otros", vacíos, salvajes y caóticos (Guzmán, 2018). La modernidad y el Estado aún están arraigados en la tradición Hobbesiana al ejercer la represión. Un estado soberano, centralizado, poderoso y absoluto (Leviatán) que controla la política. Lo sociable, lo insociable, lo racional, lo irracional, lo legal y lo ilegal se evalúan desde el discurso hegemónico (Villarroel, 2007). Es el estado de derecho el que ha surgido, según Veena Das y Deborah Poole (2004), sobre la masacre y la violencia. Solo la violencia proveniente del Estado es considerada legal, cualquier otra forma de violencia se percibe como ilegítima, incluso si es para luchar por derechos (Guzmán, 2018). Los últimos cuarenta años pueden ser denominados la era del desarrollo, y esta época está llegando a su fin. Ha llegado el momento de escribir su obituario (Sánchez, 2013).



2.2.3. Daños ambientales

El daño ambiental se refiere a los efectos adversos y perjudiciales causados a los componentes del medio ambiente, incluyendo el suelo, el agua, la atmósfera, la fauna y la flora. Este daño puede ser resultado de diversas actividades humanas, como la contaminación industrial, la deforestación, la emisión de gases de efecto invernadero, los derrames de productos químicos, entre otros. En términos legales, el daño ambiental implica la violación de las leyes y normativas destinadas a proteger y preservar el entorno natural. Las consecuencias del daño ambiental pueden ser a largo plazo y afectar la salud de los ecosistemas y la calidad de vida de las comunidades.

Una de las fantasías económicas más viejas es que la riqueza de un país depende de sus recursos naturales (Machado, 2013). Desde hace mucho tiempo, el Perú se encuentra inmerso en la espiral del extractivismo, que cada vez lo envuelve y lo aleja de las posibilidades de cambio. Los intereses son muy fuertes.

Esto es evidente en comunidades con altos niveles de pobreza que aceptan la instalación de plantas extractivas las cuales, si bien crean empleos, degradan significativamente el entorno. A corto y largo plazo, el daño ambiental debilita la salud de las personas y amenaza su sustento como resultado de la contaminación y la eventual sobreexplotación de los recursos naturales (Neyra, 2020).

Es posible afirmar que las personas en situación de pobreza y exclusión social se encuentran más vulnerables a las amenazas medioambientales que el resto de la población (Navarro, 2021). Así, como plantea la Agenda 2030, la crisis medioambiental afecta a todo el mundo, pero de manera desigual (ONU, 2016).



La ciudad de Cerro de Pasco, verbigracia, que ha sido objeto de diversos estudios por su importancia; es la única zona, de las veinticuatro del Perú en donde se desarrolla una industria extractiva que logra ocupar el 23% de su área urbana (Congreso de la República, 2004). Lo que fue inicialmente una comunidad que coexistía con las actividades agropecuarias circundantes se convirtió en un enclave minero (Mendoza, 2016) incompatible con las comunidades campesinas. La industria minera, que ahora es a cielo abierto, trajo efectos socioambientales negativos de tal magnitud que en 2008 se declaró de necesidad pública e interés nacional la reubicación de la ciudad.

El reasentamiento de casi 60 mil habitantes es probablemente un reto imposible de consumir, razón por la cual no se ha llevado a cabo. Cerro de Pasco, a pesar de su larga vida minera presenta un cuadro de pobreza y descuido de los más elementales servicios, siendo la niñez el segmento poblacional más vulnerable (Palacios, 2022).

Afirma Neyra (2020) que el desarrollo de grandes proyectos ha implicado el movimiento de las poblaciones que han ocupado y usufructuado el territorio donde se construye la operación extractiva. Sin embargo, estos desplazamientos no suelen realizarse luego de procesos participativos donde los afectados puedan expresar su opinión informada.

Las poblaciones desplazadas no solamente pierden el poder sobre sus propios medios de vida, sino que también, en la mayoría de los casos, se hacen más pobres como resultado (Neyra, 2020).

Para Machado (2013) la población indígena pierde la relación horizontal con la tierra y pasa a integrar muchas veces los circuitos verticales constituidos



por las empresas extractivas. Así, el desplazamiento según el discurso de Navarro (2006) hace a los hogares más endebles y pobres.

Como muestra de ello tenemos a la ciudad de Nueva Morococha, ubicada en la provincia de Yauli, región Junín, erigida por la empresa transnacional china Chinalco, para albergar a las casi 1.200 familias desplazadas a causa del proyecto cuprífero Toromocho. Aunque esta iniciativa comenzó en 2012, el plan sigue vigente en la actualidad. El resultado más importante de la migración es que la ciudad se divide en dos partes. Por un lado, alrededor de 70 familias se resisten al desplazamiento y viven en la Antigua Morococha, a metros de la mina a tajo abierto. Del otro lado, una mayoría ya reasentada enfrenta sus propias incertidumbres (Espinoza, 2019).

De la misma manera, la comunidad de Fuerabamba, que tuvo que ser reasentada en el 2014 para excavar una mina a tajo abierto, por lo que a sus familias se le construyó Nueva Fuerabamba, situada entre las comunidades de Chila y Choaquere, en el distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas (Apurímac), el proceso fue realizado por la empresa minera Las Bambas, la misma que fue levantada para albergar a unas 1.600 personas que abandonaron su aldea y tierras de cultivo a fin de allanar el camino para un enorme yacimiento de cobre a cielo abierto (Neyra, 2020).

Determina Espinoza (2019) que, desde la instalación de una empresa extractiva en contextos vulnerables, se desprenden interacciones conflictivas entre la entidad y las comunidades del entorno, las grandes empresas reconfiguran y provocan una serie de impactos negativos en el ambiente convirtiendo a estas en localidades más pobres y paupérrimas.



Prueba de esto tenemos el caso del derrame de mercurio en Choropampa (Cajamarca) en donde el día viernes 2 de junio del año 2000, un camión de transporte produjo el derramamiento de 151 kg de mercurio metálico; más de un millar de campesinos y campesinas que no conocían los efectos tóxicos del metal fueron afectados por este accidente (Arana, 2009). Hasta el año 2004, Perú no contaba con leyes que regularan el transporte de sustancias tóxicas, por lo que el traslado estaba sujeto únicamente a la autorregulación de las empresas, tal es el caso de la Minera Yanacocha S.R.L. y su transportista RANSA, que no tomó medidas de seguridad. La consecuencia fue un accidente que provocó la contaminación con vapor de mercurio, de más de un millar de personas, la mayoría niños y niñas (IPS, 2022). Según el informe de la Defensoría del Pueblo del año 2001, se llegó a la conclusión de que del total de mercurio esparcido se recuperaron 49,1 kilos, mientras que 17,4 se quedaron en los suelos, 21,2 se mantuvieron en estado de evaporación y 63,3 no se habrían logrado recuperar (Defensoría del Pueblo, 2001). Ese organismo estatal también cuestionó la actuación de los funcionarios públicos y el de la minera, refiriéndose entre otros aspectos al hecho de haber promovido acuerdos extrajudiciales con las personas afectadas, que incluían cláusulas que les prohibían iniciar cualquier denuncia o demanda contra la empresa. El derrame de mercurio ha cambiado radicalmente la vida de los residentes, dejando marcas irreversibles en su salud, sumiéndolos en la pobreza de la cual difícilmente pueden sacudirse. Quienes transitan a diario por ese poblado, paso obligado hacia la costa, tendrán la impresión de que se trata de un pueblo fantasma (Sifuentes, 2019).

Análogamente a Choropampa muestran una misma efigie similar, Hualgayoc - Bambamarca y La Oroya, ciudades convertidas hoy en urbes pobres



debido a la alta depredación del medio ambiente. En Hualgayoc – Bambamarca subsisten más de 1000 pasivos ambientales dejados por compañías mineras que operaban en el área (Espinoza, 2019). Los pasivos ambientales han causado y siguen ocasionando graves daños al agua, salud de los habitantes, pastizales, etc. ello ha provocado la presencia de numerosos conflictos socio ambientales; se han bloqueado carreteras, se han ocupado locales, se han instalado mesas de diálogo, se han cursado petitorios, etc. pero los problemas siguen y aumentan con la presencia de las tres minas en operación (Neyra, 2020).

Parejo problema afronta La Oroya, donde la Doe Run Perú actual propietaria de la Fundición ha dejado de operar desde el año 2009; sin embargo, los pasivos ambientales aún permanecen. Indica la APRODEH (2021) que La Oroya ha sido descrita por el Instituto Blacksmith como una de las ciudades más contaminadas del mundo, así como la quinta ciudad menos recomendable para vivir. Los pobladores de esta comunidad, expuestos a metales pesados como el plomo, cadmio y arsénico, han absorbido múltiples sustancias tóxicas. El 12 y 13 de octubre de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos escuchó en audiencia pública celebrada en Montevideo – Uruguay, el caso Comunidad de La Oroya Vs. Perú. En la audiencia dieron su testimonio tres de las 80 valientes personas que presentaron la demanda, aquellas dispuestas a defender su derecho a vivir en un ambiente sano, pese al contexto de hostigamiento que han enfrentado (Mangrane, 2022). Afirmó Liliana Ávila, abogada de AIDA, al exponer los alegatos finales del caso. La contaminación del Complejo Metalúrgico de La Oroya ha permeado todos los componentes del ambiente de sus habitantes: el agua que beben, el suelo que pisan, el aire que respiran, los patios de los colegios y las



montañas que enmarcan su entorno vital. (Audiencia Pública del Caso Comunidad de La Oroya Vs. Perú, 2022).

La población de La Oroya ha respirado múltiples sustancias tóxicas que, según evidencia científica, generan riesgos graves para la salud humana. La contaminación con plomo y otros metales pesados ha irrumpido en su sistema respiratorio, recorrido su torrente sanguíneo y se ha depositado de forma imperceptible en varios de sus órganos vitales (Quintanilla, 2022).

Oportunamente manifiesta Mangrane (2022) que muchas empresas mineras, han dejado un “recuerdo desastroso” de residuos masivos mineros, deterioro y contaminación lo cual figuró en una falta de conciencia ambiental de las compañías que consecuentemente han afectado horizontalmente a la vida de las poblaciones. Esta afectación horizontal se muestra a la par como acicate en la contaminación de los ríos que son sustento base en la vida de las poblaciones y que no solo son fuente de vida sino también constituyen un factor de unidad e identidad (Ordenanza Municipal N° 006 – 2019-MDO/A, 2019).

Revelamos por ejemplo el tema de la cuenca Llallimayo (Melgar) alterada por pasivos ambientales de la mina Arasi, de la compañía minera Aruntani (DHUMA, 2022). Como resultado, se ha dado la muerte masiva de peces en la zona, también de ganado que ingiere el agua contaminada y la afectación a la salud de cientos de campesinos de Melgar, Cupi, Llalli y Umachiri (Fernández, 2021). Una investigación de Velarde Soncco (2021) determinó la presencia de metales con altas concentraciones de plomo, además cadmio y mercurio en leche de vaca, pasto y agua del río; a ello el ejecutivo mediante el Ministerio del Ambiente



(MINAM) informó de la ejecución de una planta de tratamiento de aguas ácidas; sin embargo, hasta la fecha no hay ningún avance.

En las comunidades nativas, sincrónicas y paralelas son las realidades; para las comunidades de la Amazonía peruana los ríos son seres vivos, forman un elemento fundamental de su cosmovisión y juegan un papel muy importante en su alimentación y salud. Sin embargo, conforme a Fraser (2022) los constantes derrames de petróleo han hecho que los peces, tan importantes en la dieta amazónica estén contaminados con metales pesados. Por lo tanto, estas sustancias tóxicas igualmente están en el organismo de las personas, ocasionando diversas enfermedades y graves impactos en la salud y economía.

Siguiendo el informe “La sombra del Petróleo” elaborado por Aymara León & Mario Zúñiga (2020) la Amazonía peruana sufrió cerca de 500 derrames de petróleo en los últimos 20 años. Estos sobrevinieron principalmente en tres sitios de extracción: en el lote 192 (Pluspetrol), ocurrieron 233 casos; en el lote 8 (Pluspetrol), sucedieron 189 casos y en el Oleoducto Norperuano (PetroPerú), acaecieron 111 casos. Urteaga (2022) ha bautizado como “zonas de sacrificio” a todos estos terrenos donde sobrevinieron estos desbordamientos.

Según Fraser (2022) entre los casos emblemáticos de derrames en la Amazonia tenemos el de Imaza - Amazonas (2016) donde se produjo el sesgo de más de 3 mil barriles de petróleo cuyo vertido recorrió aproximadamente un kilómetro, llegando hasta la quebrada Inayo y luego al río Chiriaco; y el de Cuninico – Loreto (2014) con 2 mil barriles de petróleo, vertidos que afectaron a las comunidades del pueblo kukama kukamiria. En noviembre de 2022 la afectación en el río Cuninico se reanudó como problema, con el derramamiento



de crudo que afectó a las comunidades kukamas San Francisco, San Pedro, Santa Rosa y Nueva Esperanza generado como medida de protesta el cierre de río, así como la retención de embarcaciones y personas (CAAAP, 2022).

En la Amazonía, los lotes de hidrocarburos a la par de causar menoscabos en la población y el medio ambiente, empujan al mismo tiempo a los PIACI, pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (Matsés, Nahuas, Nantis y Mashco Piro) a refugiarse selva adentro o a descubrirse a la exterminación paulatina por enfermedades causadas por contacto directo con las demás poblaciones. Es la expansión geográfica, física, de la extracción que lleva a las empresas a colonizar nuevas tierras y a destruir poblaciones (CAAAP, 2015).

Los derrames en la Amazonía han sido consecuentes. Complementando a esto en la costa ubicamos la contaminación del mar de Ventanilla en Lima como otra muestra clara que debe ayudarnos a concebir que los derramamientos deterioran gravemente nuestra Casa Común (Pulido, 2022). Siguiendo el suceso ilustrado por Pulido (2022) el derrame de petróleo, considerado el peor desastre ecológico ocurrido en Lima, se registró el 15 de enero cuando un buque descargaba crudo en uno de los terminales de la Refinería La Pampilla operada por la multinacional Repsol. El derrame de aproximadamente 10.000 barriles se extendió hacia el norte, cubriendo la zona costera del distrito de Ventanilla, alcanzando incluso el litoral de Chancay, afectando los hábitats y la biodiversidad de la Reserva Nacional Sistema de Islas Islotes y Puntas Guaneras; la Zona Reservada de Ancón y las Islas Grupo de Pescadores. El derrame no solo afectó la calidad del agua y el sedimento marino, sino también a todas las comunidades de organismos que habitan en el ecosistema intermareal, submareal y litoral, desde

organismos bentónicos hasta depredadores superiores (IMARPE, 2022). La OEFA impuso seis multas a Repsol en el marco de siete procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales tres fueron impugnados ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Actualmente Repsol ganó la apelación contra la OEFA y se liberó de una multa millonaria (Pólemos, 2023). Según el exministro de ambiente Gabriel Quijandría la crisis ambiental y humanitaria se agravó por la lasitud del Estado (Martínez, 2023).

Una clara sumisión a la paradoja de Lauderdale que sostiene que el incremento de la riqueza privada se logra mediante el estrangulamiento de la naturaleza (Pulido, 2022).

Figura 1

Sátira de la política peruana y personajes del medio.



Nota: Tomada de *La República*, *Carlincatura* [caricatura], Tovar (2022), <https://larepublica.pe/carlincatura/2022/01/21/carlincatura-de-hoy-viernes-21-de-enero-de-2022>



2.2.4. Uso de violencia estatal para imponer megaproyectos extractivos

En el país, desde la década de los años noventa, se han establecido marcos regulatorios para promover las actividades extractivas, pero no se han establecido las condiciones ambientales y sociales para que la ejecución de estos proyectos forme parte de un desarrollo sostenible (Neyra, 2020); por lo que, la expansión de las actividades extractivas se ha visto acompañada de una serie de conflictos de todo tipo.

El colonialismo disfrazado de modernidad prolifera en las instituciones gubernamentales. El desprecio hacia el indígena sigue vigente reproducido hasta la saciedad por los que ostentan el poder.

“La que está con huaraca, la que está con huaraca, mata, mata, máatala a la chola de mierda” (Enlace Nacional, 2011) Gritan reiteradas veces un grupo de policías que intentan detener la toma del aeropuerto de Juliaca por un grupo de pobladores en su mayoría venidos de la provincia de Azángaro. Habían llegado a esa localidad para protestar por la contaminación de la cuenca del río Ramis (Ayala, 2011).

“Estas personas no tienen corona, estas personas no son ciudadanos de primera clase”. Con estas palabras se refería el ex presidente Alan García a los nativos involucrados en los enfrentamientos de Bagua, en el 2009 (Chirif, 2015). Una mujer le pregunta a un policía en el conflicto Conga (Cajamarca): “¿por qué nos tratan así?”. El policía responde: “porque son perros conchetumare” (Colectivo Dignidad, 2023).

Otro ejemplo es la brutalidad policial que ocurrió en Espinar en el 2020. Wayka, un medio de comunicación independiente, publicó un relato impactante



sobre los abusos cometidos contra los miembros de la comunidad el 22 de julio. Según testigos del pueblo de Cruzcunca, uno de los residentes que fue sometido fue Juan Carlos Quirita Llasa. Fue reducido con balas al aire, golpes de puño, patadas y golpes en la cabeza con un palo hasta quedar inconsciente. "Traigan gasolina para quemar a estos perros de mierda", gritó el oficial que lo sujetaba. Mientras tanto, Juan Carlos sintió la gasolina caer sobre su cuerpo mientras le gritaban que lo quemarían vivo. Sus compañeros sintieron lo mismo, ya que también fueron rociados con combustible después de ser reducidos con la cara pegada al suelo (IDL, 2020).

En otra región, en el levantamiento contra la Empresa minera Majaz (hoy Río Blanco Cooper), dos defensoras fueron violadas luego de ser detenidas por participar en las movilizaciones (Daguerre, 2020).

La modernidad reprodujo el patrón colonial del poder y se asentó con el patrón colonial del saber sobre las poblaciones originarias con el objetivo de apropiarse de los bienes materiales en su afán de acumulación; acumulación por desposesión; desposesión con violencia (Quijano, 2022). Violencia que queda impune o se debilita con juicios interminables (Bagua, Conga, Espinar, etc.), otra característica de la colonialidad (Harvey, 2003).

El poder descansa en la violencia abierta o en la amenaza de violencia que provoca miedo. La intimidación es incitada o facilitada por la herencia colonial, hay una "colonialidad del poder" que se manifiesta en el desenlace de los conflictos socioambientales, conflictos que, según el postremo reporte de la Defensoría del Pueblo, a febrero de 2023 aumentaron en un total de 218 (Defensoría del Pueblo, 2023).



Los conflictos socioambientales deben ser abordados no sólo porque tienen un grado de importancia en el presente, sino que ayudan a desarrollar contenidos novedosos, de rellenar vacíos y permiten añadir elementos de reflexión y asociar nuevas variables en relación a un pasado que se ha dejado atrás, pero que se deben de recordar como antecedentes que implicaron la eclosión de subjetividades y miradas desde los vulnerables (Ayala, 2011). A continuación, exteriorizamos una recapitulación de experiencias pasadas.

Como ejemplos emblemáticos, podemos citar el problema de Bagua, que enfrentó a las comunidades indígenas amazónicas y al gobierno central. En la confrontación entre manifestantes indígenas y las fuerzas del orden, producida el 5 de junio de 2009 (segundo gobierno de Alan García), murieron en el fuego abierto veintitrés policías, cinco civiles indígenas y cinco civiles no indígenas; además, hubo doscientos heridos y un policía hasta hoy desaparecido (Chirif, 2015). El conflicto conmocionó al país y a la comunidad internacional, y puso en evidencia por primera vez que las demandas deben ser atendidas frente a las normas gubernamentales que afectan el territorio, el espacio y los medios de vida de las comunidades indígenas de la Amazonía.

El “Aymarazo”, fue otra movilización de semejante carácter que tuvo lugar en la región Puno en el 2011, en donde el proyecto Santa Ana, de propiedad de la minera Canadiense Bear Creek, pretendía explotar más de 63 millones de onzas de plata por un período de 11 años a partir del 2012 (Vásquez, 2018). Sin embargo; cuando la población se enteró de los planes de la empresa, se generó un rechazo casi unánime al proyecto, debido al potencial riesgo de contaminación de fuentes hídricas como el río Callacami, río Desaguadero y el Lago Titicaca (IDL, 2019). Una de las demandas centrales de la movilización fue la derogación del Decreto



Supremo N° 083-2007, que había declarado al proyecto minero Santa Ana como prioridad nacional, pese a que la Constitución peruana prohíbe que una empresa extranjera posea concesiones mineras dentro de los 50 km. de la frontera (Donagh, 2018). Ulteriormente la fiscalía abrió investigaciones a 18 dirigentes involucrados en las movilizaciones. Se les acusaba de delitos contra el patrimonio, en su modalidad de extorsión agravada, y contra la tranquilidad pública, en su figura de disturbio, al final solamente quedó Walter Aduviri, uno de los principales voceros de las comunidades durante el “Aymarazo”. En diciembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia ordenó revocar la sentencia de seis años de cárcel y variarla por cuatro años de prisión suspendida (LP, 2020).

El “Aymarazo”, puso en tela de juicio varios aspectos relacionados no solo con la criminalización de la protesta social, la organización, los movimientos sociales y los liderazgos que de allí emergen, sino un tema más profundo como la posibilidad del ejercicio del derecho a la disidencia en el Perú cuando de cuestionar el modelo extractivista se trata (Vásquez, 2018).

En el 2012 la población de Espinar denunció la contaminación de los ríos Salado y Cañipía, lo cual afectaba la salud de la población y de los animales de pastoreo. Los enfrentamientos con agentes de la Policía Nacional produjeron el 21 de mayo del 2012 la muerte de 4 manifestantes, 8 heridos y 76 policías agraviados (SPDA, 2022). Tras el conflicto, el ex alcalde de Espinar fue denunciado por el Ministerio Público, acusado de financiar la protesta antiminera en Espinar con fondos públicos y por los supuestos delitos de disturbios, daños y coacción, cinco años después fue declarado inocente; sin embargo, el pasado 08 de marzo del 2022 el cadáver del ex alcalde de Espinar Oscar Mollohuanca fue



encontrado abandonado en el sector Jaruma Alcasama del distrito de Pallpata. (Álvarez, 2022).

En julio de 2012 la oposición al proyecto Conga de la mina Yanacocha en Cajamarca se intensificó, el proyecto contemplaba transferir el agua de las lagunas Perol y Chailhuagon para la extracción de oro, situación que generó una masiva movilización denominada La Marcha por el Agua, al grito de ¡Conga no va! ¡Agua si, Conga no! el conflicto originaría un saldo de cinco muertos y decenas de heridos (Neyra, 2020). Yanacocha ya había intimidado y forzado a campesinos del lugar a vender sus propiedades para los inicios de su actividad extractiva, de este hecho se exceptuó Máxima Acuña, campesina que entabló una batalla legal en torno a su propiedad en Sorochuco contra la transnacional. Su casa y sus cultivos fueron un obstáculo para el proyecto Conga, pues era la vía de entrada a una de las lagunas que la mina usaría como depósito de desechos. Por ello sufrió intimidación y hostigamiento, siendo ella y sus hijos atacados por la policía y parte de su casa, demolida: “Me dijeron: una pulga nunca le va a ganar a un elefante” (MamáGrande Films, 2013).

En Perú, los conflictos socioambientales están marcados por una extrema violencia que muchas veces dejan muertos y numerosos heridos, rápidamente olvidados. Varios gobiernos han adoptado el “consenso de los commodities” y favorecen la implantación de empresas extractivas, no solo con un marco legal favorable sino también, “manu militari” (Neyra, 2020).

Según Machado (2013) las empresas extractivas crean lobbies dentro del país víctima de la extracción para asegurarse favores políticos, legales y tributarios de manera que la extracción le sea facilitada. De esta forma debilitan las



estructuras de poder del Estado (Caso Odebrecht y Lavajato en varios países latinoamericanos). El Estado estará al servicio de la empresa, y no al revés. Por el contrario, el Estado se convierte en un “facilitador” para la empresa extractiva.

A ello se suma el activismo mediático de los medios de comunicación, en donde una huaraca puede ser capaz de abatir a un helicóptero, una campaña usada para desprestigiar un justo reclamo, criminalizando la protesta, solo para justificar el freno y detención de los Dirigentes como es el caso de los Comuneros de Yavi Yavi en las Bambas (Peru21TV, 2019).

La institucionalidad estatal será escasa (Acosta, 2013) o mejor dicho se especializa en el tema de mantener el orden público para facilitar la extracción. En caso de riesgo, el Estado garantiza la inversión por medio de TLC firmados e inclusive recompensa a las empresas por sus “esfuerzos” (en 2016, el presidente peruano Pedro Pablo Kuczinsky premió a Pluspetrol a pesar de los escándalos de contaminación). Los directivos de empresas pasan a ser ministros o al revés.

Estos aspectos constituyen la “paradoja de la abundancia” (Acosta, 2013); “No más pobres en un país rico”. Un país puede ser rico en recursos naturales pero pobre socialmente hablando, con débil institucionalidad, uso de la fuerza policial contra su propia población, corrupción, conflictos, etc.

Los conflictos socioambientales detonados en Santa Ana (2011), Conga (2011-2014), Las Bambas (2015). Muestran a un Estado ineficiente en la solución y el manejo de estos, y que, desde la subalternidad, se desprenden luchas entre minorías étnicas y la enorme maquinaria transnacional. Retornar al análisis de experiencias pasadas, no sólo ha permitido reconocer el grado de importancia de estos, sino que ayuda a acrecentar elementos de deliberación (Vásquez, 2018).



2.2.5. Persecución de líderes medioambientales

La protección de los defensores y defensoras ambientales es un tema que cada día cobra más importancia (SPDA, 2020). Esto se debe a la frecuencia con la que se vulneran sus derechos y por la inactividad del Estado ante estas afectaciones (Espinoza, 2019). El Perú tiene un problema ambiental complejo que plantea un horizonte peligroso e incierto para quienes buscan oponerse a acciones o medidas que atenten contra los ecosistemas que conforman el medio ambiente. Esto se refleja en la alarmante cantidad de amenazas, ataques y asesinatos que ocurren en el país. (SPDA, 2021).

Estas violaciones cometidas contra defensores ambientales se traducen además en la obstaculización de ejercer su actividad en defensa de la naturaleza, la vulneración de los derechos de sus pueblos y la impunidad de los causantes de los atentados. Otro fundamento importante bosquejado por Borrás (2013) es que la labor de las defensoras y los defensores ambientales se relacionan con sus actividades de reivindicación, defensa y protección de los territorios y los recursos naturales, la defensa del derecho a la autonomía y el derecho a la identidad cultural, pues ellos mismos han vivido el impacto negativo de las actividades extractivas que fueron perpetradas en sus entornos. Existen varios sucesos en consideración: *i)* el caso *verbi gratia* de Juana Martínez Sáenz presidenta del Frente de Defensa de Choropampa quien ha sido amenazada por Yanacocha, Martínez fue una de las víctimas del derrame de mercurio causado por la empresa Minera en el año 2000; *ii)* Rosa Amaro ex presidenta del Movimiento por la Salud de la Oroya (MOSAO) intimidada por trabajadores de la ex Doe Run – La Oroya; *iii)* Melchora Surco Rimachi, presidenta de la Asociación para Defensa de Pacpaco (ADEPAMI) amedrentada por la Compañía Minera Antapaccay en la



provincia cusqueña de Espinar; iv) Galo Vásquez Silva, presidente de la Federación de Pueblos Cocamas Unidos del Marañón (FEDEPCUM) acusado por Petroperú de ser responsable del derrame de petróleo ocurrido el 16 de septiembre de 2022 (presunto sabotaje) (IDL, 2022).

En otro orden. La pandemia fue el periodo más violento para los defensores ambientales, mientras el país estaba enfocado en la emergencia sanitaria al menos 10 líderes peruanos fueron asesinados por defender su territorio de la minería, la tala, el narcotráfico y el tráfico de tierras, otros 29 fueron amenazados y perseguidos, según detalla el informe *Last Line of Defense* de la organización de derechos humanos *Global Witness* (Global Witness, 2021).

Durante el 2022, La República informó de la muerte del ex alcalde de la provincia de Espinar, Oscar Mollohuanca Cruz cuyo cadáver fue encontrado el lunes 7 de marzo. Mollohuanca Cruz fue acusado en el 2012, por el Ministerio Público de encabezar las protestas contra la empresa minera Xstrata Tintaya (hoy Antapaccay) y financiarlas con recursos públicos. Cinco años después fue declarado inocente, pero el caso fue apelado y se reabrió un nuevo juicio que estaba en proceso (Álvarez, 2022).

Por otro lado, el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP) reportó el 21 de marzo el asesinato de Juan Julio Fernández Hanco (59), defensor ambiental de la Reserva Nacional de Tambopata en Madre de Dios (Flórez, 2022). Así mismo el 20 de abril de 2022 SPDA detallo el hallazgo del cuerpo de Ulises Lorenzo Rumiche Quintimari, de 39 años. Rumiche era uno de los líderes de la organización Kanuja Pangoa, que luchaba en defensa de territorios amazónicos ante la amenaza de los cocaleros y la tala indiscriminada.



Coexiste por lo tanto una violencia que está silenciando a los líderes ambientales, que adicionalmente se traslada incluso a los deudos, quienes no dejan de recibir amenazas; otros por su parte son atacados a través del “terruqueo” o difamados como ambientalistas caviaristas, un cliché que ha definido a líderes izquierdistas demasiado idealistas y románticos; como ha revelado Rafael López Aliaga político ligado al Opus Dei y actor de extrema derecha: “Un caviar nace, crece, entra al Estado, cobra 15.000 soles, destroza la empresa privada, se reproduce y muere. Cumplió su ciclo” (Latina.pe, 2021). En fin, toda una jerga política muy particular en los “fujitroles” y “porkytroles” (Gimeno, 2021).

Empero, el movimiento ecológico en el Perú que se opone a los proyectos extractivos, proviene en primer lugar del pueblo, según Neyra (2020) es un ecologismo popular y frecuentemente indígena que no siempre es aplastado. Este no es el conservadurismo de la naturaleza, y solo el deseo de modernización ecológica y ecoeficiencia. Es una protección ambiental popular. Como diría Hugo Blanco (1991) en un artículo publicado para el diario La República:

A simple vista, a veces se percibe a los ecologistas o conservacionistas como personas algo excéntricas que luchan por la supervivencia de pequeños pandas o ballenas azules. Aunque puedan parecer simpáticos para el público en general, muchos consideran que hay preocupaciones más urgentes, como ganarse el pan de cada día. Algunos los ven no como locos, sino como astutos individuos que, bajo la apariencia de asegurar la supervivencia de especies, fundan organizaciones no gubernamentales para recibir fondos del extranjero. Aunque estas percepciones pueden tener algo de verdad, existen numerosos activistas ambientales en Perú. Por ejemplo, el pueblo de Bambamarca ha luchado valientemente contra la contaminación del agua provocada por la minería. Los



habitantes de Ilo y otros valles también se consideran ecologistas al enfrentarse a los impactos de la Southern. En Tambo Grande, la población se une para oponerse a la apertura de una mina, mostrando una determinación que podría compararse con la de cualquier ecologista. Del mismo modo, las comunidades en el Valle del Mantaro han sufrido los efectos negativos de las actividades mineras y de la fundición en La Oroya, lo que los impulsa a actuar en defensa de su entorno. Incluso las poblaciones de la selva amazónica, que luchan contra la depredación, y los habitantes pobres de Lima, que protestan por las playas contaminadas, se consideran a sí mismos ecologistas en la práctica. En resumen, la defensa del medio ambiente abarca diversas comunidades y situaciones en Perú. (Martínez, 2015, p. 23).

2.2.6. Del régimen constitucional y la privatización

En el ordenamiento jurídico peruano, el régimen de los recursos naturales, que abarca la regulación del poder estatal y los derechos de los particulares sobre el uso y aprovechamiento de dichos recursos, requiere una consideración constitucional. Sin embargo, ha recibido un tratamiento constitucional y un desarrollo jurídico sectorial muy limitado. A nivel constitucional, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece lo siguiente:

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal (Const., 1993, art. 66).



Es necesario en primer lugar, definir el concepto de Nación, Estado y Derecho Real (Huapaya, 2014). Entendemos por nación a un grupo de un mismo origen étnico, que tienen en común lazos históricos, culturales, religiosos, etc., y poseen conciencia de pertenecer a un mismo pueblo o comunidad, y suelen hablar la misma lengua y comparten un territorio común. El *Estado* por otra parte es esa forma de organización política que cuenta con poder administrativo y soberano sobre una determinada zona geográfica, esta organización política se constituye en un determinado territorio y tiene el poder de ordenar y administrar la vida en sociedad (Meza, 2022). Respecto a la definición de un *Derecho Real*, podemos señalar que es un poder de dominio que faculta al titular de un bien a actuar inmediatamente frente a cualquiera (Avendaño, 2018). El Código Civil peruano regula los siguientes derechos reales: posesión, propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación, superficie y servidumbre (LP, 2021).

Parafraseando a Meza (2022) el artículo 66° de la Constitución peruana reconoce que los recursos naturales, sean estos renovables o no renovables, son considerados como patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento.

No obstante, el otorgamiento de esa soberanía al Estado con relación al aprovechamiento de los recursos naturales resulta un primer desliz, pues siendo los recursos naturales un patrimonio nacional, es la Nación quien debería mantener la soberanía y el Estado debería de actuar únicamente como un administrador. Cuando se concede la soberanía al Estado, según manifiesta Meza (2022) este en el ejercicio de esa soberanía otorgará las concesiones o los derechos a particulares, generando así ergo programas y procesos de privatización. Ahora, retornando al artículo 66° de la carta magna esta termina por indicar que el Estado



otorga a particulares vía concesión un Derecho Real; en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley Nro. 26821, se concibe que el Derecho Real otorgado es el de dominio y entiéndase el termino dominio como sinónimo de propiedad (Meza, 2022).

Artículo 4.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos (Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, 1997, 25 de junio).

Estos son los pasos que hacen que un patrimonio nacional termine siendo uno de propiedad privada (Meza, 2022), tolerando así la apropiación de la naturaleza bajo el imperio de empresas privadas y extranjeras.

Manifiesta Béjar (2022) que al aseverar que el Perú es un país primario exportador de materia prima no se está identificando el fenómeno real; en lugar de exportar el Perú en realidad concesiona sus recursos en propiedad. Las cifras macroeconómicas son altas; pero las cifras internas siguen siendo un problema nada relacionado con los niveles de crecimiento del PBI y la tasa de cambio. Resulta que el desarrollo de las transnacionales está siendo contando con el crecimiento nacional, lo cual resulta en una grave falsedad (Meza, 2022), lo que sucede en realidad es que en el país según la Guía Política (2017) se ha activado un modelo económico de enclave.

Visiblemente se puede indicar que la Constitución de 1993 deriva del modelo neoliberal pautado por el consenso de Washington, un esquema o recetario



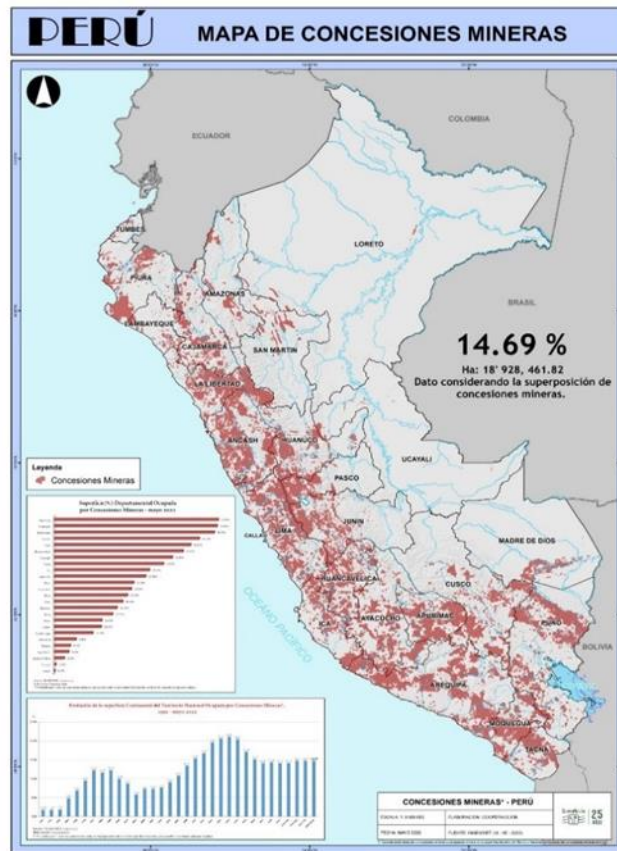
impulsado por el FMI, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Departamento del Tesoro de Estados Unidos para la privatización del patio trasero o America's Backyard de los Estados Unidos (Latinoamérica) garantizando así la minimización de la política social en los países (Feinmann, 2016); si hacemos una comparación de nuestra carta magna con el marco constitucional de la República Plurinacional de Bolivia (2009) observaremos una diametral diferencia, notemos:

Artículo 349.- *I.* Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. *II.* El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales (Const. Bol., 2009, art. 349).

El Estado no es soberano sobre los recursos naturales, el Estado actúa como un administrador en interés de la colectividad. Y en segunda ratio lo que se concede es el derecho de uso a diferencia de nuestro marco constitucional donde prima el de dominio y propiedad.

Figura 2

Mapa de concesiones mineras a nivel nacional a mayo de 2022.



Nota: Tomada de CooperAcción, Acción Solidaria para el Desarrollo [fotografía], INGEMMET, 2022, <https://cooperaccion.org.pe/mapas/mapa-de-concesiones-mineras-a-nivel-nacional-2022/>

Los grandes proyectos de las empresas basadas en el saqueo de recursos naturales y la destrucción del medioambiente a una escala nunca vistas hasta ahora, se han convertido en la fuente principal de conflictos ambientales en el Perú, dando como resultado una Constitución para las minorías y una naturaleza aniquilada por las compañías multinacionales y transnacionales (Gutiérrez, 2017). Menciona el sociólogo Alfredo Jalife (2022) que hay una guerra de China contra Estados Unidos por el alma del Perú.

El extractivismo sin dudarlo es una amputación ecológica (Gudynas, 2020). El 12 de junio de 1992 el histórico líder de la Revolución Cubana Fidel



Castro pronunciaba un discurso que mantiene absoluta actualidad: páguese la deuda ecológica y no la deuda externa (Granma, 2019).

2.2.7. Naturaleza objeto o sujeto de derecho

- **Naturaleza: concepto y alcances**

Naturaleza, en sentido estricto, comprende el poblamiento de seres bióticos y abióticos que habitan en la tierra (Chura, 2018). La RAE define a la naturaleza como: “Conjunto de todo lo que existe y que está determinado y armonizado en sus propias leyes” (Real Academia Española, 2022). Para Díaz (2015) naturaleza hace referencia a los fenómenos del mundo físico, y también a la vida en general. Según el Proyecto de ley Nro. 06957/2020-CR presentado por el congresista Lenin Bazán Villanueva (Periodo Parlamentario 2016-2021) naturaleza es: “el sistema viviente dinámico integrado por la comunidad indivisible, interdependiente y complementaria de todos los sistemas de vida y seres vivos” (Proyecto de ley que reconoce derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, 2020, p.2).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha definido a la naturaleza como “el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana” (STC Nro. 0048-2004-AI, f.j.27).

En otro orden, en el marco del denominado neoconstitucionalismo latinoamericano (Zaffaroni, 2011), puntualmente en la Constitución de Ecuador, se advierte la siguiente definición: “naturaleza es el lugar donde se reproduce y realiza la vida” (Const., 2008, art. 71). En Bolivia, según el artículo 3° de la ley Nro. 071 - Ley de Derechos de la Madre Tierra; naturaleza es: “El sistema viviente



dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (Ley de derechos de la madre tierra, 2010, p.1).

- **Noción de Objeto de Derecho**

El objeto del derecho se refiere a las cosas que existen en el entorno natural (o exterior), por ende, son considerados como objeto de derecho los bienes o entidades materiales. En ese sentido, se entiende por objeto de derecho a todo ente material o inmaterial sobre el que pueden recaer relaciones jurídicas (Chura, 2018).

- **Noción de Sujeto de Derecho**

Fernández Sessarego sostiene que, en el ámbito jurídico, el sujeto de derecho en la dimensión existencial es primordialmente el ser humano, ya sea antes de nacer o después de este acontecimiento, considerándolo individualmente o como parte de una organización de personas (Sessarego, citado por Aguilar & Guanilo, 2020). Según Varsi (2017), asignar y definir el estatus del *subjectum iuris* resulta problemático y controvertido, ya que implica tanto tecnicismos como ideologías. Ser reconocido como sujeto de derecho implica formar parte de este sistema, recibir protección legal y ser el foco de las funciones jurídicas, beneficios merecidos y disfrutados por los seres humanos. En resumen, como ser humano, soy sujeto de derecho, un componente esencial reconocido por la ley. Además, el sujeto de derecho actúa como un arquetipo, un modelo o género del cual surgen otras categorías, como el concebido, persona natural o jurídica, y la no inscrita, que constituyen la especie.



Según una doctrina nacional, en el Código Civil peruano de 1984, se alcanza encontrar la siguiente distribución: *i)* Concebido, el Código Civil en su artículo 1° indica directa y sucintamente, que el concebido es sujeto de derecho, el cual es un sujeto de derecho especial, por el estado de vulnerabilidad e indefensión en el cual se encuentra. Gozando de Derechos Patrimoniales, estando sujeto a que nazca vivo; *ii)* Persona natural o individual, tipificado en el Art. 1° del Código Civil, reconociéndosele sin caer en ambigüedades y siendo concreta que la persona es sujeto de derecho desde que nace; en la cual el Estado necesariamente tiene el deber de proteger y respetar los derechos del ser humano desde el momento que nace hasta el momento de su fallecimiento; *iii)* Persona jurídica, prescrito en el Art. 76° del Código Civil, en la cual reconoce sus derechos; conjuntamente el Art. 77° señala que la persona jurídica es sujeto de derecho desde su inscripción en el registro correspondiente, tratándose de un derecho colectivo, en donde un conjunto de personas se unen para realizar sus anhelos de forma legal; asimismo tiene capacidad y autonomía independiente de cada individuo o integrante, generando relaciones jurídicas empresariales; y *iv)* Organizaciones no inscritas de personas, regulado en el Código Civil en los Artículos 124° al 133°, estableciéndose como sujeto de derecho colectivo, puesto que varios individuos se asocian enfocados en un objetivo común de satisfacer sus intereses sujetos a conformarse de acuerdo a ley, pero no cumplen con todos los requisitos que es el de inscribirse en el registro respectivo; siendo asumidas las relaciones jurídicas solidariamente por cada integrante; pero de manera colectiva (Aguilar & Guanilo, 2020).

Tabla 1

Categoría Jurídica de Sujeto de Derecho según Enrique Varsi.

Categoría Jurídica de Sujeto de Derecho		
Género	Especie	Tipo
Sujeto de Derecho	Sujeto Individual	Concebido
		Persona Natural
	Sujeto Colectivo	Persona Jurídica
		Ente no personificado

Nota: Tomada de *Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática*. Varsi (2016).

2.2.8. Naturaleza como Objeto de Derecho

Todo el medio natural o entorno geográfico es objeto de regulación jurídica, esto quiere decir que la condición que tiene la naturaleza dentro del sistema jurídico es la de ser comprendida como objeto del derecho (Chura, 2018). La regulación jurídica considera al medio ambiente o la naturaleza como un medio o espacio que está al servicio de la humanidad, como lo ilustra el artículo 2º, inciso 22 de la Carta Magna: “Toda persona tiene derecho (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” (Const., 1993, art. 2, inc. 22); asimismo el artículo 66º de la Constitución política del Perú legitima al Estado como soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales (Const., 1993, art. 66). Esto se inscribe en una concepción antropocéntrica fuerte del hombre, en donde se considera al entorno y al universo como fuente de satisfacción (Valencia, 2017); en el artículo 3º de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, ley 26821, esto es notoriamente ostensible, al indicar que: “se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza,



susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado” (Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, 1997, 25 de junio).

2.2.9. Naturaleza como Sujeto de Derecho

Ferrajoli, en los pilares fundamentales de su teoría, descritos en *Principia Iuris*, afirma que el sujeto y el sujeto jurídico, son términos primitivos, cargados de abstracción y que al pasar del tiempo y dependiendo de la posición científica y sus finalidades adquirirá sentido, así, sujeto será “cualquier centro de imputación de comportamientos, modalidades, expectativas o intereses”; el status del titular de derecho ha cambiado con el tiempo (Ferrajoli, citado por Buñay, 2019, p. 33).

Bajo aquel paradigma, existen sujetos de derechos diversos, aquí tenemos el planteamiento de Boaventura De Sousa Santos sobre los *ur derechos*; asevera el autor que la naturaleza será sujeto, los animales serán sujetos de derecho en medida de que, los espacios se profundicen, descolonicen, escuchen y riñan de su statu quo (Santos, 2013). La teoría del apartheid (todos son iguales, pero unos son más iguales que otros) ha excluido por mucho tiempo a esclavos, mujeres, niños, ancianos, obreros, judíos, campesinos, inmigrantes, refugiados, miembros de la comunidad LGBTQIAK, etc. los cuales tras siglos de desprotección y opresión legal han ido gradualmente insertándose en nuestra esfera moral y legal (Buñay, 2019). Pensar en la naturaleza como sujeto de derechos requiere de un ejercicio de apertura mental (Gudynas, 2011).

Christopher Stone publicó en 1972 su obra "Should Trees Have Standing?" [¿Deberían los árboles tener derechos?], donde planteaba la posibilidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho en el ámbito jurídico



estadounidense. El jurista argumentó que no hay obstáculo legal para otorgar derechos a los océanos, ríos, árboles, u otros elementos naturales, e incluso a la naturaleza en su conjunto, ya que la ley ha reconocido derechos a entidades no humanas, como iglesias, empresas, fundaciones, universidades e incluso a los Estados, mediante ficciones y sin generar controversias. Desde entonces, la discusión ha resonado en diversos lugares y autores, quienes han señalado que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos es una posibilidad jurídica real. Sin embargo, desde el inicio de esta discusión jurídica, y debido a la naturaleza conservadora de la disciplina del Derecho, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha enfrentado críticas. En primer lugar, se ha sostenido que solo los seres humanos pueden tener derechos ya que solo ellos poseen dignidad, atributo necesario para ser considerado sujeto. Esta crítica de carácter ético y no jurídico, es superada si se considera, siguiendo a la lectura de Kant que hace Ávila Santamaría que ningún sujeto puede ser tratado como un medio para alcanzar un fin a no ser que en su trato como medio sea también un fin en sí mismo (Ávila, 2010). Igualmente, siguiendo a Cullinam se considera que la Tierra existe como una comunidad de sujetos vivos no pudiendo haber derechos para algunos sin que allí existan derechos para todos (Cullinam, citado por Gonzáles et al., 2021.). En segundo, lugar, se critica que la naturaleza no tendría voz para ejercer por sí misma sus derechos y estaría imposibilitada de contraer obligaciones. Sin embargo, la práctica jurídica da cuenta de ejemplos en que se reconoce como sujetos a entidades que no tienen voz: los Estados, las iglesias, las corporaciones, las universidades y las personas jurídicas en general. Sus derechos se hacen valer por medio de representantes. En el caso de la naturaleza, los ordenamientos jurídicos han resuelto esto mediante la atribución de facultades de representación



a las personas o alguna institución. Por su parte, la crítica a la imposibilidad de adquirir obligaciones, es irrelevante si se considera que ya existen sujetos que poseen derechos pero que no pueden obligarse a sí mismas como los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley; los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad; los pródigos; los que incurren en mala gestión; los ebrios habituales; los toxicómanos; los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil; las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad (Código Civil peruano, 1984, 14 de noviembre). En tercer lugar, se critica que al consagrar a la naturaleza como sujeto de derecho se haría peligrar el desarrollo de actividades económicas. Sin embargo, esto no implican una prohibición para desarrollar actividades, sino que plantearían un deber de incorporar su protección en el desarrollo de estas (González et al., 2021.).

2.2.10. Entendiendo los derechos de la naturaleza

Si bien suenan como algo abstracto, los derechos de la naturaleza son muy concretos: garantizan que la naturaleza pueda existir de manera autónoma, sin depender enteramente de las intervenciones de la tecnología o ingeniería humana.

Debemos primero despejar cuatro dudas comunes sobre los derechos de la naturaleza: *i)* Ningún derecho, incluidos los de la naturaleza, es absoluto o total; *ii)* La naturaleza no tiene ni necesita derecho a voto, ni a la educación, ni a otras cuestiones propias de los derechos humanos o de la organización social; *iii)* los derechos de la naturaleza no pueden usarse en su contra. Un río con derechos no puede ser demandado por inundarse. Tampoco es, por ejemplo, la tierra responsable legalmente por un terremoto. Al contrario, tales eventos son evidencia



de la independencia o autonomía de la naturaleza, que cuenta con intereses a menudo muy diferentes a los de las sociedades humanas modernas.

Hay tres derechos fundamentales de la naturaleza: *i)* el derecho a existir; *ii)* el derecho a persistir y mantener sus ciclos vitales; y *iii)* el derecho a ser reparada y restaurada en caso de daño.

2.2.11. El derecho a existir

Para la naturaleza, el derecho a existir es el derecho más fundamental de todos. Sin embargo, la naturaleza corre tremendos riesgos existenciales: un sinnúmero de ecosistemas y lugares han desaparecido alrededor del mundo. El derecho a existir significa reconocer a la naturaleza y a los ecosistemas un lugar en el mundo (Barandiarán, 2022).

2.2.12. El derecho a persistir y mantener sus ciclos vitales

Existir es un derecho fundamental para la naturaleza, pero esta puede existir a secas o existir con dignidad. Para la naturaleza, existir con dignidad requiere que pueda cumplir con los ciclos vitales y hábitos naturales que le son propios. Esto es, los ciclos que naturalmente y sin intervención humana mantendrían el equilibrio dinámico entre los diferentes elementos que componen un ecosistema.

La naturaleza es muy diferente a un jardín o una plantación, por ejemplo. Estos lugares pueden parecer “naturales” pero dependen de la intervención humana para existir. Sin pesticidas, fertilizantes, irrigación o un manejo humano muy cuidadoso no existirían en su forma actual. No tienen intereses propios ya que son producto del ingenio humano. La naturaleza es todo lo contrario: tiene



intereses propios y no depende de la intervención tecnológica para existir, más allá de que puede tener una relación de colaboración con ciertas prácticas humanas o haber sido intervenida en el pasado. El derecho de la naturaleza a persistir y mantener sus ciclos vitales exige que respetemos a la naturaleza como sujeto, que tiene intereses propios, que pueden o no coincidir con los intereses de humanos, en lugar de verla como un objeto, que está listo para ser intervenido, “mejorado” o “protegido”.

2.2.13. El derecho a ser reparada y restaurada

El tercer derecho fundamental que tiene la naturaleza es a ser restaurada y reparada. El objetivo aquí es hacer lo posible por regenerar ecosistemas y zonas dañadas por la actividad humana, en un contexto de crisis ambiental sin precedentes provocada por nuestras intervenciones.

2.2.14. La naturaleza como sujeto de derecho en el derecho comparado

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza, como un arreglo institucional para mejorar su protección, así como para cambiar nuestra relación con ella, ha venido creciendo sostenidamente en el mundo. Desde el año 2006, y según el conteo que mantiene Naciones Unidas a través del Programa Harmony With Nature, al menos treinta países han adoptado o están considerando adoptar leyes que avanzan hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, ya sea a nivel local, provincial, nacional o a través de reformas constitucionales.

- Ecuador

En 2008, la sociedad ecuatoriana aprobó una Constitución histórica, escrita por una asamblea constituyente y ratificada en un referéndum nacional, que



declara que Ecuador es un Estado plurinacional y que incorporó el reconocimiento expreso de los derechos de la naturaleza. La Constitución ecuatoriana es un texto largo, organizada en nueve títulos además del Preámbulo y de disposiciones transitorias. Esta Constitución protege los derechos humanos al agua, a los alimentos sanos, y a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y dedica un capítulo separado a los derechos de la naturaleza. Además, define que el máximo deber del Estado es el de respetar y hacer respetar estos derechos humanos y ambientales, que se refuerzan mutuamente.

La Constitución ecuatoriana abre su preámbulo con la frase “Celebrando la naturaleza, la Pacha Mama” y declara que el pueblo ecuatoriano decide construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*” (Barandiarán, 2022). Así, la Constitución combina conceptos indígenas del pueblo Kichwa con el derecho democrático tradicional, con el fin de crear un sistema político verdaderamente plurinacional.

In extenso la Constitución de Ecuador realiza un desarrollo de los Derechos de la Naturaleza, consagrándose respecto de ésta los derechos: *i*) a la conservación integral; *ii*) a la restauración; *iii*) a la precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados; *iv*) y a la no apropiación de servicios ambientales. Finalmente, la Constitución establece una acción popular a favor de la protección del medio ambiente, al disponer que cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, puede “ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan



cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio” (Const., 2008, art. 397) y, junto con ello, la creación de una defensoría del ambiente y la naturaleza, como órgano encargado de velar por la protección de la naturaleza, entregando su desarrollo a la ley para poder operar (Const., 2008, art. 399).

2.2.15. Litigios en la defensa de los derechos de la naturaleza

Si bien quien más ha acudido a los tribunales en defensa de los derechos de la naturaleza es el Estado, su inclusión en la Constitución ecuatoriana avanza en la democratización del acceso a la justicia para las comunidades indígenas y no indígenas y para las organizaciones ambientalistas. Da cuenta de esto una investigación realizada sobre casos judiciales en todas las cortes que invocan los derechos de la naturaleza, celebrados en los primeros ocho años desde la aprobación de la Constitución. Los autores de aquella investigación recorrieron Ecuador en busca de casos (Barandiarán, 2022). Al no existir un sistema de información judicial integrado, tuvieron que visitar cada capital provincial y algunos pueblos para recoger esta información. Entrevistaron también a jueces en todo el país.

El estudio buscaba entender para qué sirven los derechos de la naturaleza, en un momento de frustración frente a la expansión de la minería. Encontraron trece juicios celebrados entre el 2008 y el 2016 que buscaban proteger los derechos de la naturaleza. Diez de los trece fueron ganados por la naturaleza.

En esto fue clave el aprendizaje de estos nuevos derechos por parte de los jueces, aprendizaje que ocurrió dentro y fuera de las cortes, ya que el debate público sobre casos emblemáticos ayudó a crear conciencia. En entrevistas, muchos jueces reconocieron que los derechos de la naturaleza son un cambio



radical en relación con la formación que recibieron. Modificar prácticas jurídicas tan arraigadas toma tiempo. El cambio fue posible por el sentido de responsabilidad profesional de muchos jueces comprometidos con la defensa y la aplicación de la nueva constitución.

Seis de los trece casos fueron iniciados por entidades del Estado y, en todos ellos, se falló a favor de la naturaleza y sus derechos. Son casos diferentes entre sí, pero que colectivamente muestran como entidades del Estado están integrando los derechos de la naturaleza a sus procedimientos regulatorios. Varios de ellos trataron industrias o actividades relativamente menores. Por ejemplo, el Ministerio de Medio Ambiente acudió a los derechos de la naturaleza para multar y luego enviar a la cárcel a dos cazadores por matar a un cóndor y a un jaguar, ambas especies protegidas y en peligro de extinción. El Ministerio de Gobierno los usó para luchar contra la minería ilegal. En otro caso interesante, el Ministerio de Medio Ambiente aludió a ellos para justificar la revocación de un permiso ambiental, otorgado luego de la evaluación de impacto ambiental, para construir un camino en una zona de gran biodiversidad.¹

Pero el Ministerio de Medio Ambiente, el que más llegó a los tribunales por derechos de la naturaleza, también recurrió a ellos para vigilar mejor a industrias importantes como la del camarón de acuicultura, uno de los productos de exportación más importantes del país vecino de Ecuador. Este caso refleja temas que resuenan con la situación en Perú, donde han dominado los derechos económicos. Entre otros impactos ambientales, el cultivo industrial de camarón destruye manglares, un tipo de bosque costero que es vital para la salud del borde

¹ Cada caso analizado por Kauffman y Martin (2017) se encuentra resumido en esta compilación hecha por los autores. Link: <https://blogs.uoregon.edu/craigkauffman/rights-of-nature-lawsuits-in-ecuador/>



costero y de las especies que viven allí. En 1995, el gobierno creó la Reserva Cotacachi Cayapas para proteger a algunos manglares que sobrevivían tras la expansión de la industria, pero dejó que cuarenta y dos empresas siguieran operando ahí. En 2008, el gobierno decidió expulsar a los centros de cultivo que quedaban para fortalecer la protección de esta área. Un empresario recurrió a tribunales, argumentando que la libertad económica de una persona está por encima de la naturaleza. La Corte Constitucional de Ecuador rechazó su argumento porque los derechos de la naturaleza y el buen vivir son centrales a la Constitución y se encuentran en el texto completo, incluyendo en el preámbulo.

El fallo reconoce que esta se trata de una visión “biocéntrica en la cual se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y la medida de todas las cosas y donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos” (SCC Nro. 166-15-SEP-CC).

Es decir, la Corte Constitucional se apoyó en la Constitución de 2008 para ser categórica sobre el cambio de paradigma que ahora rige el derecho y política en Ecuador; la naturaleza ya no es un recurso para explotar sino un sujeto con derechos a ser respetado.

Los casos que han sido presentados por particulares han tenido resultados mixtos. El primer caso sobre derechos de la naturaleza que se ganó ocurrió en el 2011, cuando la familia dueña de un predio recurrió contra el gobierno provincial de Loja luego de que este vertiera material de construcción en el río Vilcabamba, causando inundaciones y aluviones, y que su curso cambiara, lo que dañó a su



predio. En vez de pedir compensación financiera, la familia recurrió en nombre del río Vilcabamba y exigió su restauración.

En otro caso exitoso, un grupo de activistas demandó en un juicio criminal a la tripulación del barco Fer Mary por pesca ilegal de tiburones en las Islas Galápagos. Todo comenzó cuando el guardacostas descubrió a bordo 357 tiburones con sus aletas cortadas, y equipamiento listo para continuar con la faena. El tiburón está en peligro de extinción y es una especie protegida. Si bien el juez no dejó que un abogado representara a los tiburones en la corte, sí citó a los derechos de la naturaleza en su fallo, que fue el primero contra un crimen ambiental en las islas Galápagos en catorce años.

Sin embargo, más atención mediática han ganado casos emblemáticos que activistas ambientales perdieron, ambos poco después de la reforma constitucional. El más sonado fue contra la mina Cóndor Mirador, una mina a tajo abierto en el Amazonas que, según su mismo estudio de impacto ambiental, va a destruir ecosistemas donde viven especies en peligro de extinción, lo que viola directamente el texto constitucional. Los jueces fallaron a favor de la mina usando un argumento que se hizo eco de las declaraciones del presidente Correa, en contra del espíritu de los derechos de la naturaleza. Llamaron a estos “intereses privados” y tildaron a la mina de “interés público”, en lo que a nuestro juicio es claramente un error conceptual.

Poco después, activistas recurrieron por otro caso, invocando a los derechos de la naturaleza, sin éxito, luego que una plantación de pinos se extendiera a un páramo que es propiedad colectiva de una comunidad indígena. El páramo tiene protección especial por su importancia en el ciclo hídrico, es como



una esponja en altura que almacena aguas, lluvia. Por esto, los activistas argumentaron que la plantación viola el derecho del páramo a tener sus ciclos vitales y a ser restaurado. Los jueces fallaron en contra con un argumento que es contrario a lo expresado en la Constitución. Según ellos, al no poder demostrar un daño directo, los activistas no podían recurrir, ni tampoco demostraron un daño existente que pudiera ser reparado. Pero la Constitución es explícita en que cualquiera puede recurrir para defender los derechos de la naturaleza, sufra un daño directo o no, y que el objetivo es prevenir daños, no solo repararlos.

De este repaso de la experiencia ecuatoriana en la primera década luego de la reforma constitucional de 2008 se sacan las siguientes conclusiones relevantes para el caso peruano. En primer lugar, los derechos de la naturaleza están cambiando las prácticas y razonamientos de los jueces, muchos de los cuales han ido aprendiendo e incorporando estas ideas en sus fallos.

Si bien no se han ganado todos los casos, como era de esperar, sí se han ganado muchos, dejando precedentes judiciales importantes. Se está gestando un cambio de actitud y de prácticas importantes, por ejemplo, respecto a qué constituye un crimen ambiental (como la matanza de especies amenazadas, o la destrucción de ecosistemas valiosos) o sobre la responsabilidad que tienen diversos actores por acciones negligentes que causan daño.

Segundo, los derechos de la naturaleza son democráticos al ampliar las posibilidades de que la ciudadanía defienda su territorio y la naturaleza. Estos derechos han dado herramientas a asociaciones civiles, comunidades indígenas e individuos para proteger la naturaleza, tanto aquella donde viven, como aquella que es aledaña e incluso aquella que les queda lejos.



Adicionalmente, los derechos de la naturaleza son una herramienta para reequilibrar la actividad humana, aclarando que la actividad económica no puede ser a costa de destruir la vida y la naturaleza que nos da vida. Después de décadas de primacía del derecho económico, es urgente reequilibrar las cosas.

Por último, los derechos de la naturaleza no son absolutos ni desmedidos. En ocho años hubo apenas trece casos judiciales motivados principalmente por violaciones a los derechos de la naturaleza (esto además de los muchos casos sobre derechos ambientales convencionales). Este número no es muy grande si se considera que fueron años de gran conflictividad ambiental en Ecuador. No hay que temer a los derechos de la naturaleza ya que no abren las puertas a una judicialización desmedida ni tampoco causan conflictos. Al contrario, al proporcionar derechos democráticos y una vía institucional para lidiar con conflictos entre diferentes partes, estos derechos ofrecen un mecanismo para resolver conflictos sociales.

- **Bolivia**

En Bolivia, en el año 2010, se promulgó la Ley de la Madre Tierra Nro. 071, que consagra los derechos de la naturaleza en su totalidad. En particular, la ley establece que la Madre Tierra es el "sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común" (Ley de derechos de la madre tierra Nro. 071, 2010, 21 de diciembre). Además, destaca el carácter sagrado que la Madre Tierra tiene para los pueblos indígenas.



La Ley de la Madre Tierra Nro. 071 otorga derechos a la naturaleza como sujeto colectivo de interés público, estableciendo que tanto la Madre Tierra como las comunidades humanas son titulares de los siguientes derechos: i) a la vida; ii) al agua; iii) a la diversidad de la vida; iv) al equilibrio; v) al aire limpio; vi) a vivir libre de contaminación; y vii) a la restauración (Ley de derechos de la madre tierra Nro. 071, 2010, art. 7). Además, se establece que los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida. La ley también ordena la creación de una Ley de Defensoría de la Madre Tierra (FIMA, 2021).

- **Nueva Zelanda - Aotearoa**

En la experiencia neozelandesa existen dos leyes: la Ley Te Awa Tupua y la Ley Te Urewera. Con respecto a la primera, los pueblos originarios maoríes (iwi y hapu) de Nueva Zelanda presentaron una demanda sobre el río Whanganui ante el Tribunal de Waitangi en 1994. Después de varias negociaciones, en 2012 se alcanzó un acuerdo con fuerza de ley entre el gobierno de Nueva Zelanda y la comunidad maorí protectora del río. Es importante destacar que la visión maorí sobre la importancia del río se resume en una frase: *Ko au te awa, ko te awa ko au* (Yo soy el río y el río soy yo). Mediante la ley Te Awa Tupua del año 2017, el gobierno de Nueva Zelanda le reconoce al río, el mismo status legal de una persona o de una corporación, es decir, le concedió el derecho a la existencia, a ser mantenido y a prosperar, junto con la obligación de ser respetado. La Ley Te Awa Tapua declara que el río Whanganui tiene todos los derechos, deberes y responsabilidades de una persona jurídica, esto implica la posibilidad que tiene de acudir al sistema judicial en defensa de los derechos que se le han reconocido; por supuesto, el río en sí mismo no puede litigar ante tribunales, por lo que la Ley Te



Awa Tupua crea un representante, llamado “*Te Pou Tupua*”, que puede actuar en interés del río (Barandiarán, 2022).

En el caso de la Ley Te Urewera, se le reconocen derechos al parque nacional Te Urewera. En específico, la ley le confiere el estatus de entidad legal y le entrega derechos, al mismo tiempo que crea un órgano (con participación de los pueblos) para su representación y administración. Lo que se buscó con ello fue entregarle al Pueblo Maorí una herramienta para la gobernanza de su territorio (Harmony With Nature, 2023).

En la tradición maorí, todos los maoríes trazan su ascendencia hasta el principio de la existencia, donde Rangi y Papa son las entidades primordiales. Ranginui se convierte en el cielo y Papatuanuku en la madre tierra, con sus hijos adoptando formas diversas, de las cuales finalmente emergen los seres humanos. El sistema de gestión ambiental maorí es holístico, garantizando la paz en el medio ambiente, ofreciendo un proceso y evitando intrusiones que causen desequilibrios permanentes, todo enmarcado en el concepto de Kaitiakitanga.

- **Australia**

El año 2017, en Australia, el Parlamento del Estado de Victoria dictó la ley denominada: Yarra River Protection cuyo objetivo es la protección de uno de sus ríos: el Río Yarra. La ley lo declara como una “una entidad natural viva e integrada” y toma en especial consideración la participación de los pueblos indígenas de dicho territorio los *Wurundjeri Woi wurrung*, reconociendo la conexión única que mantienen con el río (González et al., 2021).



- Uganda

Uganda dictó el año 2020 con la contribución del pueblo Bagungu, *la National Environmental Act* que reconoce el derecho de la naturaleza a existir, sobrevivir, preservar y regenerar sus ciclos biológicos, estructuras, funciones y procesos evolutivos. La ley se visualiza como el comienzo de un cambio de paradigma en la gobernanza ecológica de la nación (Barandiarán, 2022).

- Colombia

En el año 2013, debido a la polución y perturbación del río Atrato, la Corte Constitucional otorgó derechos al río y afirmó la necesidad de preservar la diversidad biológica para salvaguardar la vida y la conexión entre la cultura y la naturaleza. Asimismo, ordenó la designación de un representante legal (integrado por el Estado y la comunidad que vive en las proximidades del río); y reconoció que el río tiene derecho a la *i)* defensa, *ii)* conservación, *iii)* mantenimiento y *iv)* restauración.

Otro caso relacionado es el reconocimiento de derechos al Parque Nacional de los Nevados en 2020 el cual ha sido afectado y dañado por diversas actividades como la minería, la caza, la ganadería, agricultura, entre otras. En este sentido, el Tribunal del distrito de Ibagué, en una sentencia confirmada por la Corte Suprema, determinó que el ecosistema es un sujeto de derecho que se encuentra enfermo y requiere medidas para recuperar su plena salud. Asimismo, se presenta el ejemplo del Río Amazonas en el año 2018, en el cual la Corte Suprema de Justicia, al emitir su fallo, reconoce la relevancia global del Amazonas y su personalidad jurídica. De manera similar, se puede mencionar el caso del Páramo de Pisba, también ocurrido en 2018, en el cual el Tribunal de Boyacá, fundamentándose en la



Constitución, adoptó una postura protectora hacia la naturaleza. En este sentido, se argumentó que el ser humano forma parte del ecosistema y que se debe contar con una visión a largo plazo en las políticas públicas, respetando el principio de participación.

- **México**

En México, existen disposiciones normativas sobre los derechos de la naturaleza a nivel nacional, destacando en las Constituciones Políticas de los Estados de Guerrero (2014), Ciudad de México (2017), Colima (2019) y Oaxaca (2021). Estas disposiciones suelen estar vinculadas con el derecho humano al medio ambiente. Sin embargo, hasta ahora, solo en la Ciudad de México ha habido un desarrollo legal más concreto de los derechos de la naturaleza. La Ley Ambiental Federal en México establece que los habitantes del Distrito Federal tienen como responsabilidad con la Tierra: *i)* mantener la vida; *ii)* mantener la diversidad de la vida; *iii)* conservar el agua; *iv)* mantener el aire limpio; *v)* preservar el equilibrio ecológico; *vi)* participar en la restauración del ecosistema; *vii)* vivir libre de contaminación (FIMA, 2021).

- **Estados Unidos**

La consagración de los derechos de la naturaleza en ordenanzas de Estados Unidos se remonta a 2006, cuando Tamaqua se convirtió en el primer municipio en otorgar, a través de una ordenanza, derechos a las *natural communities* [comunidades naturales]. En dicha ordenanza, se reconoce a la naturaleza el estatus jurídico de persona, permitiendo que los residentes del municipio actúen en su nombre. La Ordenanza de Crestone, por su parte, reconoce que la naturaleza, los ecosistemas naturales, las comunidades y todas las especies tienen derechos



inherentes e inalienables que deben ser respetados para proteger la vida en la Tierra. Las Ordenanzas de Baldwin y Broadview Heights también otorgan el estatus de persona a las comunidades naturales, consagrando además los derechos al agua y a la existencia.

En términos generales, la figura de comunidades naturales implica formar parte de una comunidad con la naturaleza local, al mismo tiempo que se otorga una amplia tutela de los derechos de la naturaleza. Cualquier habitante de la comuna o el municipio puede exigir estos derechos, lo que permite un empoderamiento de la ciudadanía para proteger la naturaleza.

- **Bangladesh**

En Bangladesh, se ha concedido derechos a todos los ríos del país mediante una sentencia. Tras un importante movimiento social que generó preocupación por la polución de las aguas de los ríos de Bangladés, el Tribunal Superior reconoció al río Turag, afluente del Buriganga, como una entidad jurídica, una entidad viva. Además, la sentencia también exige que todos los ríos que atraviesen Bangladés reciban el mismo trato legal (Núñez, 2022).

- **Panamá**

A través de la Ley 287 de febrero de 2022, Panamá otorga el estatus de sujeto de derechos a la naturaleza, junto con las responsabilidades que corresponden al Estado y a todas las entidades, individuales o colectivas, para asegurar el cumplimiento y salvaguardia de dichos derechos.



- **Polonia**

En 2023, los ciudadanos polacos presentaron una propuesta legislativa llamada "Proyecto de ley sobre la personalidad jurídica del río Odra". El propósito de esta iniciativa es iniciar debates y explorar posibles soluciones legales. En términos generales, la propuesta reconoce al río Odra como entidad con personalidad jurídica, otorgándole derechos como la existencia, el flujo libre, la evolución como ecosistema, el desempeño de funciones esenciales en su entorno, la conservación de la biodiversidad y la regeneración de sus recursos. También se enfatiza el derecho del río a estar libre de contaminación y a recibir compensación por los daños sufridos.

- **Brasil**

El 5 de junio de 2023, el partido político brasileño Partido Socialismo e Liberdade (PSOL) introdujo un proyecto de Ley de Ecocidio ante el Congreso brasileño con el propósito de tipificar como delito el ecocidio. El proyecto define el ecocidio como la realización de actos ilegales o sin motivo, con pleno conocimiento de que pueden ocasionar un daño grave y generalizado o a largo plazo al medio ambiente, siguiendo la definición internacional de ecocidio. Se propone una pena de prisión de 5 a 15 años, acompañada de una multa, para aquellos que cometan actos de ecocidio. Es importante destacar que la legislación específica que el delito de ecocidio no se aplicaría a las poblaciones indígenas y tradicionales que continúan viviendo conforme a sus propias tradiciones y en sus territorios.



- España

El Mar Menor situado en la región de Murcia se ha convertido en el primer ecosistema de Europa con personalidad jurídica propia. La ley 19/2022 aprobada el 21 de septiembre de 2022 reconoce el derecho inherente, fundamental e inalienable de este ecosistema a “*existir, florecer y evolucionar naturalmente*” respaldando así las acciones encaminadas a promover su conservación, mantenimiento y restauración, además de su protección y gobernabilidad, independientes de los intereses públicos. Así, a partir de ahora la laguna contará con un comité de representantes, una comisión de seguimiento y un comité que tendrá capacidad para defender sus derechos ante los tribunales si fuera necesario (Harmony With Nature, 2023).

Por otro lado, también podemos ver el avance y apoyo a los derechos del Mar Mediterráneo o “Thalassa”, a través de la Unión por el Mediterráneo y la Comunidad Valenciana, un esfuerzo que comenzó en 2023.

- India

India cuenta con derechos reconocidos sobre diversos elementos naturales, incluyendo los Ríos Ganges, Yamuna, la cordillera del Himalaya y el lago Sukhna. En particular, en el año 2014 se concedió el estatus de sujeto de derechos a los Ríos Ganges y Yamuna debido a la contaminación industrial generalizada, y ambos son considerados sagrados dentro de la cosmovisión del hinduismo (sanatana dharma). La Corte de Uttarakhand dictaminó que los ríos debían ser tratados como personas jurídicas, con el derecho a ser *i)* conservados; *ii)* protegidos y *iii)* preservados; ordenando su limpieza y rejuvenecimiento. El fallo ordenó que el secretario y el abogado General de Uttarakhand actúen como los



“padres legales” (personas *in loco parentis*) de los ríos sagrados, debiendo tutelar por sus derechos y los de sus afluentes².

En 2020 se reconoció judicialmente al lago Sukhna como una entidad viviente, equiparando su estatus jurídico al de una persona y otorgando derechos para su supervivencia, preservación y conservación. Esta declaración estuvo influenciada por la construcción de edificios residenciales y comercio en el área del lago, lo que estaba provocando su sequía.

- Chile

En su historia, Chile se embarcó en un proceso constituyente con características únicas. Este trayecto incluyó un plebiscito inicial, la elección de convencionales, la redacción del texto y un plebiscito final para validar o rechazar la nueva Constitución. El resultado del 25 de octubre de 2020 fue concluyente, con un 78% de la población a favor del cambio en la Carta Magna. A pesar de este respaldo inicial, el plebiscito constitucional del 4 de septiembre de 2022 reveló el rechazo a la propuesta constitucional (González et al., 2021).

El texto rechazado proponía declarar a Chile como un Estado social de derecho, incorporando derechos como la salud pública y universal, educación gratuita, y acceso a la vivienda y al agua. Asimismo, la propuesta buscaba la protección del medioambiente mediante la declaración de la naturaleza como sujeto de derecho. La propuesta de Constitución señalaba en su Artículo 18 (3): “La naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le

² La decisión fue anulada el año 2017 dado que el asunto de la limpieza del Ganges no estaba restringido solamente a Uttarakhand. India's Ganges and Yamuna rivers are not 'living entities.



sean aplicables” (Prop. de Const., 2022, art. 18); y complementaba a través del Artículo 103 lo siguiente:

Artículo 103.- La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad. (Prop. de Const., 2022, art. 103).

2.2.16. Animales y naturaleza como sujetos de derecho

Reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho, en un sentido amplio, implica extender esta consideración a los animales. En algunos países, se están llevando a cabo interpretaciones cada vez más progresistas y liberales con respecto a la protección de los derechos de entidades no humanas.

Un ejemplo destacado es la sentencia de 2015 relacionada con la orangutana Sandra, emitida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires, Argentina. En esta decisión sin precedentes, se le concedió a Sandra la condición de sujeto de derecho, otorgándole derechos fundamentales como la vida, la libertad y la prohibición de sufrir daño físico o psicológico.

La decisión del juez penal Gustavo Daniel Castro de la ciudad de Rawson, provincia de Chubut, en Argentina, en el caso de la perra Tita, resultó en la condena a un año de prisión y dos años de inhabilitación para el oficial de policía que disparó contra ella. La sentencia se basó en el reconocimiento del daño emocional irreparable causado a los padres humanos de Tita, estableciendo así el reconocimiento de esta unidad familiar como una familia *multiespecie*, donde Tita desempeñaba un papel fundamental (Guevara, 2022).



La sentencia del 3 de noviembre de 2016 del Juzgado Tercero de Mendoza representó un momento crucial al conceder la acción de habeas corpus a favor del chimpancé Cecilia. Este fallo histórico marcó un hito global al otorgar este recurso legal por primera vez a un simio. El documento judicial subrayó que Cecilia había sido privada de manera injusta de su derecho a la libertad y a una vida digna. La resolución judicial reconoció a Cecilia como un sujeto de derecho no humano, con derechos específicos inherentes a su naturaleza.

La sentencia en favor del oso Chucho “SU-016 de 2020” emitida por la Corte Constitucional de Colombia, concedió el amparo constitucional al oso Chucho como sujeto de derecho no humano, abriendo paso a un antecedente de habeas corpus en favor de la naturaleza considerando que la conservación de la fauna es indispensable para la conservación de la propia humanidad (Guevara, 2022).

2.2.17. Avances en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Perú

El Perú no ha sido ajeno a la problemática ambiental y al impulso del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos; su avance fue desarrollado a través de ordenanzas municipales las cuales buscan proteger cuencas, ríos, afluentes de lagos y lomas costeras; según el artículo 194 de la Constitución Política del Perú las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (Const., 1993, art. 194); autonomía que radica, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y



de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico (Ley Orgánica de Municipalidades, 2003, 06 de mayo). Por otra parte, la Ley Nro. 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece como competencias compartidas de las municipalidades, la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas locales, la defensa y la protección del ambiente (Ley de Bases de la Descentralización, 2002, 17 de julio). Es así que algunas municipalidades en el Perú han emitido ordenanzas con el fin de reconocer a las fuentes de agua como sujeto de derecho y dignas de una protección.

- PUNO

Entre los años 2019 y 2023, diversos municipios de la región de Puno, emitieron seis ordenanzas significativas. Estas ordenanzas marcaron un hito al reconocer, por primera vez en el país, a las fuentes de agua como sujetos de derecho. La mayoría de ellas promovidas por la organización Acción Sostenible para la Afirmación de la Pluralidad ASAP y el Abog. Cesar Quispe Calsín.

Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A De la Municipalidad Provincial de Melgar.³

La cuenca del río Llallimayo ha sido reconocida como sujeto de derechos, ello con el fin de institucionalizar y generar mecanismos y estrategias municipales que garanticen la preservación del medio ambiente. La contaminación de la cuenca del río Llallimayo se ha venido dando en un contexto en el que existe una carencia generalizada de prácticas

³ Las ordenanzas municipales de Melgar, Orurillo, Lampa, Pukara, Nuñoa y Macari están accesibles en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/u/0/folders/195U6Li8LpNQz4qQNKzLvkrTS0y1_Tp1h



medioambientales rigurosas. (Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A, 2019, 23 de septiembre).

**Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A De la Municipalidad
Distrital de Orurillo.**

Esta es una observación más general de todas las fuentes de agua que se encuentran en el distrito de Orurillo. Es una ordenanza que autoriza el reconocimiento de la madre agua Yaku Unu Mama en su calidad de puquios, manantiales, ríos, lagunas y lagos como sujetos de derecho por formar verdaderas fuentes de vida dentro de la jurisdicción de este municipio. La ordenanza prescribe en un enfoque más intercultural lo siguiente:

“yakumamanchis kawsanmi; yakumamanchista sumaqta uywananchis; yakumamanchista ama qhillichanachu” [nuestra agua está viva, custodiemos nuestra madre agua, no mancillemos a nuestra madre agua]. (Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A, 2019, 26 de diciembre).

**Ordenanza Municipal N° 05 – 2021-MDO/A, De la Municipalidad
Distrital de Ocuvi - Lampa.**

Ordenanza municipal que reconoce a la madre agua Yaku Unu Mama como un ser vivo sujeto de derechos; asegurando su protección, conservación y regeneración frente a impactos humanos severos como la contaminación minera y la pérdida de biodiversidad. Su ámbito de aplicación comprende la cuenca del Ocuvi (Río Ocuvi, Río Chacapalca y el Río Antaymarca). (Ordenanza Municipal N° 05 – 2021-MDO/A, 2021, 31 de agosto).



Ordenanza Municipal N° 010 – 2021-MDP/A, De la Municipalidad

Distrital de Pucará.

Ordenanza que reconoce a la madre agua o Yaku Unu Mama, en todas sus formas (manantiales, puquios, arroyos, ríos, lagos y lagunas) como un ser viviente sujeto de derecho, con el fin general de proteger los derechos fundamentales y revivir las cosmovisiones y prácticas culturales de los pueblos andinos. En particular el Título IV enumera los siguientes derechos atribuidos a la madre agua o Yaku Unu Mama: *i) a ser criada y cuidada; ii) a no ser contaminada en ninguna forma y iii) el derecho para que se implanten políticas públicas para su recuperación y remediación.*

Ordenanza Municipal N° 011 – 2021-MDN/A, De la Municipalidad

Distrital de Nuñoa.

Ordenanza que declara y reconoce al agua o Yaku Unu Mama como sujeto titular de derechos a fin de garantizar su interrelación como un ser vivo, parte de la naturaleza, con derecho a la existencia, conservación y desarrollo. La ordenanza tiene un enfoque basado en los derechos humanos ya que el daño al agua o Yaku Unu Mama impacta en forma directa en las prácticas de los pueblos indígenas u originarios en los que están comprendidos los pobladores del distrito de Nuñoa.

Ordenanza Municipal N° 011 – 2023-MDM/A De la Municipalidad

Distrital de Macari

Ordenanza que declara al agua sujeto de derecho dentro de la jurisdicción del distrito de Macari; por el cual se reconoce a la Madre Agua – Yaku Unu Mama como un ser viviente, que goza de protección, conservación, mantenimiento y



regeneración. Este reconocimiento tiene la finalidad de dar continuidad y consolidar las acciones de conservación de la diversidad biológica, cultural y paisajística existente.

- **AYACUCHO**

Como parte de la campaña "Cuidemos con amor a nuestra madre agua", la Municipalidad de Quispillacta y la Asociación Bartolomé Aripaylla tomaron la iniciativa de emitir la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDCH/A. Esta ordenanza aprueba el reconocimiento del agua, también conocida como Yakumama, como un sujeto de derechos dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Chuschi. El objetivo principal es fomentar la conservación de la flora y fauna local, así como preservar la vida de las personas que dependen del agua proveniente de estas fuentes.

- **LIMA**

La Ordenanza N° 252-2020-MDP/C, , emitida por el municipio de Pachacamac, reconoce el sistema natural de la cuenca de Lurín como un área de interés para el distrito. Este reconocimiento tiene como objetivo garantizar la recuperación, conservación y protección de la cuenca, buscando promover una convivencia armoniosa entre la vida del río y la comunidad.

En resumen, la experiencia descrita destaca que, al trasladar la naturaleza de un objeto a un sujeto, se elimina su cosificación y se adopta un enfoque más biocéntrico y ecocéntrico. La consideración de la naturaleza como sujeto de derechos desde la Constitución podría tener un impacto en todo el Ordenamiento Jurídico, instando a que leyes, reglamentos, ordenanzas y demás normativas



jurídicas observen la necesidad de respetar la naturaleza, convirtiéndose en un mandato esencial para la preservación de la vida (FIMA, 2022).

2.2.18. Razonamientos éticos para reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho

Proteger la naturaleza, ya sea reconociéndole derechos o mediante otras instituciones, tiene un sentido moral. En Perú, somos herederos de múltiples tradiciones, muchas de las cuales están poniendo a la naturaleza y su cuidado al centro de su pensar y actuar. Este es el objetivo de la ética: ser una guía para distinguir pensamientos y acciones moralmente correctas de aquellas incorrectas o dañinas. El reconocimiento de la naturaleza como un sujeto o ente vivo ha estado en la cultura de diversos pueblos desde la antigüedad, y se reconoce como parte de las cosmovisiones de los pueblos indígenas (ligados a la idea de buen vivir). Del mismo modo, la discusión científica y de resistencia cuenta con importantes referentes como Rachel Carson, Arne Naess (ecología profunda) o Vandana Shiva (ecofeminismo) por mencionar algunos (Hervé, 2021).

- El buen vivir

Hoy, en un mundo cada vez más globalizado, con múltiples crisis sistémicas, donde problemas como la pobreza, la desigualdad y el deterioro ambiental persisten, resulta interesante la búsqueda de modelos alternativos que permitan replantear las comprensiones sobre el desarrollo (Viola, 2014).

El buen vivir, es ciertamente ese tipo de piloto alterno, un discurso político y económico en proceso de construcción y consolidación, el cual emerge desde un espacio organizativo, ambiental y cultural aún proscrito y que reconfigura un seto



de evasión al modelo capitalista, a las ideas del “*homo Homo œconomicus*” y hace un frente a la “*sociedad del espectáculo*”.

Según Viola (2014) el buen vivir es definido como una propuesta de deconstrucción desde la periferia; como ha citado bien Galeano (1940) entre los que no hablan idiomas, sino dialectos, entre los que no tienen cara, sino brazos. Una filosofía con muchos apelativos: *sumaq kawsay* para las comunidades quechuas y kichwas; *suma jakaña* entre los aymaras; *ñande reko* para los guaraní; *küme mogen* de los mapuches; *utz k'aslemal* del pueblo maya quiché; *balu wala* de los kunas; etc. El buen vivir es por lo tanto una propuesta subversiva descolonizadora que respeta a la madre Tierra (Acosta, 2013).

Alberto Acosta (2013) señala que el buen vivir como cultura de vida fue conocido y practicado bajo diferentes nombres y formas en diferentes épocas y en diferentes regiones del planeta, como podrían ser: el ubuntu de los pueblos zulú de Sudáfrica, Malawi, Mozambique, Zambia y Zimbabue; el molog de los penan en Sarawak y Brunéi; el *aparigraba*, el *swaraj* y el *svadeshi* de la India; el *gawisay biag* de Filipinas; el *tikanga* de los pueblos maorí de Nueva Zelanda; la ley Shari'ah del islam o el *sansaeng* de Corea. Se trata de un tejido de formas de pensar, no de estructuras monolíticas (Casazola, 2020).

La convergencia de la crisis política, ambiental, económica y cultural ha sido el escenario para que estas nuevas experiencias y discursos broten para impugnar y hacer visible su voz y su mirada; lo que Foucault (1992) denominó: Insurrección de los Saberes Sometidos. Si bien los pueblos, tienen distintas identidades, en esa diversidad existe algo en común que los caracteriza: la armonía, el equilibrio, el consenso, la importancia de la naturaleza, el respeto por



todas las formas de existencia por debajo y encima del suelo, la búsqueda de un equilibrio entre lo espiritual y material, la armonía con la naturaleza, la vida colectiva y comunitaria, el respeto a todos los seres vivos que se encuentran en el entorno, la igualdad de condiciones en la sociedad (Niel, 2011). Dicotomías como humano y naturaleza, razón y emoción, ciencia y tradición, mente y cuerpo, objetivo y subjetivo deben existir en conjunto (Niel, 2011). La existencia no puede ser un campo exclusivo para los humanos ya que estamos rodeados por culturas donde algunos seres no humanos (animales o accidentes geográficos) tienen voluntad propia, transmiten estados de humor y son sujetos político morales⁴ (Gudynas, 2020).

El buen vivir se posiciona como alternativa y aporte de los pueblos indígenas y tribales en la crisis social, política y económica que vive el mundo, enfatiza el valor de la comunidad frente al modelo occidental basado en el individualismo. Se afirma que en el sistema comunitario ancestral toda forma de vida es importante (Acosta, 2013). Para algunos pueblos indígenas de América del Norte, ciertas montañas son sagradas, como por ejemplo la Big Mountain (gran montaña) para los Dineh; la Bear Butte para los Cheyennes meridionales; el monte Graham para los Apaches; las Black Hills (colinas negras) para los Lakota; etc. A veces son los ríos y las corrientes de agua que revisten un carácter sacro, como sucede en las Fiji o entre los Páez de Colombia: otras son los árboles, como es el caso de los Dogón y los Bambara de África occidental (OIT, 2003). La naturaleza tiene una importancia fundamental para la cultura y la vida, por ello, los pueblos indígenas y tribales interceden con equilibrio y proporción.

⁴ Masaru Emoto (2003) tomó la afirmación de que el agua es sensible al entorno donde se halla. Estos resultados fueron publicados en su libro: “Los mensajes ocultos del agua”.



Casazola (2020) ha descrito una alternancia y comunión que se produce bajo la racionalidad entre las personas y la Madre Tierra, una relación de consonancia y equilibrio, más no de dominio y sometimiento (sufrimiento y exclusión). Una praxis expresada según el mismo autor en principios y fundamentos como: *i) La Relacionalidad*, que como principio sostiene que todo en la naturaleza está de una u otra manera relacionado, vinculado o conectado con todo; nada permanece aislado o separado. La naturaleza requiere de los seres que lo habitan, y los seres no podrían vivir sin la naturaleza. (Ávila, citado por Casazola, 2020); *ii) Reciprocidad*, expresada a nivel pragmático y ético, en donde a cada acto le corresponde como contribución complementaria un hecho recíproco, en todo momento estamos proporcionando a la naturaleza y recibiendo de ella. Si la naturaleza es recíproca con el ser humano y viceversa, conviene tutelar esa interrelación, por medio de la noción del derecho. (Espezúa, citado por Casazola, 2020); *iii) Complementariedad*; fortalece Casazola (2020) que la complementariedad implica que todos los entes cohabitan. Una unidad requiere de todos los restantes para ser pleno y acabado. Estos elementos no son disímiles, son siempre complementarios y *iv) Correspondencia*, por el cual toda acción implica una correlación equilibrada y armoniosa entre la naturaleza y el hombre, lo animado e inanimado, lo orgánico e inorgánico.

El buen vivir es por ende un concepto en construcción que emerge de la cosmovisión y ethos del mundo indígena; de inmediato vemos por conveniente señalar algunas aproximaciones vivas en el Perú. *i) Sumaq kawsay*: se puede declarar que en el antiguo Perú preexistió una relación vital de conectividad entre el hombre y su medio natural. En el Tawantinsuyo la tierra, las cuevas, los lagos, puquios o manantiales gozaban de un enorme respeto, estas eran reveladas como

pacarinas, mallqis o wakas (Rostworowski, 2001); durante la colonia el sumaq kawsay se muestra como una corriente decolonial emergida de un movimiento pacífico de vínculos religiosos con las montañas o ríos nombrado como “Taki Unquy”, liderado por Juan Chocne (Barrera, 2015).

Figura 3

Cerámica escultórica mochica.



Nota: Una mujer con forma de cacao amamanta a un hombre; este cuadro representa el vínculo íntimo e imprescindible entre el ser humano y el entorno natural en la visión del mundo precolombino. Tomada de *Museo Larco* [Fotografía], Chirinos, 2021.

En suma, el sumaq kawsay es una visión holística e integradora del ser humano con la naturaleza, hábito inherente a los pueblos kichwa y quechuas (Acosta, 2013); este enfoque inclusivo es apreciable en actividades como la siembra, la cosecha, la limpieza de acequias y herranzas (BDPI, 2022). Quehaceres como el yaku Raymi o culto al agua en Ayacucho; las wankas o canto a las semillas de papa en la comunidad de Apachaco, Espinar; el tinyacuy o herranza de la comunidad de Yurajhuanca, Pasco; el chaku o cacería sustentable



en Puno y Ayacucho todavía son usos y prácticas imperantes (Villa, 2017); *ii) Suma Jakaña*: jakaña significa vivir, vida (Bertonio, 2011); según Alanoca (2013), equivale a vivir en armonía y equilibrio con los ciclos de la madre tierra. Atestigua Domingo Llanque (1993) que la vida del aymara está ligada íntimamente a la tierra. La pachamama o el entorno cría al ser humano, por eso existen los cerros tutelares de la zona que son llamados Achachilas, Uywiris, entre otros, que son protectores y criadores (Yanqui, 2021); en cada rito se invoca para que ellos protejan y den buena cosecha, eviten la granizada, heladas, inundaciones y los conflictos familiares y comunales (Alanoca, 2012). Son también prácticas ecologistas aymaras el Aytu (ceremonia ritual), el Jatha Katu (fiesta de los primeros frutos) y el Uywa Ch'uwa (fiesta del ganado). *iii) Kametsa Asaike - Tajimat Pujut*: en el Perú, el pueblo indígena que se autodenomina como asháninka, conforma una de las poblaciones más nutridas, un grupo con una amplia distribución que alcanza las cuencas de los ríos Ene, Perené, Tambo, Pichis y Urubamba (Villasante, 2019). Para el asháninka sanori (ashaninka verdadero), el mundo se muestra como un espacio flexible, conexo, en donde los seres vivos están en continua transmutación (Macera, 2018). Conforme a Rojas (1994) para entender la forma de vivir del asháninka es necesario conocer su filosofía, la cual se encuentra apoyada en el kametsa asaike, que implica un proyecto de vida orientado hacia el buen vivir con Inakipatsi (la madre tierra). Por otro lado, al igual que los asháninka, otro grupo desarrollado en la selva son los awajún, distinguidos como aguarunas o aents. cuya coexistencia la tienen unida al bosque y al río, de ellos viven, por ellos viven y a ellos se deben (Ceppaw, 2012). En su visión del mundo creen en Etsa, que viene a ser el padre sol; en Nugkui, con la que se refieren a la madre tierra y en Tsugki que es la madre del agua y los ríos (Gómez, 2008).

Si se maltrata a Nugkui, o sea si se maltrata a la tierra, esta pierde su productividad, la relación con Nugkui es la base de la producción. Las mujeres awajún entonan a Nugkui cantos sagrados (anen) para que sus chacras produzcan bien (Baud, 2019). Todo este modo de vida deriva finalmente en el tajimat pujut que bajo una tradición literal significa: el buen vivir awajún.

Figura 4

Cosmovisión amazónica.



Nota: Tomada de *Lendas e mitos dos índios brasileiros* [fotografía], Andrade, 2015.⁵

⁵ Cuando se trata de las comunidades de la Amazonía, las visiones del mundo difieren. En medio de los Kukama Kukamiria, el río es "ia". Ella es el centro, poder y madre de su universo. Allí comen, beben, caminan. Pero la conexión es aún más profunda. Debajo de la superficie del río viven los karuaras, o gente del río. Los derrames de petróleo, los grandes barcos comerciales y los megaproyectos amenazan no solo al río, sino también al mundo que se encuentra debajo. Para el pueblo Kakataibo, el "eseti" es muy importante; una práctica tradicional en la que los padres y abuelos aconsejan a sus hijos y nietos sobre el cuidado del bosque. Por otro lado, los Amahuaca se identifican como los "hijos de la capibara", animal del que se dice sabe "cantar" en la lengua nativa de este pueblo. Finalmente, entre los Ashaninkas se cuenta de la existencia de protectores del bosque como el Shapshico; el Mapinguri; el Shacharuna.



2.2.19. El buen vivir en el sistema jurídico

El ordenamiento jurídico de un país no se compone únicamente de leyes o de reglas escritas, sino que también se expresa a través de principios: un tipo de preceptos normativos que de manera escrita o implícita promueven el orden de las instituciones que conforman el tejido sobre el cual se desarrolla la convivencia social y que organizan el sistema jurídico general. Según Robert Alexy, los principios son mandatos que “ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible. Por ello, los principios pueden ser concebidos como mandatos de optimización” (Alexy, 1993). Aguiló (2000), por su parte los define como un tipo de pauta de conducta en la que no existe supuesto de hecho concreto, configurándose como una especie de norma categórica cuyas condiciones de aplicación derivan exclusivamente de su contenido. Esto los distinguiría de las reglas, que dependen de la verificación de un supuesto de hecho para su aplicación. Los principios dan cuenta de cuáles son los valores centrales que inspiran el ordenamiento jurídico de un país. Brindan orientación para la aplicación e interpretación del resto de las normas contenidas en él y debido a su flexibilidad, se adaptan más fácilmente a la velocidad del cambio social, orientando las decisiones del Estado y los particulares cuando no hay claridad o existe algún vacío respecto a un tema.

Pensar en una Constitución donde la naturaleza sea un sujeto de derecho implica considerar una serie de principios que desde un enfoque ambiental ofrezcan guías y directrices, tanto para el Estado como para la sociedad, para afrontar los desafíos ambientales actuales, reflexionando especialmente en la crisis ecológica y climática y en la inequidad social y/o ambiental que vivimos; es así que el buen vivir se instituye como un principio ético moral a considerar, así



lo ratifica el Convenio 169 de la OIT,⁶ cuyo artículo 7.4 expresa: “los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan” (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1995, p. 30). Conviene recordar que los pueblos indígenas se sienten alternos con la naturaleza y tienen una correspondencia material y espiritual con la tierra (AIDSESEP, 2021). La tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra (Casazola, 2020). Enfoques que los Estados requieren respetar, como bien revela el artículo 13.1 del Convenio 169 de la OIT:

Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1995, p. 34).

Esta concepción es una expresión para conservar y vigorizar las prácticas y conocimientos de los pueblos indígenas, que a través de principios éticos como el “buen vivir” resguardan a la naturaleza. Así el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT denota:

- a. deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá

⁶ Dicho convenio es una adenda que complementa a la Constitución (Ruiz, 2022). Como señala el Artículo 55° de la Carta Magna: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Const., 1993, art. 55). Añadiendo a esto, la cuarta disposición final y transitoria de la carta magna de 1993 declara que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú (Const., 1993, art. 55).



tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

- b.** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos. (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1995, p. 25).

Desde el convenio 169 de la OIT se puede evidenciar un llamado al reconocimiento y afirmación del principio del buen vivir; además este concepto por añadidura es una manifestación y ejercicio del derecho a la identidad cultural, como señala el artículo 2.19 de la Constitución Política de 1993: “Toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación” (Const., 1993, art. 2.19); y es de sopesar que, en el Perú según el Censo del 2017, existen más de 5 millones 747 mil 734 personas que se autoidentificaron como indígenas u originarios. La Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) da cuenta de la existencia de 55 pueblos indígenas en la actualidad (IWGIA,2022), los cuales observan en la Madre Tierra una fuente sagrada de vida, por lo que se debe vivir en armonía con ella y encontrar un equilibrio (Alanoca, 2018). La destrucción o menoscabo de los diferentes elementos de la naturaleza genera profundas afectaciones a las relaciones sociales y espirituales que los integrantes de los pueblos indígenas pueden tener con estos elementos, tal y como señala la Corte IDH en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

219. Dada la importancia que tienen los sitios de valor simbólico para la identidad cultural del Pueblo Sarayaku y su cosmovisión, como sujeto colectivo, varios de los testimonios y peritajes producidos durante el proceso indican el fuerte lazo que existen entre los elementos de la naturaleza y de la cultura, por un



lado, y las dimensiones del ser de cada integrante del Pueblo, por otro. Lo anterior denota también las profundas afectaciones a las relaciones sociales y espirituales que los integrantes de la comunidad pueden tener con los diferentes elementos de la naturaleza que los rodea cuando son destruidos o menoscabados.

220. La Corte considera que la falta de consulta al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos. (Corte IDH, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, p.69)

De la información revisada se advierte la relevancia de proponer que la Constitución contemple ciertos principios que permitan avanzar en esta dirección y que sirvan como guía para la actuación del Estado y de la sociedad y permitan armonizar e interpretar el resto de los preceptos del ordenamiento jurídico desde la mirada ambiental (Ruiz, 2022). Se expone, incluir un principio y deber de protección del medio ambiente que sirva como directriz y obligación transversal a todas las esferas del Estado y de la sociedad, entendiendo que la crisis ecológica y climática es un problema que afecta a todos quienes habitamos el planeta, y que requiere de esfuerzos conjuntos de todos los sectores de la sociedad. Lo anterior debe ir de la mano con cambiar los paradigmas sobre los cuales se ha construido la relación con la naturaleza, con las personas y con el resto de los seres vivientes en la tierra. El buen vivir aparece como un principio que puede guiar al Estado y a la sociedad completa a hallarse en una mayor armonía con lo que la rodea, entendiendo que la humanidad es parte de un gran sistema social y ecológico que



posee particularidades y ciclos de vida que deben ser respetados para la supervivencia.

Según Alanoca (2019), el buen vivir es una concreción de algo que ha estado presente desde siempre, pero que el Derecho peruano no ha sido capaz de considerar hasta ahora. El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos puede dejar constancia de que exploraciones como estas no buscan inventar sino reconocer lo existente, entregando más y mejores herramientas para proteger la vida (Águila, 2021). No se trata de destejer todo lo recorrido, sino de seguir tejiendo con todos los colores para seguir adelante (Casazola, 2020). Esta es la deuda con los pueblos indígenas, más allá de la plurinacionalidad, que fue atacada con dureza.

En el Perú nadie se definiría como racista. Sin embargo, las categorías raciales no solo tiñen, sino que a veces condicionan nuestra percepción social (Villasante, 2021); en el 2006, la entonces congresista cusqueña María Sumire (2006-2011) fue obligada a jurar a su cargo en castellano, pese a que lo hizo tres veces en quechua, esta es una clara evidencia de lo exhibido (Wayka, 2021). Son otra muestra los comentarios que recibió el ex premier Vicente Zeballos (2020) por parte de la ex congresista Martha Chávez (2020-2021): “Vicente Zeballos debió ir a Bolivia por sus rasgos andinos” (RPP Noticias, 2020). En otro orden, durante el último proceso electoral (2021) las tendencias discriminatorias a través del ciberodio, fueron claras: “Le he dicho a todos mis amigos, si gana Castillo que nadie me ofrezca una pollada, porque no pienso comprar ninguna pollada” (Wayka, 2021); “Ayacucho merece ser destruido, Apurímac, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Puno en esos lugares voy a tirar mi basura en el piso, escupir en la calle, violar a sus mujeres” (La República, 2021); “que vuelvan las esterilizaciones”



(Pighi, 2021); “a mí me da mucha risa cuando la gente dice queremos igualdad ¿Por qué, ah? ¿Tú quieres ser igual a mí? (TendenciaPe, 2021). A la postre, dentro de las movilizaciones contra el Gobierno de Dina Boluarte - 2023, la estigmatización hacia los manifestantes también fue innegable: “Vayan a la chacra. Regresen a su pueblo”, “hemos estado protestando por la paz, porque lo que quieren hacer estos indios, ladrones, delincuentes, es subir acá, a la casa de Soto” (ElmerAyala_Pe, 2023); “Puno no es el Perú” (La República, 2023); “Ese mandil de chifa no representa a los peruanos” (El Búho pe, 2023); son en conclusión aseveraciones que delimitan otras realidades. Como afirma Espezúa (2020) la segregación es una manera radical de cortar la posibilidad de establecer relaciones recíprocas con el otro; dicho de otro modo, la pigmentocracia descrita por Nugent (2018) sirve aún para demarcar quién es más y quién es menos, moción suficiente para saber el porqué la lengua, cosmovisión y filosofía de los Pueblos Indígenas se hallan aún pospuestas y no adjuntas (Alanoca, 2019).

2.2.20. Mitos sobre los derechos de la naturaleza

- Solo los seres humanos pueden tener derechos

La primera crítica argumenta que la naturaleza no puede poseer derechos, ya que estos son exclusivos de los seres humanos. Sin embargo, esta crítica, basada en la valoración de entidades distintas a los seres humanos, no se sostiene desde una perspectiva jurídica (Ávila, 2010). Stone, en la década de 1970, sostuvo que no hay razón para negar derechos a ríos, bosques o al mar, ya que el derecho utiliza ficciones jurídicas para reconocer derechos a entidades no vivas como Estados, iglesias, universidades, corporaciones privadas y empresas, así como municipalidades, entre otros objetos inanimados (Stone, 1972). Stone destacó que



la historia del Derecho ha ignorado durante mucho tiempo los derechos de ciertos seres humanos debido a razones de raza, clase social, género o edad, y señaló la necesidad de luchas para reconocer la condición de sujeto de derechos en cada caso (Stone, 1972). En última instancia, el reconocimiento de derechos a una entidad refleja las prioridades y deseos de la sociedad, y las ideas que parecen absurdas al principio pueden volverse aceptadas con el tiempo.

- **Solo el ser humano posee dignidad**

Parafraseando a Casazola (2020) la regla que proyecta la noción de dignidad es que ningún sujeto puede ser tratado como un medio para alcanzar un fin. Para Los pueblos indígenas, la naturaleza es entendida como un sujeto, un ser que cobra vida, la Madre Tierra y a una madre no se la puede explotar económicamente, depredar ni mucho menos comprar o vender, a una madre hay que amarla, cuidarla, respetarla y reverenciarla (Boff, citado por Casazola, 2020, p. 46). Lamentablemente durante estos años nos han venido entrenando para someter a los otros entes y no para dialogar con ellos, nos volvimos sordos, perdimos en buena medida la habilidad para el diálogo (Casazola, 2020). Necesitamos un nuevo enfoque; por fortuna durante estos años fue creciendo la consciencia de dignidad del hombre, a medida que fue aprendiendo a hacer mejor uso de esta capacidad: así comprendió que otros humanos son humanos, aunque muchos a estas alturas no estén aún del todo convencidos. No perderá su entendimiento por dar un paso más y comprender que la naturaleza, el planeta, la Tierra, la Pachamama, es otro ente con el cual puede dialogar (Casazola, 2020).



- **La naturaleza no puede tener derechos porque no tiene deberes**

Una crítica adicional a los Derechos de la Naturaleza argumenta que esta carece de deberes y es incapaz de contraer obligaciones legales. Sin embargo, según señala Ramiro Ávila en el contexto de Ecuador, esta crítica se desvanece al considerar el concepto de “capacidad” (Ávila, 2010).

La capacidad se define como la habilidad de una persona para obligarse por sí misma, sin necesidad de la intervención o consentimiento de otros. Todas las personas son, en principio, consideradas capaces, a menos que la ley establezca lo contrario. El Código Civil peruano, por ejemplo, identifica a sujetos incapaces absolutos (que no pueden obligarse por sí mismos en ninguna circunstancia) y a sujetos con capacidad restringida, cuyos actos pueden tener efectos en situaciones específicas (Código Civil peruano, 1984, 14 de noviembre). Los menores de dieciséis años son considerados incapaces absolutos, excepto para actos determinados por la ley. Por otro lado, los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, pródigos, personas con mala gestión, ebrios habituales, toxicómanos, aquellos con penas que conllevan la interdicción civil y personas en estado de coma, siempre que no hayan designado un apoyo con anterioridad, son sujetos con capacidad restringida. Es importante destacar que, incluso en casos de incapacidad absoluta o capacidad restringida, las personas afectadas no dejan de tener derechos. Resulta impensable afirmar que un menor de cinco años o una persona interdicta por ludopatía carezcan de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a un medio ambiente sano o a la integridad física y psíquica. Los límites aplicados recaen en su capacidad para obligarse, no en su calidad de sujetos, y siempre pueden ser representados por aquellos designados por la ley. Así, un menor de edad no puede obligarse por sí mismo, pero sus padres, actuando



en su beneficio, pueden hacerlo por él. En conclusión, si se reconociera que la naturaleza tiene derechos, sería un sujeto con derechos, pero sin la capacidad de contraer obligaciones. Sin embargo, esto no eximiría la obligación de proteger sus derechos

- **La naturaleza no puede tener derechos porque no tiene voz**

Otro argumento en contra de otorgar derechos a la naturaleza sostiene que esta carece de voz para defenderlos. Sin embargo, el derecho ha abordado esta cuestión, ya que ninguna persona jurídica, como empresas, bancos o estados, tiene voz propia. A pesar de esto, se les reconoce como sujetos legales, estableciendo representantes que defiendan sus derechos. En el caso peruano, se comprende que tanto empresas como comunidades campesinas y personas con capacidad de ejercicio restringida relativamente requieren representantes legales. Este mismo enfoque podría aplicarse a la naturaleza, con ciudadanos actuando como representantes. En los países que han reconocido los derechos de la naturaleza, se ha contemplado la designación de un representante para ella. Ecuador, por ejemplo, creó una Defensoría del Ambiente y la Naturaleza, permitiendo que cualquier persona natural o jurídica la represente. En Nueva Zelanda, se estableció la Oficina Te Pou Tupua, compuesta por maoríes y miembros de la Corona, para representar al río Whanganui. En Panamá, se permite que cualquier persona pueda representar a la naturaleza. Por último, en Colombia, la sentencia del Río Atrato estableció una comisión de guardianes para el río, compuesta por dos personas designadas por ellos y un equipo asesor (Hervé, 2021). También se ha argumentado que la naturaleza no podría tener derechos porque no tiene voz para defenderlos. El derecho también ha encontrado una respuesta a esta situación. En realidad, ninguna persona jurídica tiene voz. Las empresas, bancos o estados no



pueden hablar por sí mismos, pero eso no impide a que se les reconozca como sujetos. En cada uno de estos casos se ha establecido un representante que pueda hacer valer sus derechos. Por ejemplo, en el caso peruano, se entiende que al igual que empresas, comunidades campesinas y personas con capacidad de ejercicio restringida de manera relativa necesitan de representantes legales. Similar figura podría adecuarse con la naturaleza, y por tal, estos podrían ser ocupados por cualquier ciudadano.

- **Reconocer derechos a la naturaleza pone en riesgo los derechos humanos y frenará por completo las actividades económicas.**

La preocupación de que los derechos de la naturaleza puedan amenazar los derechos humanos y frenar el desarrollo económico refleja un malentendido. Estos derechos no buscan desplazar las necesidades humanas ni obstaculizar el progreso económico, sino establecer un equilibrio y armonía entre la actividad humana y la naturaleza. Históricamente, la falta de consideración ambiental en la búsqueda del beneficio humano y la expansión sin restricciones de derechos como la propiedad y el derecho a realizar actividades económicas han contribuido al deterioro ambiental, como indica el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés). Los derechos de la naturaleza son un instrumento jurídico destinado a corregir este desequilibrio y garantizar que las actividades humanas no comprometan la vida de los ecosistemas ni pongan en peligro a las personas. Más que amenazar los derechos humanos, refuerzan la interconexión entre los derechos humanos y los de la naturaleza, constituyendo un derecho común a la vida. Como señala Alberto Acosta (2013), reconocer ambos conjuntos de derechos es esencial para preservar la vida y el bienestar humano.



- **Opinión del tribunal constitucional**

El Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución señala en la sentencia recaída en el Expediente 01848-2011-PA/TC que:

(...) por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que, si bien el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, éstos sí pueden exigir que el Estado adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible (STC Nro. 01848-2011-PA/TC, f.j.11).

Sin duda la prevención pretende anticiparse a los efectos negativos y a la necesidad de tomar todas las medidas precautorias para evitar el menoscabo del medio ambiente, reconocer los derechos de la naturaleza accede a asegurar la protección y mantenimiento a un probable menoscabo futuro a la pachamama.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha ido más lejos y ha señalado con suficiente claridad que se tiene que superar la perspectiva tradicional que ve a los demás seres vivos como simples cosas o bienes muebles objeto de apropiación. A criterio del Tribunal Constitucional, este paradigma debe cambiar y variar:

(...) Asumir una actuación responsable frente a ellos; especialmente frente a los animales. *Esta es una exigencia de la ética del respeto por la vida, que une la necesidad de entender la vida en un sentido más amplio y no restringido; responsabilidad obliga al hombre. De ahí que se señale que el hombre es moral*



cuando considera sagrada la vida o tal, es decir, no sólo la vida del hombre sino también la de los demás seres vivos (STC Nro. 00042-2004-AI/TC, f.j.25).

El reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derecho es congruente con el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional que hace un llamado para ver al medio ambiente desde una perspectiva holística, de interrelación e interacción armónica con todos los elementos del medio ambiente.

2.2.21. De la reforma constitucional

La Constitución debería ser una herramienta eficaz de regulación y control; según Loewenstein (1986), es función primordial de la Constitución limitar el poder de aquellos que lo detentan, he ahí su importancia (resistencia contra el neoliberalismo, aunque suceda lo contrario). Sin embargo, hay que aceptar que las constituciones no son normas perfectas, y aunque tienen vocación perdurable, tampoco son eternas. Los cambios sociales, políticos y culturales de las sociedades exigen que sus normas, y entre estas la Constitución, también cambien para adecuarse a aquellos y evitar así el divorcio entre norma y realidad (Meza, 2022). Reconocemos que la actual Constitución no es igual a la de 1993 actualmente, la versión original del texto de la constitución contiene cambios significativos: se ha eliminado la reelección presidencial y congresal inmediata; se ha diseñado el marco constitucional básico de la descentralización; se ha declarado la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción; se ha denegado postular a cargos públicos a sentenciados en primera instancia; asimismo se ha creado una Junta Nacional de Justicia. Como afirma Álvarez (2022), citado en Ruíz (2022) “la Constitución no está escrita en piedra, necesita de cambios para adecuar el texto a los tiempos que demanda la sociedad” (p.2). Desde 1993 la

actual carta magna ha sufrido 45 cambios: 34 modificaciones; 9 adiciones e incorporaciones y 2 sustituciones a artículos, incisos y numerales (Ruíz, 2022).

En relación a este tema, es importante tener en cuenta que la Constitución misma, en el artículo 206°, dispone de dos procedimientos para modificarla: *i*) Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros (es decir, 66 votos), y ratificada mediante referéndum; y *ii*) Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas (es decir, 87 votos).

Asimismo, el referido artículo 206° establece que la Ley de Reforma Constitucional no puede ser observada por el presidente de la República. Y también que la *iniciativa de reforma constitucional* corresponde al presidente de la República, con aprobación del consejo de ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral (es decir, 75 mil ciudadanos, aproximadamente).

Artículo 206.- Reforma Constitucional

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.



La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

La Constitución Política de 1993 se preocupó escasamente del medio ambiente y de los bienes comunes. Su mención estuvo limitada a la inclusión del derecho a: “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” (Const., 1993, art. 2, inc. 22). En otro punto señala: “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales” (Const., 1993, art. 67). Luego de treinta años de políticas basadas en esta Constitución, sabemos que esta mención ha sido insuficiente para dar un estatuto jurídico adecuado a la protección de la naturaleza.

Una reforma constitucional tiene una oportunidad de mejorar los mecanismos de protección de la naturaleza, repensando nuestra relación con ella al establecer herramientas que nos permitan protegerla por su valor intrínseco, sin perjuicio de su utilidad económica para la humanidad. Los derechos de la naturaleza representan una gran herramienta para lograr este objetivo.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

De acuerdo con el maestro Fix-Zamudio, la investigación jurídica es un proceso intelectual cuyo propósito es encontrar respuestas jurídicas apropiadas para los desafíos que surgen en la sociedad actual, la cual es cada vez más activa y cambiante. Esto implica la necesidad de analizar los problemas con mayor profundidad con el fin de adaptar el sistema jurídico a estas transformaciones sociales, incluso si parece desafiante en su forma (Fix-Zamudio, citado por Álvarez, 2002, p. 27).

3.1. ENFOQUE, DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de la Investigación

La presente investigación se encuentra enmarcada bajo el *enfoque cualitativo*. Metodológicamente, una investigación cualitativa es un acercamiento interpretativo y naturalista al tema de estudio. Esto significa comprender la realidad en su contexto natural y cotidiano, tratando de interpretar los acontecimientos de acuerdo a los significados que le dan las personas involucradas. Katayama (2014) señala que un enfoque cualitativo se entiende como un procedimiento metódico que utiliza palabras, textos, discursos, gráficos e imágenes. En concreto, la investigación cualitativa explora una variedad de temas a fin de comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por este. Nuestra investigación se enmarca dentro de este enfoque, pues pretende explicar las teorías que conducen a la visualización de la naturaleza como un sujeto de derecho, a través de palabras, textos, discursos y/o entrevistas con los involucrados en este proceso. Asegura Palacios (2019) que los tipos de



estudio en la investigación cualitativa pueden ser el: Etnográfico; fenomenológico; teoría fundamentada; narrativo; investigación - acción. En el presente proyecto de investigación se pretende emplear la Teoría Fundamentada, el cual es un método sistemático, que surge de los datos o cuando no tenemos teorías o son insuficientes para el contexto, tiempo, casos o muestra, circunstancias, etc. (Hernández y Mendoza, 2018) en este caso se busca identificar a la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales, concepto todavía en desarrollo en el marco constitucional peruano.

3.1.2. Diseño de la Investigación

Según Carrasco (2005) el término “Diseño”, se refiere al plan o estrategia concebida para responder a las preguntas de investigación. Declara Hernández Sampieri (2014) que con el propósito de responder a las preguntas de investigación y para cumplir con los objetivos del estudio, el investigador debe seleccionar o desarrollar un diseño de investigación específico. Así, el Diseño que se ajusta a la presente investigación es el *diseño no experimental*.

Tal como revela Katayama (2014), lo que hacemos en la investigación no experimental es observar a los fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos y estudiarlos.

3.1.3. Tipo de Investigación

Afirma Carrasco (2005) que existen diferentes tipos de investigación, clasificados según el propósito, la profundidad de la investigación realizada, los datos analizados, el tiempo requerido para estudiar un fenómeno, etc. Así podemos detallar a la Investigación Preliminar o Exploratoria; Correlacional;



Explicativa o Causal y *Descriptiva* (esta última es la que se ajusta a la presente investigación).

Carrasco (2005) sostiene que la investigación descriptiva responde a las preguntas: ¿Quiénes son? ¿Cómo son? ¿Dónde están?; es decir, se refiere a los comportamientos, cualidades internas y externas, rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad. A menudo, el investigador tiene como objetivo describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; es decir, en detalle, cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (Hernández, 2014). Confirma Sánchez (2019) que un estudio descriptivo es normalmente el mejor método de recolección de información que demuestra las relaciones y describe el mundo tal cual es, una vez que se tome la información descrita, se realizará una propuesta para superar la problemática actual y las deficiencias encontradas. Así en la presente investigación lo que se hace es describir la situación medioambiental en el Perú, así como el grave detrimento hacia la naturaleza; también se da cuenta de un marco defectuoso que concibe y representa a la naturaleza como un recurso que se debe poseer, usar y degradar.

3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. Métodos de Investigación

Los métodos de investigación son estrategias o procesos utilizados para recopilar datos o examinar evidencias para obtener nuevos conocimientos o comprender mejor un tema. Estos dentro de los más generales, según Guevara (2021), pueden ser: Deductivo e Inductivo; siendo que el Inductivo utiliza



premisas particulares para llegar a una conclusión general, y el Deductivo usa principios generales para llegar a una conclusión específica. En la presente investigación se utilizó el *Método Deductivo*, pues inicia de lo general y finiquita en lo concreto. Es una forma de razonar y explicar la realidad partiendo de teorías generales hacia casos particulares (Sánchez, 2019).

Por otra parte, la *hermenéutica* se nos presenta como otro método que provee una alternativa propia para la interpretación de los textos. Conforme ratifica Guillen (2019) el método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una doble perspectiva: la del fenómeno en sí mismo y la de su interconexión con el contexto histórico social en el que se desenvuelve. Chura (2018) enfatiza que esta se usa para contextualizar al fenómeno de la investigación en la realidad social; esto supone en la presente investigación insertar y reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños y menoscabos ambientales (un problema real y existente). En esa misma línea, Barahona A. & Añazco A. (2020), bosquejan además un método hermenéutico intercultural, que involucra las cosmovisiones de los pueblos indígenas, fundados en la alternancia para dotar de contenido material a los derechos de la naturaleza a través del buen vivir (Casazola, 2020); imprime Torres (2004) de que “no se trata de un rechazo a la ciencia, sino de sostener que hay maneras diferentes de obtener conocimiento además de la científica y que se pueden considerar tan válidas como ella”. A modo de amonesta Casazola declara que “la ciencia andina desarrolla sabiduría; sin embargo, la ciencia occidental desarrolla conocimiento (...) el conocimiento científico se apoya en el método científico; sin embargo, la ciencia andina se vale de la observación, la práctica, la



corrección y exhibe una actitud holística de la vida, asentada en una cosmovisión vigorosamente vinculada a la Madre Tierra” (2020, p. 37).

En otro orden. Dentro del campo jurídico; Ramos (2018) ostenta que son métodos factibles de usar el *i)* exegético; *ii)* dogmático; *iii)* iusnaturalismo; *iv)* sociológico y el *v)* método de análisis económico de derecho. De esta forma, dentro del campo jurídico el método esgrimido en la presente investigación ha sido el sociológico, pues la interpretación se realizó atendiendo a los requerimientos actuales de la sociedad, estimulados por el llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano o constitucionalismo transformador (Casazola, 2020); en sí, el método sociológico es una práctica de investigación orientada a construir y obtener conclusiones referentes a las realidades de los grupos sociales; situaciones como el impacto del sistema neoliberal liberado en la naturaleza; la concurrencia de los conflictos socioambientales; las filosofías ecologistas, son justamente realidades que se exteriorizan a través de un efecto de acción y reacción dentro de los grupos sociales.

3.2.2. Técnicas de Investigación

Sobre las técnicas de investigación, alude Katayama (2014) que estas representan un conjunto de procedimientos metodológicos y sistemáticos cuyo objetivo es garantizar la operatividad del proceso investigativo, es decir, obtener información y conocimiento. Las técnicas que se utilizaron en la presente investigación son el de *análisis documental*, y *la técnica de la entrevista*.

Manifiesta Sánchez (2019) que cuando hablamos de análisis documental nos estamos refiriendo al estudio de un documento, independientemente de su soporte (bibliográfico, electrónico, etc.), esta técnica se cimienta en trabajos



anteriores puesto que la construcción del conocimiento no se produce *ex novo*; perse a ello el tratamiento documental significa la extracción científico informativa, una extracción que se propone ser un reflejo objetivo de la fuente original, pero que, soslaya los nuevos mensajes subyacentes (Molina & Dulzaides, 2004).

Finalmente, la entrevista. Por su parte según Velásquez (2021) es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Sánchez (2019) la define como la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto. Se puede clasificar en estructurada; semiestructurada y no estructurada. Se considera que las entrevistas semiestructuradas son las que ofrecen un grado de flexibilidad aceptable, a la vez que mantienen la suficiente uniformidad para alcanzar interpretaciones acordes con los propósitos del estudio. Este tipo de entrevista es la que ha despertado mayor interés ya que se asocia con la expectativa de que es más probable que los sujetos entrevistados expresen sus puntos de vista de manera relativamente abierta, que en una entrevista estandarizada (Cerón, 2016). Así en la presente investigación, para la recolección de información se consideró el uso de la técnica de la entrevista semiestructurada a las siguientes personas:

- Abg. María Vicenta Andrade Chalán, del pueblo Kichwa - Saraguro. Especialista en derecho ambiental y pueblos indígenas – Ecuador.
- Abg. Juan Carlos Ruiz Molleda, especialista en derecho ambiental y abogado en IDL - Instituto de Defensa Legal.



- Abg. Rodrigo Lauracio Apaza, especialista en derechos humanos y pueblos indígenas.
- Abg. Boris Espezúa Salmón, docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, experto en pluralismo jurídico.
- Abg. Irene Yuvalena Huanca Excelmes, docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, especialista en derecho ambiental.
- Abg. César Quispe Calsin, especialista en derecho constitucional y en antropología jurídica.
- Abg. Fernando Meza Urquizo, miembro del Grupo Emancipador y columnista en EL PAÍS – España.
- Antrop. Vicente Alanoca Arocutipá, experto en políticas indígenas.
- Josué Víctor Jumanga Ruíz, presidente de la Confederación de Pueblos Originarios Amazónicos CPOA.
- Jorge Rudi Prado Sumari, dirigente de la Confederación Campesina del Perú.

3.2.3. Instrumentos de Investigación

Los instrumentos de investigación juegan un papel importante en la recopilación de datos y se utilizan según la naturaleza y el alcance del problema y el objetivo de la investigación. Algunos autores las llaman instrumentos de observación, otros los denominan instrumentos de medición.

Los instrumentos de investigación que se emplearon para el presente proyecto de investigación fueron: la *ficha de revisión bibliográfica* (para el análisis documental) el cual según Carrasco (2005), permite guardar todos los datos importantes para organizar un proceso de indagación y la *guía de entrevista*,



como una herramienta de la investigación cualitativa que permite obtener información de expertos (Ver Anexos: A y B).

3.2.4. Validez de los Instrumentos de Investigación

Los instrumentos de investigación, son medios técnicos mediante los cuales se pueden recopilar los datos y la información necesaria para resolver el problema en cuestión. Deben cumplir ciertos requisitos para garantizar su eficiencia y eficacia en el uso. Carrasco (2005) afirma que antes de utilizar los instrumentos de investigación, es conveniente asegurarse de que sean válidas y confiables para el propósito que persigue el investigador. Así, surte la validación de un instrumento de investigación en el juicio de expertos, el cual se refiere al proceso de evaluar las preguntas de la entrevista para garantizar la credibilidad, ya que hay una serie de factores que son difíciles de controlar y que pueden afectar la confiabilidad de una pregunta, otros autores incluyen el término de optimización. En la presente investigación para validar los instrumentos de investigación se requirió del juicio de dos expertos en el tema (Ver Anexo: C).

- Abg. Rosario Viviana Canal Alata, docente en metodología de investigación, en la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional del Altiplano.
- Abg. Cesar Alfredo Arapa Roque, docente en metodología de investigación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano.



3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. Población

La Población o universo de una investigación está compuesta por todos los elementos que participan del fenómeno que fue definido y delimitado en el análisis del problema de investigación (Toledo, 2018). Para Velásquez (2021) la población es la totalidad de unidades comprendidas en la investigación, en otras palabras, es el conjunto o grupo de individuos o elementos implicado en el estudio. En el presente trabajo, la población o universo de estudio estuvo conformada por la Constitución; la doctrina; la jurisprudencia; el derecho comparado; abogados ambientalistas; líderes medioambientales y antropólogos.

3.3.2. Muestra - Muestreo

Afirma Hernández (2014) que la muestra en el proceso cualitativo es un subconjunto o parte del universo o población (en nuestro caso 10 entrevistados). Por otro lado, muestreo es el método utilizado para seleccionar a los componentes de la muestra del total de la población; los métodos para hacer el muestreo se dividen en dos tipos: probabilísticos y no probabilísticos (Guevara, 2021). El presente trabajo de investigación al ser de un enfoque cualitativo empleó el muestreo no probabilístico, ósea que los elementos no se eligieron por probabilidad sino de acuerdo a las características y juicio del investigador. Según Álvarez (2002) el muestreo no probabilístico, consiste en elegir a los elementos de acuerdo a determinados criterios que tienen que ver con el interés investigativo. Asevera Guevara (2021) que existen diversos diseños de muestreo no probabilístico o no aleatorio como son: muestreo por conveniencia; muestreo por cuota; muestreo propositivo y muestreo bola de nieve. En este caso se empleó el



diseño denominado muestra *snowball sampling* o bola de nieve porque cada sujeto entrevistado sugiere otros, creando así un efecto acumulativo.

3.4. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento utilizado fue entrevistar a participantes individuales que eran expertos en su campo en función a los objetivos de la investigación. Luego recopilamos y organizamos los datos de información basados en estándares de investigación. Los datos interpretados se transcribieron, analizaron y codificaron simultáneamente. Luego, los resultados se compararon y discutieron con la literatura y los antecedentes previos para llegar a las conclusiones finales.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

4.1.1. Objetivos propuestos:

Evaluar si es constitucionalmente viable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales.

El sujeto de derechos, o *subjectum iuris*, según Varsi (2020), se concibe como el centro de imputación o atribución ideal de derechos y obligaciones. En el ámbito del derecho contemporáneo, se utilizan diversos términos para referirse a este concepto, como centro de referencia, sujetos de la actividad jurídica, ser jurídico, titular de relaciones jurídicas, ente o centro de referencia normativa, titular de derechos, *rechtssubjekt*, ente jurídico y sujeto de relación jurídica (Varsi, 2017). En la doctrina brasileña se les denomina *sujeitos de direitos*, mientras que los franceses los llaman *sujet de droit* y los italianos *soggetto di diritto* (Valencia, 2000). El sujeto de derechos se erige como el punto focal en el ámbito legal al cual se le confieren derechos y obligaciones, así como deberes y facultades, según resalta Barandarian (1991). Alzamora Valdez (1964) lo define como el centro de imputación normativa, mientras que Guevara Pezo (2004) lo identifica como el ente capaz de tener derechos o contraer obligaciones. Ser sujeto de derecho implica estar inmerso en él, formar parte de él, beneficiarse de una protección legal y ocupar un lugar central en las funciones del Derecho, según lo subrayado por Varsi (2017).



Al sujeto de derecho no solo se le atribuyen derechos, le corresponden también deberes, ser sujeto de derecho, por lógica consecuencia, implica ser beneficiario de derechos, pero cumplidor de obligaciones.

Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, además de que comprende que la naturaleza es un sujeto con intereses propios y no un objeto o recurso a disposición de los seres humanos, agrupan a una serie de derechos *i)* existir; *ii)* persistir y mantener sus ciclos vitales y *iii)* ser reparada o restaurada. Que tenga derecho a existir “significa reconocer a la naturaleza y a los ecosistemas un lugar en el mundo”. Por su parte, su derecho a persistir y a mantener sus ciclos vitales implica respetar “los ciclos que naturalmente y sin intervención humana mantendrían el equilibrio dinámico entre los diferentes elementos que componen un ecosistema”. Por último, la naturaleza tiene derecho a ser restaurada y a que se recomponga su estructura, funciones e integridad una vez que es dañada. Con ello se busca que el ecosistema recobre el estado que tenía antes de ser dañada.

Señala Varsi (2017) que nuestra normativa y dogmática nacional clasifica de forma cuaternaria (por ser cuatro) y manera tradicional al sujeto de derecho de la siguiente manera: El concebido; la persona natural o individual; la persona jurídica y el ente no personificado. Visto gráficamente tendríamos que el sujeto de derecho es el *genus* (género) mientras que el concebido, la persona natural, la persona jurídica y el ente no personificado se presentan como la *spes* (especie). Se observa que el derecho adoptó mayormente una perspectiva antropocéntrica. Según Fernández Sessarego (2009), en el ámbito jurídico y en su dimensión existencial, el sujeto de derecho es el ser humano, ya sea antes de nacer o después de ese acontecimiento, considerándolo tanto individualmente como parte de una organización de personas. Torres Vásquez (2011) sostiene que, desde la



perspectiva jurídica, el ser humano es el único punto de imputación de derechos y deberes, en tanto y en cuanto ocupa cierta posición jurídica en la sociedad. Una crítica inicial sostiene que la naturaleza no puede poseer derechos, argumentando que estos son exclusivos de los seres humanos. No obstante, esta crítica, centrada en el debate sobre el valor de los entes no humanos, carece de fundamentos desde la perspectiva jurídica (Ávila, 2010). No hay razón para negar derechos a los ríos, bosques u océanos, ya que el derecho ha empleado ficciones jurídicas para reconocer derechos a entidades no vivas como Estados, iglesias, universidades, corporaciones privadas y empresas, así como municipalidades, entre otros objetos inanimados (Stone, 1972). Como destaca el jurista Luigi Ferrajoli (2008) en sus *Principia iuris*, el término “sujeto” ciertamente abarca más que simplemente a los seres humanos. Retomando la afirmación de Guevara Pezo (2004), quien define al sujeto de derecho como el ente capaz de tener derechos o contraer obligaciones, se podría argumentar que la naturaleza podría tener derechos, pero no tiene deberes y es incapaz de contratar u obligarse jurídicamente. Esta crítica, como apunta Ramiro Ávila, pierde lucidez a la luz del concepto de “capacidad” (Ávila, 2010). La capacidad es un atributo que tiene toda persona natural, mediante el cual el sujeto puede realizar actos que no estén prohibidos. Es, por un lado, una aptitud para ser titular de relaciones y, por otro, es un concepto núcleo del Derecho. De igual manera, la capacidad es, en una acepción amplia, una aptitud, se es capaz en la medida que se puede realizar algo (Greene y Muñoz, 2013). En principio todas las personas son capaces, a menos que la ley establezca que no lo son. En este sentido, la legislación civil identifica incapaces absolutos, de modo que no pueden obligarse por sí mismas bajo ninguna circunstancia y sujetos con capacidad restringida, por lo que sus actos sí pueden tener efectos en determinadas



circunstancias (Varsi y Torres, 2019). El Código Civil considera que son absolutamente incapaces: Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley (Código Civil, artículo 43). Por su parte, tienen capacidad de ejercicio restringida: Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos, los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil (Código Civil, artículo 44). En ninguno de los casos de incapacidad absoluta o capacidad restringida las personas involucradas dejan de tener derechos. Nadie se atrevería a decir que un menor de cinco años o una persona declarada en interdicción por padecer ludopatía no tengan derecho a la vida, al medio ambiente sano o a la integridad física y psíquica. Las restricciones vinculadas a ellos son en su capacidad para obligarse, no en su calidad de sujetos y siempre podrán ser representados por quien designe la ley. Así, un menor de edad no podrá obligarse por sí mismo, pero sus padres velando por su bienestar podrán hacerlo por él. Efectivamente, en caso de reconocer que la naturaleza como sujeto de derechos esta sería un sujeto con derechos, pero sin capacidad de adquirir obligaciones, lo que no obstaría en ningún caso al deber de proteger sus derechos tal como se le garantizan a los niños y niñas de este país.

También se ha sostenido que la naturaleza no podría tener derechos porque no tiene voz para defenderlos. El derecho también ha encontrado respuesta a esta situación. A diferencia de las personas la naturaleza no tendría voz para ejercer por sí misma sus derechos y estaría imposibilitada de contraer obligaciones. Sobre lo primero, la práctica jurídica da cuenta de diversos ejemplos en que se reconoce como sujetos a entidades que no tienen voz. En efecto y como se adelantó, la ley, mediante ficciones, ha reconocido derechos a los Estados, las iglesias, las



corporaciones, las universidades y las personas jurídicas en general, todas entidades cuyos derechos se harían valer por medio de personas naturales que las representan. En todos estos ejemplos estamos frente a entidades sin vida, de modo que pensar en la opción de otorgar derechos a entes que tienen vida y la sustentan, como la naturaleza, tiene aún más sentido jurídico. En el caso de la declaración de la naturaleza como sujeto, tal como se revisará más adelante, los ordenamientos jurídicos han resuelto esto mediante la atribución de facultades de representación a alguna institución, destacando la creación de una Defensoría de la Naturaleza (como una institución encargada de la representación y defensa de los derechos de la naturaleza) y la figura de las “Guardas”. Estas últimas son una institución vinculada al reconocimiento de los derechos bioculturales de los pueblos originarios, valorizando la relación que poseen estos pueblos con el territorio y, en consecuencia, entregando el derecho de estos pueblos para administrarlos y representar a la naturaleza local (el río, el glaciar, el bosque, etc.). Esta institución materializa en el derecho un enfoque ético ecocéntrico que permite instalar otras formas de comprender y administrar el territorio. En cada uno de los países en que se han reconocido sus derechos se ha pensado en un representante para ella. En Ecuador, la constitución creó una Defensoría del Ambiente y la Naturaleza y se estableció que cualquier persona natural o jurídica puede representarla; en Nueva Zelanda se creó la Oficina Te Pou Tupua compuesta por miembros del pueblo Maorí y de la Corona para representar al río Whanganui; en Panamá, al igual que en Ecuador, se permite que cualquier persona pueda representar a la naturaleza. Por último, en Colombia la sentencia del Río Atrato creó una comisión de guardianes para el río compuesta por dos guardianes designados y un equipo asesor.



Una vez superados estos cuestionamientos, podemos afirmar que otorgar derechos a la naturaleza es una posibilidad jurídica concreta. Su consagración se presenta como una herramienta jurídica efectiva para mejorar la protección del medio ambiente, lo que implica reconsiderar el enfoque ecocéntrico y avanzar en nuevas formas de interactuar con la naturaleza, respetando sus límites y ciclos vitales. La resistencia no puede ser perpetua. Los acontecimientos superan al Derecho y hacen necesario que este se ajuste.

Identificar los avances que se han registrado en la legislación, el derecho comparado, la filosofía andino-amazónica y otras corrientes en relación con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos frente a los daños ambientales.

El reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derecho, ha venido creciendo sostenidamente en el mundo. Desde el año 2006, y según el conteo que mantiene Naciones Unidas, al menos treinta países han adoptado o están considerando adoptar leyes que avanzan hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, ya sea a nivel local, provincial, nacional o a través reformas constitucionales.

El pionero fue el municipio rural estadounidense de Tamaqua, en Pennsylvania, que en 2006 adoptó una ley municipal que explícitamente reconoce a los ecosistemas como una persona jurídica. En Tamaqua, como en tantas otras comunidades que siguieron su ejemplo, los derechos de la naturaleza fueron una herramienta para fortalecer los derechos democráticos de individuos, municipios y comunidades, frente a intervenciones industriales contaminantes que perjudican la salud y la calidad de vida.



Según el registro de Naciones Unidas, existen leyes que reconocen derechos a la naturaleza en cinco países de Sudamérica y cinco de Centroamérica, así como en varios países asiáticos y africanos, e incluso en algunos de Europa.

Disney World, la tierra de Mickey Mouse, en Orlando Florida, está dentro de una comunidad que en su constitución provincial reconoce los derechos intrínsecos de los cuerpos de agua. Desde 2020, los ríos, lagos y esteros de Orange County, Florida, donde se encuentra Orlando, tienen derecho a existir, a fluir, a ser protegidos de la contaminación, y a mantener un ecosistema saludable. Casi un millón y medio de personas viven en Orange County, y en las elecciones de noviembre 2020, el 89% votó a favor de reconocer estos derechos en la Constitución provincial (el *County Charter*, en inglés). Esta carta de derechos recibió el apoyo de ambos partidos políticos, Demócratas y Republicanos, y es una muestra de la tremenda frustración que existe con la regulación ambiental tradicional que no ha hecho más que permitir la contaminación del agua continental y marina. Muchos otros municipios y provincias de Estados Unidos en los estados de Florida, Massachusetts, Oregon, entre otros, están trabajando para repetir la victoria electoral que se dio en Orange County en 2020. Esto refleja la descentralización política de este país, donde los activistas están promoviendo estos derechos para defender el medio ambiente local. Asimismo, el Partido Demócrata, bajo el liderazgo del presidente Joe Biden, ha integrado los derechos de la naturaleza en su plataforma y está buscando fórmulas para extenderlos incluso a través del Estado federal.

Por otra parte, en tribunales de India se viene liderando una revolución al reconocer los derechos de varios elementos de la naturaleza. En 2017, fueron los derechos de los ríos Ganges y Yamuna, de los glaciares que los alimentan y de



todos los elementos naturales que los mantienen; en 2018, los derechos de todo el mundo animal; y, en 2020, los derechos del lago Sukhna. En cada fallo, las cortes reconocieron personalidad jurídica a estos elementos de la naturaleza con todos los derechos y deberes de una persona natural. Algo fundamental en el raciocinio de los jueces fue la idea que estos elementos son sagrados en las diversas religiones que se practican en India, particularmente en el hinduismo. Su objetivo fue, entonces, otorgar nuevas herramientas para lograr su protección del desarrollo urbano, la basura y la contaminación, y en el caso de los animales, del maltrato, a través del reconocimiento de las relaciones de dependencia que tenemos con el mundo natural: nuestro bienestar material y espiritual depende del bienestar de ellos, y no al revés.

En solo tres años, estos fallos están abriendo nuevos debates en India y en países vecinos. Por ejemplo, el gobierno de Nepal está considerando reconocerle derechos al Everest, y en julio 2019, la Corte Suprema de Bangladesh declaró a todos los ríos del país como personas jurídicas. Este fallo creó una nueva Comisión Nacional de Conservación de Ríos que puede recurrir en tribunales contra cualquier acusado de dañar los ríos de Bangladesh, país que se ubica en su totalidad sobre un delta formado por la confluencia de tres grandes ríos (Ganges, Brahmaputra y Meghna).

En Nueva Zelanda, luego de una lucha de ciento cuarenta años liderada por miembros del pueblo indígena maorí, el parlamento de Nueva Zelanda votó en 2017 para reconocerle al río Te Awa Tupua (conocido como Whanganui en inglés) derechos iguales a los de una persona natural. Además, esta decisión parlamentaria le otorgó 80 millones de dólares en compensación y 30 millones de dólares para restauración, y creó un cuerpo colegiado de tres personas, dos maorí



y una del gobierno, que representan al río. Se trata de la culminación de un juicio legal que comenzó en 1873 con los tratados binacionales entre los pueblos nativos y los colonizadores. Poco después, en un proceso paralelo, el bosque Te Urewera también obtuvo un reconocimiento de sus derechos. Los derechos de la naturaleza lograron, en este caso, traducir al derecho occidental algunos aspectos de la cosmovisión maorí. En esta última, el río Te Awa Tupua y el bosque Te Urewera son entidades vivas, completas y espirituales; son los ancestros de pueblos específicos, de las tribus Whanganui y Tuhoe respectivamente, quienes tienen el deber de custodiarlos. Por décadas, los abogados occidentales habían interpretado este deber como una necesidad por parte del pueblo maorí de tener la propiedad de los ecosistemas. Al otorgarles derechos, en cambio, la propiedad pasó a ser del mismo río y del bosque. Es decir, el bosque Te Urewera no es propiedad ni del pueblo maorí, ni de la Corona británica neozelandesa, ni de privados; es dueño de sí mismo, y está custodiado por un consejo formado por seis representantes de la tribu tuhoe y tres de la Corona. Por tanto, de ahora en adelante, estos consejos deben ser consultados sobre cada nuevo desarrollo, y sus intereses son legalmente reconocidos como mayores a cualquier interés público porque se entiende que reflejan el interés milenario del río o del bosque. A más de tres años de haberse logrado estos acuerdos, cada consejo está comenzando a avanzar y a desarrollar una estrategia hacia el futuro. El caso neozelandés es único porque pone el foco en la responsabilidad, más que en los derechos, pues institucionaliza la relación inseparable entre tribus específicas del pueblo maorí y sus ancestros naturales. Además de custodiar los derechos legales de cada ecosistema, los consejos del río Te Awa Tupua y del bosque Te Urewera tienen la responsabilidad de custodiar sus derechos culturales y espirituales. Después de tantos años de conflicto, este



reconocimiento cultural es un importante paso adelante para mejorar la convivencia entre los maorí y sus antepasados, y los descendientes de los colonizadores occidentales.

En Colombia, la Corte Constitucional ha liderado el avance de los derechos de la naturaleza, empezando por un fallo en 2016 que resalta la relación íntima entre el río Atrato y las comunidades afrocolombianas que viven ahí. Desde entonces, en todo el país, ha habido otros dieciséis fallos y decisiones judiciales que reconocen derechos a diferentes ríos, parques y territorios ancestrales indígenas. Esto incluye un fallo histórico en 2018, esta vez de la Corte Suprema, que reconoce derechos a la Amazonía colombiana. El objetivo de todos estos fallos es crear obligaciones por parte del Estado de prevenir y limpiar la contaminación existente, además de fortalecer la protección contra la deforestación. Varios fallos reconocen también los derechos de las poblaciones locales a vivir en un ambiente sano y limpio, de gozar de buena salud, y de tener un vínculo sociocultural con el territorio protegido. Un fallo de especial importancia, en el marco de los Acuerdos por la Paz de 2016, reconoce al pueblo awá y a su territorio, llamado Katsasu, como sujetos colectivos de derechos que conjuntamente sufrieron afectaciones graves durante el conflicto armado. En Colombia, los derechos de la naturaleza han avanzado en respuesta a las demandas hechas por personas y comunidades que agotaron todas las otras medidas de protección posibles. Es decir, son casos que nacen de una frustración total con la regulación ambiental tradicional, y en los cuales los poderes políticos han estado más bien al margen. De hecho, solo un municipio, Nariño, adoptó en 2019 un decreto que compromete al gobierno local a fomentar la inclusión de los derechos de la naturaleza en los espacios de gobernanza departamental. Son muchos los



logros de estas decisiones, no solo a nivel cultural y simbólico, sino también de protección efectiva. Por ejemplo, si bien falta mucho por hacer para limpiar el río Atrato, desde la decisión de 2016 existen nuevas alianzas y mesas de colaboración entre una multitud de actores. En aquellas discusiones, ahora es la relación entre comunidades y la naturaleza donde viven la que está al centro y no los intereses económicos de actores foráneos, ni tampoco soluciones falsas como la compensación monetaria que no detienen la destrucción ambiental y sus consecuencias. En el caso de este fallo, algunas agencias estatales trabajaron con las comunidades nombradas en el juicio para identificar sus prioridades, y tres de los cuatro proyectos que salieron de este proceso están avanzados. Estos proyectos incluyen estudios de toxicología, epidemiología y descontaminación, además de iniciativas para combatir la minería ilegal y la deforestación. Las comunidades seleccionaron ciento cincuenta personas para ser guardianes del río que supervisan la implementación de estos programas y la articulación de nuevos proyectos deseados por las comunidades afrocolombianas del Atrato.

La Constitución colombiana de 1991 contiene mayores provisiones ambientales si la comparamos con la peruana de 1993. Por ejemplo, reconoce el derecho al espacio público y a las acciones populares para defender intereses colectivos como el medio ambiente. Aun así, la frustración con la normativa ambiental llevó a muchas comunidades a jugarse todo por la naturaleza en tribunales con un argumento en ese momento todavía experimental. En Colombia, los derechos de la naturaleza están contribuyendo a corregir tres grandes problemas con el derecho ambiental tradicional: *i*) la regulación fragmentada de cada elemento, como si el agua no tuviera relación con los bosques, los suelos o las prácticas de cultivo; *ii*) la tendencia a creer que la ciencia y los expertos pueden



proponer soluciones estandarizadas a cada problema; y *iii*) la visión individualista que no coincide con la realidad de derechos y necesidades colectivas, entendiendo que la colectividad puede incluir también al territorio.

En el año 2020, Uganda estableció la *National Environmental Act*, la cual reconoció el derecho de la naturaleza a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos de evolución. Esta ley es considerada el inicio de un cambio de paradigma en la gobernanza ecológica de la nación. Sin embargo, durante su promulgación, surgió un conflicto socioambiental debido a un proyecto de explotación de petróleo en un ecosistema particularmente vulnerable, lo que ha llevado a cuestionar su utilidad. A pesar de esto, la ley se ve como una herramienta que podría mejorar los estándares con los que se llevan a cabo estos proyectos.

A nivel de la Carta Magna, únicamente Ecuador incluye los derechos de la naturaleza en su Constitución. En particular, establece que la naturaleza posee el derecho a *i*) la conservación integral; *ii*) la restauración; *iii*) la precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados; *iv*) y a la no apropiación de servicios ambientales. A su vez, establece una acción popular a favor de la protección del medio ambiente, y la creación de una defensoría del ambiente y la naturaleza, como órgano encargado de velar por la protección de la naturaleza (Const., 2008, art. 397 a art. 399). Este reconocimiento ha sido un progreso apreciado porque implica una transformación en la percepción de la naturaleza, reconociendo sus procesos vitales autónomos y conectados. Asimismo, ha sido un recurso valioso en la protección del medio ambiente. No obstante, se han presentado dificultades relacionadas con la ejecución. Por años no se dictó la ley que creara la Defensoría de la Naturaleza.



Ello derivó que la Defensoría del Pueblo, de facto, asumiera ese rol. La incertidumbre se terminó recién en 2019 cuando se dictó la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo otorgándole expresamente la obligación de velar por los derechos de la naturaleza.

En Bolivia, en el año 2010 se promulgó la Ley de la Madre Tierra que reconoce a la naturaleza como un sujeto con derechos, al mismo tiempo que destaca la importancia espiritual que esta tiene para las comunidades indígenas. La ley le entrega derechos como sujeto colectivo de interés público, indicando que la Madre Tierra y las comunidades humanas son titulares de los derechos: *i)* a la vida; *ii)* a la diversidad de la vida; *iii)* al agua; *iv)* al aire limpio; *v)* al equilibrio; *vi)* a la restauración; y *vii)* a vivir libre de contaminación. Se consagra también que los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida. Por último, se ordena la creación de una Ley de Defensoría de la Madre Tierra. En Perú, se ha implementado una destacada iniciativa para otorgar reconocimiento a los puquios, arroyos, manantiales, ríos, lagunas y otras formas de agua como sujetos de derechos. Este enfoque tiene como objetivo asegurar la continuidad y fortalecimiento de los recursos hídricos, preservando al mismo tiempo la biodiversidad. Varios municipios, como Melgar, Orurillo, Nuñoa, Ocuwiri, Macari y Pucará en Puno, así como Chuschi en Ayacucho y Pachacamac en Lima, han establecido ordenanzas municipales con el propósito de promover mejoras socio ecológicas y fomentar el respeto hacia el agua. Una clara manifestación de esta iniciativa se observa en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar, que reconoce a la cuenca del Río Llallimayo como un ente con derechos. Su principal objetivo es establecer de manera oficial estrategias y mecanismos para



asegurar la preservación y gestión sostenible de los ecosistemas y la población, fundamentándose en el interés y la protección ambiental. En una línea similar, la Municipalidad Distrital de Orurillo respalda la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A, identificando las aguas dentro de su jurisdicción como entidades con derechos. Además, la Ordenanza Municipal N° 05–2021-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Ocuvi – Lampa ya reconoce a la madre agua o Yaku Unu Mama como un ser vivo con derechos, asegurando su salvaguarda ante amenazas como la contaminación minera y la disminución de biodiversidad en la cuenca del Ocuvi. La Ordenanza Municipal N° 010–2021-MDP/A de la Municipalidad Distrital de Pucará también reconoce a la madre agua, o Yaku Unu Mama, en todas sus manifestaciones como un ser viviente con derechos, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales y revitalizar las visiones culturales y prácticas de los pueblos andinos. La Ordenanza Municipal N° 011–2021-MDN/A de la Municipalidad Distrital de Nuñoa declara y reconoce al agua, o Yaku Unu Mama, como un sujeto con derechos para asegurar su existencia, conservación y desarrollo. Finalmente, la Ordenanza Municipal N° 011 – 2023-MDM/A de la Municipalidad Distrital de Macari establece que el agua es un sujeto de derechos, reconociendo a la Madre Agua – Yaku Unu Mama como un ser vivo con derecho a la protección, conservación, mantenimiento y regeneración. Estos esfuerzos reflejan un valioso compromiso con la conservación ambiental y la preservación de los ecosistemas. No obstante, es crucial que esta conciencia y acción se difundan ampliamente en la sociedad y se traduzcan eventualmente en cambios a nivel legislativo para ser incorporados en la Constitución. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituye un paso fundamental



hacia un equilibrio más sostenible entre el desarrollo humano y la protección del medio ambiente.

Tabla 2

Avances en el Reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de Derecho.

AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

A NIVEL CONSTITUCIONAL ECUADOR	A NIVEL LEGAL BOLIVIA	A NIVEL LOCAL EE.UU.	A NIVEL JURISPRUDENCIAL COLOMBIA
<p>En el ámbito constitucional, hasta enero de 2022, Ecuador es la única nación que incluye los derechos de la naturaleza en su carta magna.</p>	<p>En 2010, se promulgó la Ley de la Madre Tierra, la cual consagra los derechos de la naturaleza y, al mismo tiempo, otorga un carácter sagrado a la tierra para las comunidades indígenas.</p>	<p>Tamaqua ha marcado un hito al convertirse en el primer municipio en otorgar derechos a las "natural communities" a través de una ordenanza. Esta normativa reconoce a la naturaleza como una entidad con estatus jurídico de persona, permitiendo a los residentes del municipio actuar en su representación.</p>	<p>En 2013, debido a la contaminación y alteraciones en el río Atrato, la Corte Constitucional tomó medidas al reconocer derechos al río. Se declaró la necesidad de proteger la biodiversidad como un paso esencial para preservar la vida y la conexión entre la cultura y la naturaleza. Además, se ordenó la creación de un representante legal, conformado por el Estado y la comunidad que habita junto al río. La Corte también reconoció que el río tiene derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.</p>
<p>En concreto consagra que la naturaleza tiene derecho a (i) la conservación integral; (ii) la restauración; (iii) la precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados; (iv) y a la no apropiación de servicios ambientales.</p>	<p>La ley reconoce a la Madre Tierra como un sujeto colectivo de interés público, atribuyéndole derechos y estableciendo que tanto la Madre Tierra como las comunidades humanas son titulares de los derechos a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación.</p>	<p>La Ordenanza de Crestone reconoció que la naturaleza, los ecosistemas naturales, las comunidades y todas las especies poseen derechos intrínsecos e inalienables que deben ser respetados para proteger la vida en la Tierra.</p>	<p>El año 2020 marcó el reconocimiento de derechos al Parque Nacional de los Nevados, el cual ha sufrido daños a causa de diversas actividades como la agricultura, la ganadería, la minería y la caza. En este contexto, el Tribunal del distrito de Ibagué emitió un fallo, posteriormente confirmado por la Corte Suprema, concluyendo que el ecosistema es un sujeto de derecho que está "enfermo" y necesita medidas para restablecer su plena salud.</p>
<p>Establece una acción popular a favor de la protección del medio ambiente, y la creación de una defensoría del ambiente y la naturaleza, como órgano encargado de velar por la protección de la naturaleza (artículos 397 a 399).</p>	<p>La legislación dispone la creación de una Ley de Defensoría de la Madre Tierra, la cual está actualmente en proceso de debate en el Congreso.</p>	<p>En el caso de las Ordenanzas de Baldwin y de Broadview Heights, también se considera "persona" a las "natural communities", consagrando adicionalmente los derechos al agua, y a existir.</p>	<p>El caso del Río Amazonas en 2018 es destacado, ya que, al pronunciarse, la Corte Suprema reconoció la importancia global del Amazonas y le otorgó subjetividad jurídica. De manera similar, el caso del Páramo de Pisba en el mismo año resalta la postura del Tribunal de Boyacá, que respaldado por la Constitución Ecológica abogó por la protección de la naturaleza. En este caso, se argumentó que tanto los seres humanos como el entorno ecosistémico son igualmente relevantes, y se enfatizó la necesidad de adoptar una perspectiva a largo plazo en las políticas públicas, con un enfoque participativo</p>
<p>UGANDA</p>	<p>En 2020, Uganda promulgó la National Environmental Act, que consagra el derecho de la naturaleza a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos de evolución.</p>	<p>En Puno, se ha reconocido a los cuerpos de agua como sujetos de derecho, como se refleja en varias ordenanzas municipales. Estas incluyen la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar, la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Oruñillo, la Ordenanza Municipal N° 05-2021-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Ocuñivi – Lampa, la Ordenanza Municipal N° 010-2021-MDP/A de la Municipalidad Distrital de Pucará,</p>	<p>INDIA</p> <p>En 2014, debido a problemas generales de contaminación industrial en los ríos, se reconoció el carácter de sujetos de derecho a los ríos Ganges y Yamuna, ambos considerados sagrados en la cosmología hindú. La sentencia, emitida por la Corte de Uttarakhand, otorgó el estatus legal de persona jurídica a estos ríos y ordenó su limpieza y rejuvenecimiento, consagrando sus derechos a ser (i) protegidos, (ii) conservados y (iii) preservados. También dispuso que el Secretario en Jefe y el Abogado General de Uttarakhand actuaran como los "padres legales" (loco parentis) de estos ríos sagrados.</p>

la Ordenanza Municipal N° 011-2021-MDN/A de la
Municipalidad Distrital de Nuñoa y la Ordenanza
Municipal N° 011 - 2023-MDM/A de la
Municipalidad Distrital de Macari.

MÉXICO

A nivel estatal, se han establecido disposiciones legales en las Constituciones Políticas de Guerrero (2014), Ciudad de México (2017), Oaxaca (2021) y Colima (2019) que reconocen los derechos de la naturaleza, siempre vinculándolos con el derecho humano al medio ambiente.

En Ciudad de México ha existido desarrollo legal de los derechos de la naturaleza. La Ley Ambiental Federal señala que los habitantes del distrito federal tienen como responsabilidad con la Tierra i) mantener la vida, ii) mantener la diversidad de la vida; iii) conservar el agua; iv) mantener el aire limpio; v) el equilibrio ecológico; vi) a la restauración del ecosistema; vii) a vivir libre de contaminación.

NUEVA ZELANDA

En Nueva Zelanda, se han implementado dos leyes significativas: la Ley Te Urewera y la Ley Te Awa Tupua. Ambas legislaciones han resaltado los derechos bioculturales del pueblo Maorí, buscando así reconocer una cosmovisión que previamente había sido ignorada.

La Ley Te Urewera confiere entidad legal y derechos al parque nacional Te Urewera, mientras que la Ley Te Awa Tupua otorgó entidad legal y derechos al río Whanganui. Ambas legislaciones establecen organismos encargados de representar y administrar los elementos naturales protegidos, con la participación de miembros del pueblo Maorí

AUSTRALIA

El Parlamento del Estado de Victoria dictó la Yarra River Protection Act cuyo objetivo es la protección del Río Yarra, declarándolo como una "una entidad natural viva e integrada".

Esta legislación establece un mecanismo de gestión a través del "Consejo de Birrarung", el cual desempeña funciones consultivas, de asesoramiento y de defensa de los intereses del río Yarra.

El año 2017 la Corte de Uttarakhand entregó a los glaciares, los ríos, los arroyos, los riachuelos, los lagos, el aire, las praderas, los valles, las selvas, los bosques, los humedales, las praderas, los manantiales y las cascadas, "los mismos derechos y deberes" que "una persona viva".

En 2020, el lago Sukhna fue judicialmente reconocido como una entidad viviente, equiparando su estatus jurídico al de una persona y otorgándole derechos para su supervivencia, preservación y conservación. Esta decisión judicial fue impulsada por la construcción de residencias y comercios en el área del lago, lo cual estaba causando su sequía.

ECUADOR

A finales de 2021, en el marco del caso Los Cedros, la Corte Constitucional ecuatoriana acogió un requerimiento y reconoció que la protección de la naturaleza debe conformar toda la actividad de la administración del Estado, existiendo deberes específicos de actuación en aquellos casos donde el daño no haya ocurrido pero exista algún grado de certidumbre (principio preventivo) o incertidumbre (principio precautorio)

El 5 de octubre de 2023, la Corte Constitucional de Ecuador rechazó una propuesta presidencial de otorgar derechos de propiedad sobre 65,000 hectáreas de playa a los camareros industriales. Aunque el caso no estaba directamente relacionado con los derechos de la naturaleza, el tribunal fundamentó parcialmente su decisión en estos derechos, recordando los derechos constitucionales de la naturaleza a existir y regenerarse.

BANGLADESH

Bangladesh es el único país donde a través de una sentencia se otorga derechos a todos los ríos de un país. Luego de un gran movimiento social que levanto la preocupación por la contaminación de las aguas de los ríos de Bangladesh el Tribunal Superior de Bangladesh reconoció que el río Turag y todos los ríos del país eran una entidad viva con personalidad jurídica.

Tabla 3

Avances en el Reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de Derecho – Puno.

Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A De la Municipalidad Provincial de Melgar	Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A De la Municipalidad Distrital de Orurillo	Ordenanza Municipal N° 05 - 2021-MDO/A, De la Municipalidad Distrital de Ocuvi - Lampa	Ordenanza Municipal N° 010 - 2021-MDP/A, De la Municipalidad Distrital de Pucará	Ordenanza Municipal N° 011 - 2021-MDN/A, De la Municipalidad Distrital de Nuñoa	Ordenanza Municipal N° 011 - 2023-MDM/A De la Municipalidad Distrital de Macari
Reconoce a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derecho.	Aprueba el reconocimiento del agua como sujeto de derechos dentro de la jurisdicción del distrito de Orurillo.	Aprueba el reconocimiento de la madre agua - la Yaku Unu Mama como ser viviente sujeto de derechos en la jurisdicción del distrito de Ocuvi.	Aprueba el reconocimiento del agua como sujeto de derechos dentro de la jurisdicción del distrito de Pucará.	Declara al agua - Yaku Unu Mama sujeto de derecho en la jurisdicción del distrito de Nuñoa.	Declara al agua - Yaku Unu Mama sujeto de derecho en la jurisdicción del distrito de Macari.
Cualquier acto ecológicamente dañino constituye un menoscabo a los derechos de la cuenca del río Llallimayo.	La Yaku Mama es un ser sensible, por lo tanto, es un ser viviente. Respetar al agua es una tradición precolombina, su sustento se basa en el Buen Vivir.	La madre agua o Yaku Unu Mama en todas sus manifestaciones (Puquitos, ríos, lagos y lagunas) en la filosofía que participa en la observación del hombre y el cosmos como parte de una sola unidad.	El respeto al agua se basa en principios como el Sumaq Kawsay o el Buen Vivir, una filosofía que participa en la observación del hombre y el cosmos como parte de una sola unidad.	Yaku Unu Mama mantiene una relación particular con los pueblos originarios (vínculo de relación y convivencia).	La Yaku Unu Mama en la cosmovisión de los pueblos originarios se caracteriza por ser fuente de unidad e identidad.
La cuenca del río Llallimayo tiene el derecho a su conservación y gestión sostenible.	Son derechos de la madre agua: a ser criada, cuidada y respetada.	Son derechos de la madre agua (Yaku Unu Mama): A ser criada y cuidada; a no ser contaminada en ninguna forma; derecho a que se implementen políticas de remediación.	Son derechos de la madre agua: Ser criada, porque la madre agua es un ser vivo; a no ser contaminada en ninguna forma; derecho para que se implementen políticas públicas para su recuperación.	Son derechos de la Yaku Unu Mama: existir, conservarse y desarrollarse.	Reconoce los derechos de la Yaku Unu Mama a la conservación; mantenimiento y regeneración.
Fundamento Jurídico: Artículo 66° de la constitución política del Perú; Ley 28611 - Ley General del Ambiente (Artículo IV del Título Preliminar - principio de prevención); Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Ley 27783 - Ley de Bases de Descentralización.	Fundamento Jurídico: Artículo 2° inciso 19 de la constitución política del Perú (Toda persona tiene derecho (...) a su identidad étnica y cultural, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación); artículo 89° de la constitución política del Perú ((...) el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas).	Fundamento Jurídico: Artículo 39 de Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 (Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos).	Fundamento Jurídico: Artículo 2° inciso 19 de la constitución política del Perú (Toda persona tiene derecho (...) a su identidad étnica y cultural, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación); Artículo 89° de la constitución política del Perú (Toda persona tiene derecho (...) a su identidad étnica y cultural, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación); Artículo 4 del convenio 169 de la OIT.	Fundamento Jurídico: Artículo 194° de la constitución política del Perú (Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia); artículo 75 de la ley de Recursos Hídricos; Decreto Supremo N° 014-2021-MIDAGRI	Fundamento Jurídico: Artículo 194° de la constitución política del Perú (Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia); artículo 75 de la ley de Recursos Hídricos; Decreto Supremo N° 014-2021-MIDAGRI



En enero de 2021, la ONAMIAP, en colaboración con diversas organizaciones y entidades nacionales, lideró la presentación de un proyecto de ley respaldado por el excongresista Lenin Bazán (Frente Amplio) en el parlamento peruano. Este proyecto buscaba el reconocimiento de los "derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies", con el objetivo de fortalecer las medidas de protección para estos seres vivos, considerándolos poseedores de un valor intrínseco y universal, con el derecho fundamental a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse y evolucionar.

Según el Proyecto de Ley 6957/2020-CR, cualquier entidad, ya sea persona natural o jurídica, comunidades o pueblos indígenas, tendría la facultad de exigir al Estado, en cualquier nivel de gobierno, el cumplimiento de las disposiciones propuestas. El proyecto presenta cinco principios fundamentales: *(i)* prevención; *(ii)* precautorio; *(iii)* garantía de restauración y regeneración; *(iv)* justicia social y climática; *(v)* interdependencia, compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes.

En el ámbito de la prevención, se destaca la necesidad de que el Estado adopte medidas anticipadas para salvaguardar los mencionados derechos. En el principio precautorio, tanto el Estado como cualquier entidad tienen la obligación de prevenir de manera oportuna, eficaz y eficiente los daños a la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies. El tercer principio establece que tanto el Estado como cualquier entidad que cause daños a la Madre Naturaleza, de forma accidental o premeditada, deben llevar a cabo una restauración integral y efectiva.

En cuanto a la justicia social y climática, se enfatiza la priorización por parte del Estado en la defensa de las personas más vulnerables afectadas. Por



último, el quinto principio resalta la interconexión de todos los elementos de la Madre Naturaleza, señalando que el daño a uno afecta a todos los demás.

En el mes de julio de 2021, la congresista Rocío Silva Santisteban Manrique, perteneciente al Frente Amplio, presentó el Proyecto de Ley 8097-2020/CR. La finalidad de esta propuesta era otorgar reconocimiento a los ríos de la Amazonía como entidades con derechos propios, destacando su valor intrínseco y su importancia crucial para el medio ambiente y los ecosistemas en el territorio peruano. El objetivo principal de la iniciativa era asegurar una protección especial para estos cuerpos de agua, incluyendo la propuesta de modificar el artículo 69° de la Constitución.

En junio de 2022, la congresista Ruth Luque Ibarra presentó el Proyecto de Ley 2226-2021/CR, que busca conferir el reconocimiento de sujetos de derechos a la "madre naturaleza, los ecosistemas y las especies". La propuesta establece que estos elementos sean considerados titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, con el propósito de asegurar una convivencia armoniosa y equilibrada entre todos los seres vivos.

En particular, el proyecto destaca el principio de *in dubio pro natura* como piedra angular de la normativa. Este principio implica que se deben adoptar medidas que generen el menor impacto negativo en la naturaleza. En el contexto de decisiones estatales que puedan afectar a la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, se aboga por elegir aquellas que causen el menor impacto, priorizando así aquellas medidas que mejor protejan los componentes de la madre naturaleza. En las disposiciones generales del proyecto, se propone la inclusión de criterios en el título preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.



Estos criterios reconocerían a la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies como seres vivos con valor intrínseco y universal, otorgándoles el derecho fundamental a existir.

Sugiere también hablar del Buen vivir, una filosofía que parte de una reflexión ética sobre la manera en la que se han desarrollado las relaciones de la humanidad con su entorno, inspirada en el reconocimiento de las cosmovisiones andino - amazónicas que han demostrado vivir en una mayor armonía con los ciclos de la naturaleza y con otros seres vivos, la cosmovisión tanto amazónica como andina, percibe al ser humano como un elemento más del territorio, como un (a) hijo (a) de la madre naturaleza, cuestionando los cimientos sobre los cuales la cultura occidental ha construido sus sistemas de relaciones. Este concepto tiene su origen en un ámbito subjetivo y abstracto, que no posee una única definición aceptada, y que ha sido extrapolado principalmente del *sumaq kawsay* de la lengua quechua, del *suma jakaña* de la lengua aymara, del *kametsa asaike* del ashaninka, del *tajimat pujut* del idioma awajum y que está presente también en otras culturas como los guarani (*ñandereko*), ashuar (*ghiiir waras*), mapuche (*Küme Mongen*) y los lakota (*mitakuye oyasin*), etc.

Todos estos conceptos poseen como aspecto común el que identifican el buen vivir, con el vivir de forma plena, en armonía con los ciclos de la naturaleza, del cosmos, de la vida, de la historia, y en equilibrio con toda forma de existencia en permanente respeto. Este apunta a saber existir y cohabitar, entendiendo que no se puede vivir bien si los demás viven mal, o si para satisfacer algunas necesidades se deteriora o destruye la naturaleza (daño ambiental). El buen vivir entonces desafía a entablar otras relaciones con la naturaleza y entre los seres humanos, a recuperar el diálogo que culturas ancestrales han tenido con la tierra



y a entender las identidades culturales de los diversos sujetos sociales que integran el país (enfocado al reconocimiento de un Estado plurinacional).

Por otra parte, el buen vivir propone replantear los modelos económicos actuales a fin de armonizar los niveles de producción con el uso adecuado de los recursos y conservación de la naturaleza. En esta línea, el vivir bien se presenta como un valor que señala hacia una noción de bienestar diferente a la que actualmente existe en la sociedad occidental. El vivir bien no se basa en poseer y acumular la mayor cantidad de posesiones que se pueda, sino en alcanzar una armonía entre las necesidades básicas de la humanidad y los medios disponibles para satisfacerlas. De esta manera se ha posicionado como un concepto alternativo al paradigma del desarrollo imperante, el cual se identifica como una de las causas de la crisis medioambiental, la sobreexplotación de la naturaleza, de las personas y de otros seres vivos.

La situación ecológica es un asunto que afecta a todas las naciones del mundo; no obstante, en las comunidades andinas y amazónicas se están abordando este tema a través de sus estructuras de organización. Experiencias en las comunidades andinas como el yaku tarpuy (siembra de agua), el urqu p'achahiy (reforestación) es una prueba de ello; entre tanto en las comunidades nativas existe el shentiriri inchatope (cuidador del bosque), shentiriri nijape (cuidador del río) bajo la batuta del pinkatsari (líder ashaninka); los cuales hacen entrever que el buen vivir no es un saber teórico sino práctico de cuidado y protección de la madre tierra.

Afirmamos que el concepto de buen vivir está en constante evolución, ya que a pesar de que se origina en las cosmovisiones indígenas, se ha enriquecido



con diversas perspectivas en su expansión y desarrollo, incorporando influencias de la cultura occidental como la teología de la liberación; el desarrollo sustentable; el ecosocialismo; el feminismo intercultural; la justicia social; la eudemonía; la economía de la felicidad; el ecofeminismo; la economía comunitaria; el feminismo de los cuidados; la economía de autosuficiencia; la economía descalza; la ecología profunda y las recientes definiciones en campos como la equidad y el progreso social. Ahora, de los países estudiados, existen dos en Latinoamérica en que las demandas de los pueblos indígenas fueron determinantes para incorporar el buen vivir como principio inspirador: Bolivia y Ecuador, inaugurando el marco del constitucionalismo transformador o neoconstitucionalismo latinoamericano (Zaffaroni, 2011).

Reconocer el buen vivir como un principio fundamental de la Constitución y como una meta hacia la cual nos esforzamos como sociedad, no solo sería una valoración de las formas de vida de los pueblos originarios de Perú, sino también una aceptación de la necesidad imperiosa de establecer en el sistema social un pilar central que proteja nuestra madre naturaleza, perspectivas y entorno. Es relevante resaltar la singularidad de José Carlos Mariátegui, quien sostenía que la clave no estaba en el indígena en sí, sino en la negación de su papel como agente y catalizador de los acontecimientos en la historia del Perú. Mariátegui abogaba por no relegar las reivindicaciones étnicas, coincidiendo con Gramsci en la importancia de influir en el sentido común y el sentir popular. Ignorar la diversidad podría llevar a la construcción de un pensamiento monolítico, a la asimilación de la soberanía a la unidad en el ámbito estatal y, en un nivel más profundo, a la perpetuación del colonialismo. El censo de 2017 en Perú revela una cifra impactante: más de 5.5 millones de personas en los Andes se identificaron



como pertenecientes a un pueblo indígena u originario. Este grupo constituye casi el 25% de la población total censada, subrayando la presencia significativa y la contribución notable de estas comunidades en la sociedad. Romper con la colonialidad en el ser, el saber y el poder es el objetivo desde las poblaciones del Abya Yala. Este enfoque busca desafiar y superar las estructuras coloniales que han influido en la identidad, el conocimiento y la autoridad de estas comunidades (Santos, 2009).

Los derechos de la naturaleza abren la posibilidad de lograr mejores herramientas para cuidar la vida, una premisa que ha sido relevada por una diversidad de prácticas y planteamientos que cruzan feminismo y ecología. El ecofeminismo propone un enfoque que destaca la interconexión entre la dominación de la naturaleza y la de las mujeres, ambas utilizadas en beneficio de un modelo económico centrado en la acumulación de capital. Este movimiento cuestiona diversas jerarquías, como la del hombre sobre la mujer, del ser humano sobre la naturaleza, de la cultura o ciencia sobre la naturaleza, y de la razón sobre la emoción. Más que limitarse a teorías, el ecofeminismo se ha traducido en acciones concretas. En 1977, Wangari Maathai estableció en Kenia el Movimiento Cinturón Verde, un programa rural de plantación de árboles para prevenir la desertificación alrededor de los pueblos, logrando plantar más de 50 millones de árboles. Otra activista destacada, Vandana Shiva, ha movilizado a 5 millones de campesinos en la India contra la Unión General de Tarifas de Comercio (GAT) y lideró la gran protesta contra la globalización del comercio en Seattle a finales de 1999; su organización, Navdanya, combate los cultivos transgénicos y a la multinacional Monsanto. También cabe mencionar a Adriana Guzmán Arroyo, quien, en el año 2003, participó en las organizaciones de mujeres en El Alto y La



Paz que enfrentaron la Masacre del Gas. A partir del año 2004, inició en Bolivia un proceso de cambio político a través de la Asamblea del Feminismo Comunitario (Shiva y Mies, 2020). En fin, el ecofeminismo nos invita a reflexionar sobre los roles de género arraigados y sobre cómo nos relacionamos con nuestro planeta y sus ecosistemas. Defiende que la igualdad y la justicia climática no son batallas que debemos diferenciar. En resumen, para lograr una sociedad igualitaria, también debemos trabajar por una sociedad redistributiva, ecológica y, por supuesto, sostenible.

La crisis ambiental, en su esencia, se manifiesta como una crisis de valores, donde las religiones también desempeñan un papel fundamental al ser fuentes primordiales de dichos valores. Un ejemplo de esto es el llamado del Dalai Lama a Estados Unidos para involucrar a China en cuestiones climáticas en el Tíbet. El budismo tibetano también ha dejado huella, como se evidencia en los esfuerzos de reforestación liderados por Choje Akong Tulku Rinpoche en áreas tibetanas de China a través de la organización benéfica Rokpa (Betto et al., 1992). El hinduismo presenta enfoques tradicionales hacia el entorno natural, reflejados en conceptos como la ética dhármica, prakrti (creación material), el desarrollo del ayurveda y la literatura védica. El activismo ambiental hindú encuentra inspiración en figuras como Gandhi, así como en movimientos prácticos como la comunidad Bishnoi en Rajasthan y la resistencia de Chipko a políticas forestales en Uttar Pradesh (Martínez, 2009).

En el jainismo, se incorporan conceptos filosóficos, como el Parasparopagraho Jivanam, que adopta una perspectiva de ecología profunda. Por otro lado, el sijismo asigna al aire el papel de Gurú, al agua como el padre y a la tierra como la Gran Madre (Valencia, 2012). Finalmente, la teología de la



liberación en Latinoamérica se presenta como una auténtica alternativa al capitalismo, desafiando la comercialización global de la vida. Leonardo Boff, portavoz de esta corriente, sostiene que la Tierra ha sido considerada como una Madre desde tiempos inmemoriales, instando a tratarla con la misma devoción que se tiene hacia una madre: sin venderla ni comprarla, sino cuidándola, amándola y venerándola (Boff, 2022).

El 4 de octubre de 2023, el Papa Francisco emitió una Exhortación Apostólica llamada "Laudate Deum", abordando la crisis climática y abogando por un cambio de paradigma en nuestra conexión con la Naturaleza. En esencia, el Papa Francisco aboga por abandonar la idea de ver la naturaleza como un recurso ilimitado para nuestra explotación y ambiciones desmedidas. En lugar de adoptar un enfoque tecnocrático, nos insta a reconocer que formamos parte integral de la naturaleza y que nuestra relación con ella es una interacción constante. La idea de mirar el mundo desde dentro, en lugar de desde fuera, resalta la importancia de comprender nuestra conexión intrínseca con el entorno en lugar de verlo como algo separado de nosotros mismos (Papa Francisco, 2023).

Describir de qué manera impactan los daños ambientales en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Durante décadas, los activistas, científicos y ciudadanos han advertido sobre los riesgos de una crisis ambiental y ecológica en el planeta tierra, y sobre la necesidad de tomar medidas que mitiguen sus impactos para los seres humanos y para los ecosistemas. Pese a ello, nuestra relación con la naturaleza no ha cambiado significativamente, siendo evidente que dejamos una huella en el entorno. En Perú, la escasez hídrica, la disminución de la biodiversidad marina y



terrestre, la degradación de los suelos y la contaminación del aire son algunos de los problemas ambientales más apremiantes a los que nos enfrentamos. Todos tienen causas complejas, que van desde las malas prácticas hasta el cambio climático. Desde 1995 Perú empezó a tener déficit con la naturaleza, y hoy está dentro del grupo de países que más rápido agota su presupuesto natural. El estrés hídrico en Perú empezó en los años dos mil y desde hace más de diez años los expertos hablan de un proceso de “megasequía”. Según un ranking del World Resources Institute (organización sin fines de lucro que se dedica a vigilar el uso de recursos naturales), de 164 países, Perú ocupa el lugar 18 por sufrir mayor estrés hídrico.

Desde la Región de Lambayeque hasta Tacna, hay un déficit de precipitaciones cercano al 30%, y se pronostica que estas seguirán disminuyendo (Hatta Sakoda, 2022). Además, en 2018, el 89% de los caudales presentó déficit respecto a su caudal promedio mensual histórico (Valdivia, 2018). A esto se suma la pérdida de glaciares, que representan un reservorio de agua, dado que de forma normal la liberan lentamente; el 95% está retrocediendo y perdiendo masa (UNESCO, 2022). El informe Estado del medio ambiente en Perú, elaborado en el año 2016 por el Ministerio del Ambiente, alerta sobre la gravedad de la situación en los Andes australes, donde “se ha estimado que entre el año 2003 y 2011 se han perdido anualmente 29 (± 10) Gt de hielo, una cifra solo superada por Alaska y otras regiones del Ártico” (MINAM, 2017). Un Gt equivale a mil millones de toneladas. Estos datos sugieren que en menos de diez años 29 mil millones de toneladas de hielo fluyeron, como agua, por los ríos y esteros del país. Cuánto peor sería la escasez hídrica sin los glaciares. Perú también sigue la tendencia internacional de pérdida masiva de biodiversidad. De acuerdo con los



datos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, hacia el año 2017 casi el 50% de los ecosistemas terrestres se encontraba con algún grado de amenaza; es decir, en estado vulnerable, en peligro o en peligro crítico (PNUD, 2018). En cuanto a los ecosistemas marinos, la mitad de las treinta y ocho principales pesquerías nacionales se explota por sobre umbrales biológicos sustentables. Un 25% de ellas está agotada y un 25% sobreexplotada. Los estudios de la Universidad Continental corroboran estas tendencias. Muestran que entre los años 1999 y 2015 aumentó en un 171% el riesgo de extinción de plantas y animales, y que la tasa de variación para las pesquerías pelágicas (de especies que viven en aguas medias o cerca de la superficie) disminuyó en más del 70%, mientras que la pesquería de especies que viven cerca del fondo marino (demersales) se redujo por sobre el 82%⁷ (Correa, 2023).

Los suelos de Perú también presentan datos críticos. Estos se ven fuertemente impactados por la degradación, la sequía y la desertificación, sumándose a ello la contaminación. El Ministerio de Agricultura, a través del Programa Estudios e Investigación para el Desarrollo Forestal y Cambio Climático 2016 - 2030, reporta que el 79% del territorio nacional tiene algún grado de riesgo de degradación de la tierra. Esto equivale a 59.863.662 hectáreas, de las que un 6% presenta un riesgo de degradación grave y un 31% un riesgo moderado. Además, el 76% se ve afectado por la sequía, mientras que el 22% del país tiene algún grado de riesgo de desertificación. Las principales causas de tales riesgos son la deforestación, los incendios forestales, los procesos subsecuentes de cambio de uso de la tierra, y el empleo agropecuario inapropiado de las tierras

⁷ Las zonas del litoral costero más contaminadas por la actividad de la industria pesquera son: Chimbote, Supe, Carquin, Samanco, Tambo de Mora y Végueta.



forestales (MIDAGRI, 2022). Según científicos nacionales, entre 237.000 y 314.000 hectáreas de bosque nativo fueron deforestadas entre 1990 y 2015, afectándose el 20% del territorio nacional (MAAP, 2017). Lamentablemente, sabemos poco sobre la contaminación de los suelos. El tercer Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente INEA del año 2020, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente, plantea justamente la necesidad de generar mayores estudios sobre zonas donde existe contaminación producto de la minería, el manejo de sustancias peligrosas, la refinación de petróleo, la actividad agrícola y forestal y la disposición final de residuos peligrosos (MINEM, 2020).

Hablemos de pasivos mineros. En todo el país, el MINEM tiene registrados 6,847 pasivos ambientales mineros. Las regiones con mayor número de PAM en su territorio son Ancash (1,115), Cajamarca (1,018), Huancavelica (830), Puno (522), Cusco (507), La Libertad (488), Pasco (429) y Apurímac (111). Se destacan casos como el relave de Chahuapampa y Mesapata en Ancash, ubicados en el distrito de Cátac de la provincia de Recuay. El drenaje ácido de mina del relave de la planta concentradora de Mesapata está considerado como el más peligroso de la cuenca del río Santa. Desde 2011, la comunidad campesina de Cátac ha estado exigiendo el cierre del depósito de relaves (Defensoría del Pueblo, 2021).

En Cajamarca, el pasivo ambiental de Hualgayoc en Bambamarca enfrenta una situación similar. Romero (2009) señala que esta región carece de un sistema de agua potable, lo que obliga a las personas a consumir agua con alto contenido de metales proveniente de puquios y manantiales. En Puno, casos notables incluyen la Cuenca de Llallimayo y la del río Ramis.



Sobre la refinación de petróleo, cabe mencionar el derrame de crudo del 15 de enero de 2022 en la costa del Perú, originado por la caída de petróleo del buque de bandera italiana Mare Doricum, alquilado por la empresa española Repsol, en los mares del distrito de Ventanilla. Este derrame afectó aproximadamente 1187 km² de mar y 1740 km² de franja de playa litoral. Cerca de 17 playas, desde la refinería La Pampilla hasta la playa Peralvillo en Chancay, se vieron afectadas, abarcando más de 500 hectáreas de las áreas naturales protegidas de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras (sector Islas Grupo de Pescadores) y la Zona Reservada de Ancón (SPDA, 2023). En la Amazonía, diversos derrames de petróleo han impactado las regiones de Loreto y Amazonas, donde comunidades indígenas habitan a lo largo de los ríos Chambira y Marañón. El primero involucró al pueblo Urarina, mientras que el segundo afectó a la comunidad Kukuma Kukamiria (CARE, 2022). En cuanto a la disposición final de residuos peligrosos, se observa un elevado nivel de coliformes en varios ríos. El río Chili, que es el principal afluente de la ciudad de Arequipa, destaca como el más contaminado. Este problema se extiende a otras corrientes, como el Chumbao, Chincheros y Santos Tomás en Apurímac, Ragra en Pasco, Lurín, Mala, Rímac y Cañete en Lima, Santa en Áncash, Chira en Piura, Virú en La Libertad, Nanay e Itaya en Loreto, Huallaga en San Martín y Coata en Puno. La presencia de coliformes en estos cuerpos de agua indica un serio desafío en la gestión de residuos peligrosos y sus efectos perjudiciales para el medio ambiente acuático (Talledo, 2022).

La contaminación del aire en las ciudades, donde vive el 88% de los habitantes del país, es también preocupante. La mala calidad del aire daña la salud: está vinculada a varios tipos de cáncer, a enfermedades cardiovasculares y a



retrasos en el desarrollo de niños y niñas. Según la Organización Mundial de la Salud, la mala calidad de aire causa alrededor de siete millones de muertes prematuras cada año en el mundo (OMS, 2021). En Sudamérica, por varios años muchas ciudades peruanas (Cerro de Pasco; La Oroya; Lima) han encabezado el ranking de las monitoreadas como las más contaminadas de la región. La contaminación de aire también daña a los ecosistemas, ya que además de contribuir con el cambio climático, incide en la presencia de lluvia ácida, en el agotamiento de la capa de ozono y en la generación de smog fotoquímico. La lluvia ácida, al entrar en contacto con los suelos, acidifica los terrenos y permite la infiltración de metales tóxicos que pueden llegar a aguas subterráneas. Además, daña la vegetación, pues genera lesiones en sus hojas, lo que impacta el proceso de fotosíntesis y, con ello, la capacidad de las plantas de alimentarse. La lluvia ácida altera también el pH de lagos y ríos, afectando a especies vegetales y animales. Por su parte, el agotamiento de la capa de ozono genera un aumento de la radiación ultravioleta que llega a la tierra. Puede disminuir el crecimiento de plantas, además de afectar a organismos unicelulares y sistemas acuáticos. El smog, además de sus impactos urbanos, causa daños sobre zonas forestales y agrícolas cercanas a las ciudades (Barandarian, 2022).

Los efectos de los daños ambientales ya se pueden evidenciar en el aumento de las temperaturas y las sequías, en las inundaciones, incendios forestales, marejadas, disminución de caudales y glaciares, y en la pérdida de biodiversidad. Si nuestro objetivo es frenar los avances del detrimento o daño ambiental debemos pensar de otra manera. Debemos pasar de una visión antropocéntrica a una visión ecocéntrica. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho constituye una forma avanzada, aunque todavía débil, de



defensa de la naturaleza. Para abordar con fundamento el cambio de paradigma es necesario definir nuevos valores, principios y conceptos en la Constitución, dando lugar a un denominado “constitucionalismo ecológico” (Casazola, 2020).

La relación entre los daños ambientales y los conflictos socioambientales es innegable. Según el informe número 236 de la Defensoría del Pueblo publicado en noviembre, se han registrado 224 conflictos hasta octubre de 2023, de los cuales el 61.6% (138 conflictos) son de naturaleza socioambiental (Defensoría del Pueblo, 2023). Este dato subraya la conexión directa entre los problemas medioambientales y las tensiones sociales. El informe documenta una preocupante falta de respeto hacia la población indígena por parte de aquellos que ostentan el poder, evidenciando que los conflictos no solo son resultado de daños ambientales, sino también de dinámicas de desigualdad y menosprecio hacia comunidades vulnerables. Además, la violencia, incluido el asesinato de líderes medioambientales, destaca la gravedad de la situación y la necesidad de abordar estas problemáticas de manera integral. Los eventos descritos reflejan las complejas interrelaciones entre medio ambiente, poder y justicia social en la sociedad peruana. Un ejemplo palpable de esta problemática se evidencia en la toma del aeropuerto de Juliaca, donde un grupo mayoritariamente compuesto por residentes de la provincia de Azángaro protagoniza el incidente. Durante este suceso, se escuchan angustiantes y reiterativos gritos por parte de un grupo de policías, instando a atacar a una mujer con huaraca, expresando: "La que está con huaraca, la que está con huaraca, mata, mata, máatala a la chola de mierda". Estos eventos son un claro ejemplo de la actitud despectiva hacia la población indígena y su protesta contra la contaminación de la cuenca del río Ramis (Ayala, 2011). En relación con los nativos involucrados en los enfrentamientos de Bagua en



2009, el ex presidente Alan García expresó con desprecio: "Estas personas no tienen corona, estas personas no son ciudadanos de primera clase" (Chirif, 2015). Durante el conflicto en Conga (Cajamarca), una mujer cuestionó a un policía sobre el trato recibido, obteniendo como respuesta: "porque son perros conchetumare". Un ejemplo adicional es la brutalidad policial en Espinar en 2020, documentada por el medio independiente Wayka. Juan Carlos Quirita Llasa fue sometido a balazos al aire, golpes de puño, patadas y golpes en la cabeza con un palo hasta quedar inconsciente. Mientras era inmovilizado, un oficial clamaba: "Traigan gasolina para quemar a estos perros de mierda", y tanto Juan Carlos como sus compañeros fueron rociados con combustible con la amenaza de ser quemados vivos (IDL, 2020). Estos incidentes ejemplifican la violencia y el continuo menosprecio hacia las comunidades indígenas por parte de las fuerzas de seguridad y las autoridades. En una región distinta, durante el levantamiento contra la Empresa Minera Majaz (actualmente Río Blanco Copper), dos defensoras fueron víctimas de violación después de ser detenidas por su participación en las movilizaciones (Daguerre, 2020). Según Quijano (2022), la modernidad replicó el modelo colonial de poder, consolidándose con el patrón colonial del conocimiento sobre las poblaciones originarias con el fin de apoderarse de los bienes materiales en su búsqueda de acumulación; una acumulación a través de desposesión, que conlleva violencia. Esta violencia, claramente presente en casos como Bagua, Conga, Espinar, entre otros, queda impune o se diluye en juicios interminables, una característica distintiva de la colonialidad (Harvey, 2003).

Figura 5

Daño ambiental y fracturas socioambientales



Nota: En abril de 2012, un contingente de 40 miembros de la PNP y empleados de la empresa suiza Glencore, una de las minas de cobre más grandes a nivel mundial, se desplazaron con maquinaria a la comunidad de Alto Huarca en Espinar, Cusco. Rocío Coaquira, María Coaquira y Eufrosina Umasi fueron objeto de insultos, agresiones físicas y jaloneos mientras defendían su territorio de la presencia de la policía y el personal de seguridad de la mina. Tomada de *El impacto de las industrias extractivas en las mujeres* [fotografía], Zevallos, 2018.

Los daños ambientales no solo afectan a la naturaleza, sino también a quienes luchan incansablemente por su preservación. Según Borrás (2013), los defensores ambientales desempeñan un papel esencial en la salvaguarda de territorios, recursos naturales, autonomía e identidad cultural, al haber sido testigos directos de los impactos negativos de las actividades extractivas en sus propias comunidades. Ejemplos destacados de defensores amenazados incluyen a Juana Martínez Sáenz, presidenta del Frente de Defensa de Choropampa; Rosa



Amaro, ex presidenta del Movimiento por la Salud de la Oroya; Melchora Surco Rimachi, presidenta de la Asociación para la Defensa de Pacpacco (ADEPAMI); y Galo Vásquez Silva, presidente de la Federación de Pueblos Cocamas Unidos del Marañón (FEDEPCUM). Todos ellos enfrentan amenazas y hostigamientos por parte de empresas mineras y petroleras (IDL, 2022). La pandemia ha exacerbado la violencia contra los defensores ambientales, cobrándose la vida de al menos 10 líderes peruanos durante ese período, mientras que otros 29 han sido objeto de amenazas y persecuciones, según el informe "Last Line of Defense" de Global Witness (Global Witness, 2021). Entre 2020 y 2021, cuatro líderes cacaibaos, como Arbildo Meléndez, Santiago Vega Chota, Herasmo García Grau y Yenes Bonsano, fueron asesinados por proteger sus territorios (Gimeno, 2021). En 2022, se informó sobre el fallecimiento del ex alcalde de Espinar, Oscar Mollohuanca Cruz, quien fue acusado en 2012 por liderar protestas contra la empresa minera Xstrata Tintaya. Aunque fue declarado inocente cinco años después, se reabrió un nuevo juicio que estaba en proceso (Álvarez, 2022). Además, Juan Julio Fernández Hanco, defensor ambiental de la Reserva Nacional de Tambopata, y Ulises Lorenzo Rumiche Quintimari, líder de la organización Kanuja Pangoa, perdieron la vida en contextos relacionados con la defensa del medio ambiente (Flórez, 2022; SPDA, 2022). La violencia no solo se dirige a los líderes, sino también a sus familiares, quienes reciben amenazas, y algunos son difamados a través de términos políticos como "ambientalistas caviaras", perpetuando estereotipos políticos. Los impactos negativos tanto en el medio ambiente como en el ámbito social desempeñan un papel crucial en el reconocimiento de la naturaleza como un ente con derechos. A medida que observamos las consecuencias adversas en los ecosistemas y en las comunidades



humanas que dependen de ellos, se hace más evidente la necesidad de reevaluar la relación entre la humanidad y la naturaleza. Problemas ambientales como la pérdida de biodiversidad, la contaminación del aire y del agua, así como el cambio climático, están estrechamente vinculados a cuestiones sociales como la desigualdad, la migración forzada y la violación de los derechos humanos. Estos fenómenos no solo afectan a la naturaleza en sí, sino que también impactan directamente en la calidad de vida de las personas y en su capacidad para acceder a recursos básicos. En este contexto, es imperativo reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, otorgándole un estatus legal integral para su protección. Esta perspectiva va más allá de considerar la naturaleza simplemente como un recurso explotable, destacando la importancia de tratarla con respeto y preservar su integridad y equilibrio. En cuanto a la mención de que las empresas extractivas aportan el 14% del PBI nacional según CONFIEP (2023), contrastando con los niveles elevados de pobreza según el Informe Técnico de Evolución de la Pobreza Monetaria del INEI (2023), se revela una discrepancia preocupante. Aunque estas empresas contribuyen significativamente a la economía, parece no traducirse de manera efectiva en la mejora de las condiciones de vida para un gran segmento de la población, evidenciando la necesidad de revisar y rediseñar las políticas y prácticas económicas para abordar la desigualdad y la vulnerabilidad social. El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho se erige como una solución crucial frente a los daños ambientales que desencadenan el deterioro del entorno y, de manera simultánea, representan la causa primordial de los conflictos socioambientales.

Plantear la incorporación de la naturaleza como sujeto de derecho en el artículo 66° de la Constitución Política, reconociéndole el derecho a existir;



persistir y mantener sus ciclos vitales y a ser reparada y restaurada por los daños ambientales ocasionados.

En la estructura normativa del sistema jurídico nacional, la Constitución es la norma suprema, ya que establece las reglas y principios que definen la organización política fundamental del Estado. La relevancia primordial de la Constitución en el marco jurídico se evidencia en el artículo 51° como el “principio de constitucionalidad”, el cual señala que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal (...)” (Const., 1993, art. 51), esto significa que, si cualquier otra norma se opone o entra en conflicto con dicho cuerpo legal se aplicara necesariamente esta. Por otra parte, la Constitución no es un techo, se trata del primer piso sobre el cual se apoya el ordenamiento jurídico; por tanto, la Constitución debe ser optimizada, como acertadamente señala el Tribunal Constitucional: "en materia de interpretación de los derechos constitucionales siempre ha de preferirse aquella que permita una más intensa optimización de su ejercicio" (STC Nro. 0866-2000-AA, f.j.7). Es necesario saber que la Constitución no es una obra acabada, no es un documento cerrado; el artículo 3° abre la posibilidad de reconocer nuevos derechos fundamentales, a los que denomina los derechos innominados siempre que ellos se desprendan de los principios y valores constitucionales recogidos (Const., 1993, art. 3); a diferencia del constitucionalismo anglosajón que recoge la doctrina de la Constitución “estatua”, el constitucionalismo latinoamericano adopta la doctrina de la Constitución “viviente”.

Ahora bien, nuestra carta magna en su artículo 66° sobre los Recursos Naturales, señala lo siguiente:



Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal (Const., 1993, art. 66).

A pesar de los logros desde los años noventa, el estatuto jurídico ambiental en el Perú ha sido deficiente para proteger a la naturaleza y para hacer frente a la crisis climática y ecológica que se vive hoy en día. Existen problemas tanto a nivel constitucional como legal (es decir, problemas desde la Constitución y desde las leyes y reglamentos) que tienen relación con diversos factores, entre ellos, las dificultades de la propia legislación por capturar fenómenos nuevos y complejos, así como la férrea defensa de las regulaciones que permiten la explotación por sobre los cuidados ambientales.

La Constitución Política de 1992 se preocupó escasamente del medio ambiente y de los bienes comunes. Su mención estuvo limitada a la inclusión del derecho “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida” (Const., 1993, art. 2, inc. 22) y del deber del Estado de “promover el uso sostenible de los recursos naturales” (Const., 1993, art. 67). Luego de treinta años de políticas basadas en esta Constitución, sabemos que esta mención ha sido insuficiente para dar un estatuto jurídico adecuado a la protección de la naturaleza. El articulado de la Constitución de 1992 tiene dos limitaciones evidentes. Primero, si bien es deber del Estado promover un uso sostenible de los recursos naturales, las instituciones y expertos del país han interpretado que la Constitución no protege el medio ambiente en sí mismo, ni tampoco puede incidir cuando exista un daño ambiental colectivo o difuso. Según la mayoría de los expertos jurídicos, la Constitución



requiere que exista una persona individualmente afectada por contaminación o daños ambientales, restringiendo así las posibilidades de todos y todas de cuidar la naturaleza y el patrimonio ambiental. Segundo, la protección de la naturaleza se inserta dentro de un sistema constitucional que favorece un modelo económico basado en una economía primaria y de extracción de bienes comunes (normalmente denominados recursos naturales), debiendo competir, a su vez, con otros derechos que la Constitución ha relevado como centrales (la propiedad privada y la libertad económica) (Const., 1993, art. 58; Const., 1993, art. 66), sin tener herramientas para prevalecer frente a ellos. La Constitución de 1992 blinda fuertemente a la propiedad privada y la libertad económica.

Es claro que, la Constitución expresa la voluntad de la sociedad nacional, que en su conjunto quiere y demanda una mejor protección ambiental, una mayor justicia ambiental, así como una equidad ambiental con futuras generaciones. Incluir los derechos de la naturaleza en la Constitución consolida y expresa esta voluntad nacional, al tiempo que la impulsa hacia un cambio de paradigma cultural. ¿Porque reconocer la naturaleza como sujeto de derechos desde la Constitución? los derechos constitucionales traen dos grandes ventajas. Primero, crean una base compartida y homogénea para toda la jurisdicción, evitando así el desarrollo de una constelación de normas diferentes entre sí. Segundo, asientan las bases para crear un nuevo régimen integrado entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Por ello se propone modificar el artículo 66° de la Carta Magna a fin de reconocer a la naturaleza como un sujeto de derechos (Ver anexo: E).



4.2. DISCUSIÓN

En los resultados obtenidos, se destaca la importancia de considerar la perspectiva de la doctrina, legislación, derecho comparado y las visiones de los pueblos andinos y amazónicos en relación con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales. Esta visión se alinea con la propuesta central del nuevo constitucionalismo latinoamericano, según Chura (2018), quien enfatiza que estos reconocimientos no solo implican un cambio legal, sino que también promueven una nueva ética que valora todas las formas de vida. Se observa que este reconocimiento ético y legal de los Derechos de la Naturaleza ha sido adoptado en varios países, como Ecuador desde 2008, Bolivia en 2010, Uganda en 2020 y Panamá en 2022, entre otros. Además, ha sido reconocido en Nueva Zelanda mediante las leyes Te Urewera y Te Awa Tupua, así como en algunos lugares de Estados Unidos y Colombia, la India y Bangladesh a través de la jurisprudencia. Según las Naciones Unidas (2023), se ha evidenciado un considerable avance en este reconocimiento en al menos 30 países, contradiciendo las afirmaciones previas de Alcívar (2018) que limitaban dicho reconocimiento a diez naciones. En el contexto peruano, se destaca el avance significativo a nivel local, donde seis municipios en Puno han reconocido a los ríos como sujetos de derecho. Este progreso se alinea con las conclusiones de Casazola (2021), quien argumenta que el tratamiento jurídico de la naturaleza ha evolucionado a lo largo del tiempo, permitiendo su conceptualización como sujeto de derecho y distanciándose de la obsoleta noción de considerarla como un mero objeto. La perspectiva de Chura (2018) se refuerza al señalar que estos reconocimientos no solo conllevan modificaciones legales, sino que también fomentan una ética renovada, alineada con la propuesta central del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Sin embargo, se destaca que este avance no se restringe exclusivamente al ámbito legal. Este reconocimiento ético y legal avanza al



integrarse con una relación ancestral de siglos, incluso milenios, en la cultura y cosmovisión de diversos pueblos, tanto indígenas como no indígenas. En ese punto se coincide con Casazola (2020) y Melo (2013) quienes respaldan la idea de otorgar derechos a la naturaleza, generando reflexiones más profundas sobre la relación entre los seres humanos y el entorno natural. A pesar de las críticas de Stefanoni (2011), quien considera la creencia en la Pachamama como un discurso vacío fundamentado en una epistemología antimoderna, se observa que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza ha despertado interés desde diversas ideas y concepciones del mundo, incluso aquellas que podrían considerarse enfoques del pasado. Este interés se basa en la comprensión de que la naturaleza posee un valor intrínseco más allá de su utilidad para los seres humanos.

De igual manera, para comprender cómo los daños ambientales afectan el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, es esencial considerar que estos impactan de manera significativa. Los perjuicios ambientales, manifestados en la escasez hídrica, la pérdida de biodiversidad, la degradación del suelo y la contaminación del aire, plantean posibilidades en cuanto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Desde 1995, el país ha agotado rápidamente su presupuesto natural, ubicándose en el puesto 18 en estrés hídrico global (World Resources Institute). La “megasequía” afecta a regiones como Lambayeque y Tacna, con un déficit de precipitaciones del 30% (Hatta Sakoda, 2022). La pérdida de glaciares, según la UNESCO en 2022, agrava la situación con un retroceso del 95%. La biodiversidad enfrenta amenazas, con el 50% de los ecosistemas terrestres en peligro (PNUD, 2018). Los suelos presentan datos críticos, con el 79% del territorio en riesgo de degradación por sequías, desertificación y contaminación (MIDAGRI, 2022). La deforestación, mal uso de tierras forestales y pasivos mineros en Ancash y Cajamarca generan graves impactos ambientales. A nivel



nacional, el MINEM registra 6,847 pasivos ambientales mineros (Defensoría del Pueblo, 2021). Los derrames de petróleo en la costa y la Amazonía afectan a comunidades indígenas (CARE, 2022; SPDA, 2023). La disposición de residuos peligrosos contamina ríos, impulsando al Ministerio del Medio Ambiente a destacar la necesidad de más estudios sobre la contaminación del suelo (MINEM, 2020). La contaminación del aire en ciudades como Lima no solo provoca problemas de salud y daños a los ecosistemas, sino que también sitúa a algunas ciudades peruanas como las más contaminadas en Sudamérica (Barandarian, 2022). La mala calidad del aire contribuye a enfermedades graves, muertes prematuras, cambio climático, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono y formación de smog fotoquímico, afectando la vegetación y la vida acuática (OMS, 2021). Esta problemática ambiental ha dado lugar a la persecución, hostigamiento y minimización de comunidades campesinas, nativas y defensores ambientales. En respuesta a estos desafíos, se comparte la opinión de Llasag (2011), quien aboga por el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza para superar el desarrollo centrado en monocultivos, explotación minera e hidrocarburífera. Llasag propone una transición del sistema capitalista al *sumak kawsay*, destacando que esta transformación no solo depende de ajustes normativos de los gobernantes, sino también de la voluntad y compromiso de la sociedad y la academia. Advierte que, de lo contrario, la iniciativa podría quedarse en una mera declaración de principios sin un impacto real en lo social, político y económico. Los resultados críticos presentados contradicen la afirmación de Bendall y Saravia (2023) sobre el sector extractivo como la principal fuente de ingresos en Perú. A pesar del impresionante PIB en 2022, situando a Perú como la economía número 52 entre 196 países, surge la pregunta crucial: ¿por qué la tasa de pobreza no solo no ha disminuido, sino que ha aumentado, y a expensas de un grave deterioro ambiental? Este cuestionamiento resalta la necesidad de revisar críticamente el impacto real y



sostenible de las actividades extractivas en el bienestar de la población y la del entorno natural.

En relación con la incorporación de la naturaleza como sujeto de derecho en el artículo 66 de la Constitución, reconocido con derechos a existir, persistir, mantener sus ciclos vitales, y ser reparada y restaurada por los daños ambientales, es fundamental que esta reforma e incorporación sea constitucional. En primer lugar, se establece el principio de constitucionalidad, resaltado en el artículo 51, que destaca la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma legal (Const., 1993, art. 51). En cuanto a la incorporación y/o modificación, se reconoce que la Constitución no es estática, sino un punto de partida que puede mejorarse continuamente, según el Tribunal Constitucional. Este enfoque contrasta con la doctrina anglosajona de la Constitución "estatua", adoptando la idea de una Constitución "viviente" en el contexto latinoamericano. En cuanto al artículo 66 de la Constitución, aborda los recursos naturales, estableciendo que son patrimonio de la Nación y que el Estado tiene soberanía sobre su aprovechamiento. A pesar de algunos avances desde los años noventa, se identifican deficiencias en el estatuto jurídico ambiental del Perú para proteger la naturaleza y abordar la actual crisis climática y ecológica, sumergiéndose en una tendencia neoliberal y capitalista. Ávila (2010) sostiene que el derecho es una herramienta contra el poder, subvirtiendo el statu quo y eliminando privilegios basados en relaciones de poder desiguales, coincidiendo con Alva (2014). Este último autor argumenta que el fortalecimiento de la protección constitucional al ambiente, otorgándole derechos a la naturaleza, permitirá al Estado garantizar eficazmente el disfrute del derecho fundamental del ser humano a un ambiente equilibrado y adecuado para su desarrollo, así como otros derechos fundamentales. Esto implica poner fin al neoliberalismo.



Respecto a viabilidad constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales es un tema debatido. Existen muchas críticas, una de ellas, presentadas por Guim (2021), quien adopta un enfoque antropocentrista al argumentar que los derechos son exclusivos de los seres humanos, ya que el Derecho se concibe como una herramienta creada por y para la humanidad. Sin embargo, esta perspectiva se contrarresta al destacar la reciprocidad en la relación entre la humanidad y la naturaleza. Otra crítica sostiene que la naturaleza carece de voz y no puede asumir obligaciones. No obstante, se argumenta que entidades sin voz, como las corporaciones, han obtenido derechos mediante representación. En el caso de la naturaleza, se han establecido instituciones como la Defensoría de la Naturaleza y guardianes para actuar en su representación. Una tercera crítica teme que otorgar derechos a la naturaleza pueda prohibir actividades económicas. Se aclara que el reconocimiento de derechos no implica prohibición, sino limitaciones para armonizar el desarrollo económico con el respeto a la naturaleza. Se destaca que el Derecho no es inmutable y debe ajustarse a las demandas sociales y a la evolución de los acontecimientos, coincidiendo con Stutzin (1984), quien sostiene que el derecho es una ciencia en constante evolución. A pesar de la necesidad planteada por Belloso (2022) de evitar un exceso en la concesión de derechos para prevenir la trivialización de los derechos humanos, se argumenta en respuesta, que los derechos de la naturaleza no poseen un carácter emotivo; son una realidad consistente y en constante crecimiento.



V. CONCLUSIONES

- Se ha verificado que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho motivadas por los daños ambientales es viable al interior de los sistemas jurídicos (Constitución). Esto se justifica por varias razones: *i*) todo lo que vive merece existir y tiene derecho a vivir y la Madre Tierra como tal existe; *ii*) la naturaleza tendría voz para ejercer por sí misma sus derechos, esto mediante la atribución de facultades de representación a alguna institución, destacando la creación de una Defensoría de la Naturaleza o la figura de Guardianes; *iii*) no hay razón para no reconocer derechos a la naturaleza pues en el derecho son múltiples las ficciones jurídicas destinadas a reconocer derechos a entidades no vivas como los Estados, la Iglesia, las universidades, las corporaciones privadas y empresas y las municipalidades entre otros objetos inanimados; *iv*) En caso de reconocer que la naturaleza tiene derechos, se estaría tratando de un sujeto con derechos pero sin capacidad para asumir obligaciones y *v*) consagrar derechos a la naturaleza mejoraría su protección.
- Se ha corroborado que los Derechos de la Naturaleza constituyen un derecho en ascenso, ya validado en treinta países según el recuento de la ONU, incluyendo su reconocimiento constitucional en Ecuador y su reconocimiento jurisprudencial en Colombia, India y Bangladesh. A nivel legislativo, países como Bolivia, México, Nueva Zelanda, Uganda y Australia también han establecido marcos legales en este sentido. En el caso específico del Perú, seis municipalidades en Puno ya han reconocido las cabeceras de cuenca a través de Ordenanzas Municipales. Aunque el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ya ha sido una tradición entre los pueblos indígenas en el país, aún no ha sido plenamente visualizado por el sistema jurídico. No obstante, es indudable que, en algún momento, los derechos de la naturaleza serán reconocidos oficialmente en el Perú.



- Se ha verificado que, a nivel nacional, el MINEM informa de 6,847 pasivos ambientales mineros. Los derrames de petróleo en la costa y la Amazonía tienen impactos significativos en las comunidades indígenas. La disposición de residuos peligrosos contamina ríos. La contaminación del aire en ciudades como Lima no solo genera problemas de salud y daños a los ecosistemas, sino que también sitúa a algunas ciudades peruanas como las más contaminadas en Sudamérica. Estos daños ambientales resultan en conflictos socioambientales, con la Defensoría del Pueblo registrando 138 conflictos hasta la fecha. La repercusión de estos daños ambientales surge como una clara justificación para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, siendo una respuesta y un medio de solución a estos problemas.
- Se ha verificado la debilidad de ciertas leyes en la protección de la naturaleza, lo que permite un deterioro constante y progresivo. Resulta altamente deseable que la consagración de la naturaleza como sujeto de derecho obtenga un estatus constitucional, con el fin de orientar todas las demás normativas jurídicas y prevenir discrepancias o contradicciones normativas. Al incluir a la naturaleza en la Constitución, se lograría impregnar todo el Ordenamiento Jurídico, de modo que leyes, reglamentos, ordenanzas y cualquier otra norma reflejen la imperiosa necesidad de respetar la naturaleza como un mandato esencial para la protección de la vida. Por esta razón, se propone modificar el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú de 1993 para incorporar a la naturaleza como sujeto de derecho, reconociéndole el derecho a: i) existir; ii) persistir y mantener sus ciclos vitales; y iii) ser reparada y restaurada.



VI. RECOMENDACIONES

- Es necesario reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho, ya que es una posibilidad viable dentro de los sistemas jurídicos. Se recomienda establecer una institución específica, como la Defensoría de la Naturaleza, con la habilitación constitucional necesaria para su funcionamiento, con el propósito de defender y representar a la naturaleza de manera efectiva.
- Es necesario reconocer que, en muchos países, los instrumentos jurídicos destinados a proteger la naturaleza han experimentado una considerable expansión, ya sea a través de disposiciones constitucionales, acuerdos de tratados, leyes locales o sentencias judiciales. El Perú no puede pasar por alto este progreso. Recomendamos la apertura de un diálogo que involucre diversos campos del conocimiento, como la ecología política, las antropologías, las teorías de la cultura y hermenéuticas, las sociologías y las teorías políticas.
- Es necesario abordar la crisis climática y ecológica que enfrentamos, ya que el significativo deterioro ambiental va más allá de las fronteras nacionales. Se recomienda considerar el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, pues esta medida es esencial para contrarrestar el deterioro ambiental y mitigar los conflictos socioambientales asociados.
- Es necesario realizar una modificación en el artículo 66° de la Constitución para otorgar el reconocimiento a la naturaleza de los derechos de i) existir; ii) persistir y mantener sus ciclos vitales; y iii) ser reparada y restaurada. Se recomienda que la consagración de los Derechos de la Naturaleza alcance el nivel constitucional, con el objetivo de guiar el desarrollo de todas las demás normativas jurídicas y evitar posibles discrepancias o contradicciones normativas.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, A. (2013) El buen vivir: sumak kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos. La Paz – Bolivia: ICARIA.
- Alexy, R. (1993) Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Aguilar, B. & Guanilo, C. (2020) Regular constitucionalmente a la naturaleza como Sujeto de Derecho [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/50255>
- Aguiló, J. (2000): Teoría general de las fuentes del derecho. Barcelona: ArielDerecho.
- Alanoca, V. (2019) Los valores de la cultura aymara en la construcción de la personalidad. Revista De Investigaciones (1). 884 - 894. Doi
- Alanoca, V. (2018) Saberes de protección ambiental y discriminación en las comunidades de aymaras de Ilave. Revista de Investigaciones Altoandinas (20). Doi: <http://dx.doi.org/10.18271/ria.2018.333>
- Alanoca, V. (2012) El buen vivir en la cultura Aymara. Recreando esperanzas y alternativas desde las heridas y cicatrices. Saarbrücken: Editorial Académica Española.
- Alcívar, M. (2018) Los derechos de la naturaleza: Una legitimación de derechos a la Pachamama dentro del Estado. *Revista San Gregorio* (26). 31 - 37. Doi: <http://dx.doi.org/10.36097/rsan.v1i26.480>
- Amin, S. (2001) *Capitalismo*.
- Alva, K.M. (2014) Fortalecimiento de la Protección al Ambiente y los Recursos Naturales en la Constitución Peruana de 1993 [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/209>
- Álvarez, G. (2002) Metodología de la investigación jurídica. Chile: Universidad Central.
- Álvarez, L. (2022) Investigan muerte de Oscar Mollohuanca, exacalde de Espinar. *La República* <https://larepublica.pe/politica/2022/03/07/cusco-investigan-muerte-de-oscar-mollohuanca-exacalde-de-espinar-lrsd>



- Andrade, W. (2015) Lendas e mitos dos índios brasileiros [fotografía]. Río de Janeiro. FTD.
- Ávila, Ramiro (2010) El derecho de la naturaleza: fundamentos. Quito, s.e. <http://hdl.handle.net/10644/1087>
- Ayala, J. L. (2011) ¡Mata a esa chola de la waraqa! Lima: Grupo Editorial Arteidea.
- Barahona A. & Añazco A. (2020) La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. Foro, Revista de Derecho (34). 45 – 60. Doi: <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>
- Barandiarán, J. (2022) Derechos de la Naturaleza. Argumentos para su desarrollo constitucional. Chile: Ocho Libros Editores SpA.
- Baud, S. (2019). El arte de ver. Chamanismo y búsqueda visionaria en los awajún (Perú). Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines, 175-197.
- Belloso Martín, N. (2022). "An Attempt to Foundation of Non-Human Rights (Rights of Nature) Based on Sustainable Development." Revista Catalana De Dret Ambiental, 13(1), <https://doi.org/10.17345/rcda3198>.
- Betto, F., Löwy, M., Martínez Andrade, L., Suárez Barrera, E. M., Masiá Clavel, J., Gardner, G., González Campos, M., Ramón Carbonell, L., Kennedy, C. G., Girardi, G., & Sobrino, J. (2014). Ecologismo y Religión 2014. En Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global. FUHEM. Madrid.
- Borrás, S. (2013) El derecho a defender el medio ambiente. Lima: PUCP.
- Boff, L. (2022). El doloroso parto de la Madre Tierra. Madrid: Trotta.
- Buñay, L. A. (2019) Los nuevos sujetos de derechos en el constitucionalismo ecuatoriano [Tesis de pregrado, UCUENCA]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/33630>
- Carrasco, S. (2005) Metodología de la Investigación Científica. Lima: San Marcos.
- Casazola, J. (2020) La Madre Tierra como sujeto de derechos. Una aproximación a sus fundamentos filosóficos y jurídicos. Lima: Zela Grupo editorial E.I.R.L.



- Casazola, J. (2020) Tiempos de crisis y vulneración del derecho intercultural a la salud en las comunidades altoandinas. *Revista Pacha: Derecho y Visiones* (1). 25-34. <http://ojs.pachaderechoyvisiones.com/index.php/pacha/article/view/4>
- Casazola, J. (2019) Derecho Indígena, Indigenous Law. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 4 (11). 251 - 265 Doi: <https://doi.org/10.51343/rfdcp.v4i11.155>
- Casazola, J. (2019) Teorías filosóficas y jurídicas para considerar a la tierra sujeto de derechos: fundamentos y razones desde la práctica política y jurídica. *Revista de Derecho*. 4 (2). 122 - 141. Doi: <https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i2.48>
- Casazola, J. (2019) Teorías jurídicas para considerar la tierra sujeta de derechos y aplicabilidad en procesos de amparo en el distrito judicial de Puno [Tesis de doctorado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/12003>
- Colectivo Dignidad. (2023, 24 de enero). Porque son perros, pues, conchatumare [Video]. Twitter. <https://twitter.com/i/status/1618000746682937344>
- Correa Zuñiga, C. L. (2023). Consecuencias jurídicas, políticas y sociales de la aplicación de políticas regulatorias en materia forestal y pesquera en el desarrollo sostenible. Universidad Continental.
- CESJUL (25 de abril de 2020) El Derecho con Eugenio Raúl Zaffaroni [vídeo]. YouTube. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=0cJdwXQjz4Q&t=2844s>
- Chirif, Alberto. "Territorios indígenas en la coyuntura actual". IWGIA, 2015.
- Chomsky, N. (2020) Cooperación o extinción. La Paz: Editorial EDIC. B
- Chura, Z. (2018) El estatus jurídico de la naturaleza en el Constitucionalismo Latinoamericano [Tesis de pregrado, UNAP]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/10418>
- Daguerre, A. (2020) Espinar: la lucha por la vida del pueblo K'ana. Barcelona: Entre pueblos. <https://www.entrepueblos.org/quienes-somos/>



- Daher, A. (2016) Hábitat de la pobreza. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/198/19848041002.pdf>
- Defensoría del Pueblo (12 de marzo de 2023) Reporte Mensual de Conflictos Sociales. Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad. Disponible en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/03/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-228-Febrero-2023.pdf>
- Denegri, M. A. (11 de marzo de 2018) "Hibris". *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/luces/libros/impreso-marco-aurelio-denegri-hibris-noticia-503586-noticia/>
- Denegri, M. A. (13 de marzo de 2017) ¿Qué es el hombre? *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/luces/libros/hombre-marco-aurelio-denegri-144288-noticia/>
- Defensoría del Pueblo (2023) Reporte Mensual de Conflictos Sociales. Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad.
- Dussel, E. (1994) Crítica del “Mito de la Modernidad”. En 1492. El encubrimiento del otro. Hacia el origen del “Mito de la Modernidad”. La Paz-Bolivia: Plural Editores.
- El Búho pe. (2023, 2 de febrero). Congresista llama "mantel de chifa" a la Wiphala y se burla de la bandera del Tahuantinsuyo [Video]. https://www.youtube.com/watch?v=8Q0-Dd_pONw&t=5s
- El Comercio (27 de marzo de 2019) Las Bambas: atacan a pedradas a helicóptero que trasladaba a ministros. Redacción EC. <https://elcomercio.pe/peru/cusco/bambas-atacan-pedradas-helicoptero-trasladaba-ministros-yavi-yavi-noticia-620954-noticia/>
- ElmerAyala_PE. (2023, 13 de enero). ¡NO AL RACISMO! [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/i/status/1614095401346387970>
- Enlace Nacional. (2011, 24 de junio). Enfrentamiento en aeropuerto de Juliaca [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=1PSs73X70aY>



- Espinoza, D. N. (2019) Conflicto social por el reasentamiento poblacional de Morococha del Proyecto Minero Toromocho 2019 [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Centro]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12894/5525>
- Estermann, J. (2006) "Filosofía Andina" Sabiduría Indígena para un mundo mejor. La Paz: Editorial ISEAT.
- Espezúa, B. (2020) El Derecho desde la mirada del otro: bases para la construcción del pluralismo jurídico en el Perú. Puno: Industria Gráfica Altiplano E.I.R.L.
- Ferrajoli, L. (2022) Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada. Madrid: Editorial Trotta.
- Fernández, L. (30 de septiembre de 2021) LLallimayo, cuenca contaminada. *La República*. <https://larepublica.pe/la-contr/2021/09/30/lallimayo-cuenca-contaminada-en-puno-lrsd>
- Flores, A. (2022) Buscando un inca. identidad y utopía en los andes (novena edición). Lima: HORIZONTE.
- Flórez, G. (2022) Madre de Dios: asesinan a Juan Julio Fernández Hanco. Lima: C.A. <https://conexionambiental.pe/madre-de-dios-asesinan-a-juan-julio-fernandez-hanco-defensor-ambiental-de-la-reserva-nacional-de-tambopata/>
- Fraser, B. (2022) Derrames de petróleo: contaminación, impunidad y falta de protección. Mongabay. <https://es.mongabay.com/2022/08/contaminacion-impunidad-y-falta-de-proteccion-de-la-tuberia-de-petroleo-en-peru/>
- Garzon, P. (2013) *Sobre la colonización epistemológica occidental*. Andamios 305 <http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v10n22/v10n22a16.pdf>
- Gimeno, F. (2021) Elecciones en Perú: una pelea de "terrucos", "caviars" y "viejos lesbianos". Swi. <https://www.swissinfo.ch/spa/per%C3%BA-elecciones-lenguaje--cr%C3%B3nica-elecciones-en-per%C3%BA--una-pelea-de--terrucos---caviars--y--viejos-lesbianos-/46456438>



- Global Witness (13 de septiembre de 2021) Last line of defence. Report.
<https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/last-line-defence/>
- González, L., Belemmi, V., Gumucio, C., Mansuy, N., & Burdiles, G. et al., (2021) Hacia una Constitución Ecológica. Chile: FIMA.
- Gramsci, A. (2009) Cuadernos de la cárcel (1929-1932). La Paz – Bolivia: Cuestiones de antagonismo.
- Greene, N., & Muñoz, G. (2013). Los derechos de la naturaleza, son mis derechos: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- Gudynas, E. (2020) Tan cerca y tan lejos de las alternativas al desarrollo. Lima: RedGE.
- Guevara, A. V. (2022) Fundamentos para la incorporación de los animales no humanos como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/98560>
- Guevara, R. (15 de agosto de 2021) ¿Qué es el método científico? [vídeo]. YouTube. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=Q5jGxqI45ZE>
- Guim, M., & Livermore, M. A. (2021). "Where Nature's Rights Go Wrong." Universidad de Virginia.
- Guzmán, S. E. (2018) El buen vivir en la población indígena shuar del cantón Santiago de Méndez [Tesis de maestría, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/31890>
- Harari, Y. N (2016) De animales a dioses: Breve historia de la humanidad. Buenos Aires: Debate.
- Hatta Sakoda, M. (2022). La abundancia de agua y la paradoja del déficit hídrico en el Perú: ¿Es un problema sin solución? Agua y Más, Revista de la Autoridad Nacional del Agua.
- Hernández, R. (2014) Metodología de la Investigación. México: McGRAW-HILL Interamericana Editores, S.A.



- Hervé, D. (2021) *Hacia una Constitución Ecológica: Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente*. Chile: FLACSO.
- Huapaya, R. (2014) El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista De Derecho Administrativo* (14). 327-339.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13455>
- INGEMMET (2022) CooperAcción, Acción Solidaria para el Desarrollo [fotografía] Obtenido de: <https://cooperaccion.org.pe/mapas/mapa-de-concesiones-mineras-a-nivel-nacional-2022/>
- Katayama, R. J. (2014) *Introducción a la investigación cualitativa: Fundamentos, métodos, estrategias y técnicas*. Lima: Fondo Editorial.
- La República (24 de enero de 2023) "Puno no es el Perú": Dina Boluarte justificó así no haber podido entablar diálogo con algunas regiones. Sociedad LR. <https://larepublica.pe/politica/congreso/2023/01/24/dina-boluarte-justifico-asi-haber-podido-entablar-dialogo-algunas-regiones-puno-es-peru-protestas-gobierno-conferencia-prensa-58408>
- La República (18 de junio de 2021) Identifican a sujetos que emitieron comentarios racistas y misóginos contra votantes de Castillo. Sociedad LR. <https://larepublica.pe/sociedad/2021/06/16/elecciones-2021-identifican-a-sujetos-que-emitieron-comentarios-racistas-y-misoginos-contra-votantes-de-castillo>
- Latina.pe (15 de febrero de 2021) "Todo caviar es corrupto" [vídeo]. YouTube. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=ZDvvyxU3-PQ>
- Laudato Sí (2015) Carta Encíclica Laudato Si, sobre el Cuidado de la Casa Común. <https://www.vidanuevadigital.com/enciclica-laudato-si-del-papa-francisco-pdf/>
- León, A. & Zúñiga, M. (2020) *La sombra del petróleo*. Lima: Oxfam.
- Lovon, M. (2019) El "ciudadano" amazónico en el discurso político oficial. *UPC* (75). 38-61. Doi: <https://doi.org/10.17533/udea.lyl.n75a02>



- Loewenstein, K. (1986) Teoría de la Constitución. Barcelona: Editorial Ariel.
- Machado, H. (2013) Crisis ecológica, conflictos socioambientales y orden neocolonial. REBELA, Revista de Estudios Latinoamericanos (3) <https://horizontescomunitarios.files.wordpress.com/2016/10/machado-araoz-crisis-ecolc3b3gica-conflictos-socioambientales-y-orden-neocolonial.pdf>
- MamáGrande Films. (2013, 16 de octubre). Máxima Acuña: "Me dijeron: Una pulga nunca le va a ganar a un elefante" [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=5dFm5JuUz1A&t=1s>
- Mangrane, L. (13 de octubre de 2022) La Corte Interamericana resolverá el caso La Oroya en Perú. *El Salto*. <https://www.elsaltodiario.com/extractivismo/corte-interamericana-resolvera-caso-la-oroya-peru>
- Mariátegui, J. C. (1970). 7 Ensayos de Interpretación de la Realidad peruana. Lima: Amauta Ediciones.
- Martínez, A. (2015) Economía ecológica y política ambiental. México: FCE.
- Martínez Alier, J. (2009). El Ecologismo de los pobres. Barcelona, España: Editorial Icaria.
- Martínez, X. (2023) un año del derrame de petróleo de Repsol en Ventanilla. *RPP* <https://rpp.pe/lima/derrame-de-petroleo-de-repsol-en-ventanilla-noticia-146010>
- Mendoza, M. S. (2016) Cerro de Pasco, de campamento a ciudad [Tesis de maestría, La Salle - Universitat Ramon Llull]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2072/262943>
- Meza Urquizo (25 de noviembre de 2022) Marco constitucional y legal privatizador de los recursos naturales [vídeo]. YouTube. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=oryDX-sjhNE&t=2700s>
- Molina, M. & Dulzaides, A. (2004) Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. La Habana: ACIMED.



- Monitoring of the Andean Amazon Project (MAAP). (2017, 14 de febrero). MAAP síntesis Patrones y drivers de deforestación en la Amazonía Peruana. Washington, Estados Unidos. Consultado en <http://maaproject.org/2017/maap-sintesis2/>
- Navarro, M. E. (2021) Contaminación ambiental en el Asentamiento Humano José Olaya de Piura, 2020 [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/63204>
- Nebelppa. (2014, 13 de marzo). The Great Dictator - complete globe scene [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=YqyQfjDScjU&t=1s>
- Neyra, R. (2020) Conflictos Socioambientales en el Perú. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Niel, M. (2011). El concepto del buen vivir. Madrid: Universidad Carlos III.
- Palacios, S. (2022) Políticas de desposesión y resistencias generadas: el caso de Cerro de Pasco. MASKANA, Revista científica (13). 34 – 43. Doi: <https://doi.org/10.18537/mskn.13.02.04>
- Papa Francisco. (2023). Laudate Deum: A todas las personas de buena voluntad sobre la crisis climática. Dicastero per la Comunicazione - Libreria Editrice Vaticana. Publicado el 4 de octubre de 2023. Recuperado de https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/2023_1004-laudate-deum.html
- Peru21TV. (2019, 27 de marzo). LAS BAMBAS, ATACARON HELICÓPTERO DE COMITIVA CON MINISTROS QUE LLEGABAN A YAVI YAVI [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=jcgFNH9p5ZM>
- Pighi, P. (25 de agosto de 2021). Debate presidencial en Perú: qué es el “terruqueo” y cómo influye en la campaña entre Fujimori y Castillo. BBC News. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57277852>.
- Pinto et al. (2018) La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. Revista Latinoamericana de Bioética. 18 (1). 155 -171. Doi: <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>
- Pulido, V. (2022) Efectos del derrame de petróleo en la Refinería la Pampilla en las costas del litoral marino. Revista Altoandino.



- Quijano, A. (2022) *Vivir adentro y en contra. colonialidad y descolonialidad del poder.* Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Quintanilla, V. (03 de noviembre de 2022) El día que la Corte Interamericana escuchó a víctimas de contaminación de La Oroya. *Aida*. <https://aida-americas.org/es/blog/el-dia-que-la-corte-interamericana-escucho-a-victimas-de-contaminacion-de-la-oroya>
- Ramos, C. (2018) *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no Envejecer en el Intento.* Lima: Grupo Lex & Iuris.
- Rostworowski, M. (2001) *Historia del Tahuantinsuyu.* Lima: IEP.
- RPP Noticias. (2020, 1 de septiembre). Martha Chávez sobre Zeballos: Es una persona de rasgos andinos, poco sabe de derecho internacional [Video]. https://www.youtube.com/watch?v=_sx1CSkd2wg
- Ruiz, J. C. (11 de marzo de 2022) ¿No más consulta previa? [vídeo]. YouTube. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=CsxCG5Ojw28&t=886s>
- Ruíz, M. (23 de mayo de 2022) Constitución del 93: ¿cuántas modificaciones ha sufrido en casi 30 años de vigencia? *El Comercio* <https://elcomercio.pe/peru/constitucion-del-93-cuantas-modificaciones-ha-sufrido-en-casi-30-anos-de-vigencia-asamblea-constituyente-descentralizacion-reeleccion-de-autoridades-reforma-constitucional-noticia/>
- Rojas Zolezzi, E. (1994). *Los asháninka, un pueblo tras el bosque.* Lima: PUCP Fondo Editorial.
- Sairitupac, J. M. (2011, 17 de junio). Alan García contra las ideologías absurdas panteístas [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=2Vf4WfS5t08>
- Santos, B. (2013) *Refundación del Estado en América Latina.* Quito: Ediciones Abya Yala.
- Santos, B. (2009) *Una epistemología del sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social.* México: CLACSO.



- Sánchez, A. M. (2004). "Todas las gentes del mundo son hombres": El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, (21), 91-134. ISSN 0211-2337.
- Stefanoni, P. (2011). "¿Adónde nos lleva el pachamamismo?" *Revista Tabula Rasa*, ISSN 1794-2489 / E-ISSN 2011-2742, DOI: <https://doi.org/10.25058/20112742.435>.
- Stone, C. (1972). Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*.
- Sánchez, F. (2019) Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria* 13 (1) Doi: <http://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Sánchez, J. (2013) Qué significa ser indígena para el indígena. Más allá de la comunidad y la lengua Cuenca: Aby Yala.
- Shiva, V., & Mies, M. (2020). *Ecofeminismo*. ICARIA. España. ISBN: 9788498886924.
- Sifuentes, M. (11 de agosto de 2019) Codinome: "Tía María". *La República*. <https://larepublica.pe/politica/2019/08/11/marco-sifuentes-codinome-tia-maria>
- TendenciaPe. (2021, 25 de junio). ¿Por qué es tendencia Perú? "Vanya Thais" [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/i/status/1408442495047016454>
- Tovar, C. (2022) Carlincatura [caricatura]. Obtenido de La República: <https://larepublica.pe/carlincatura/2022/01/21/carlincatura-de-hoy-viernes-21-de-enero-de-2022>
- Urteaga, P. (2022) Los derrames de petróleo en las "zonas de sacrificio" en el Perú. Voces PUCP. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/los-derrames-de-petroleo-en-las-zonas-de-sacrificio-en-el-peru/>
- Valencia, C. (2012, 4 de abril). El jainismo, una religión sin dios y con un desapego material total. *Revista El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11506253>



- Varsi, E. (2017) Clasificación del sujeto derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Acta bioethica* 23 (2). 213-225: Doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2017000200213>
- Vásquez, M. (2018) La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú. *Revistas IUS ET VERITAS*. Doi: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.010>
- Velarde J. A. (2021). Determinación de metales pesados en leche de vaca, pasto y agua de la microcuenca del río Llallimayo, Melgar-Puno [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9269>
- Velázquez, J. (2021) Metodología de la investigación jurídica. México: UNAM.
- Villaroel, R. (2007) Ética y medioambiente. ensayo de hermenéutica referida al entorno. *Revista de filosofía* (63). 55 – 72. Doi: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3170
- Villasante, M. (2019). La violencia política en la Selva Central del Perú 1980 - 2000. Los campos totalitarios senderistas y las secuelas de la guerra interna entre los ashaninka y los nomatsiguenga. Lima: Comisión de Derechos Humanos.
- Viola, A. (2014) Discursos pachamamistas versus políticas desarrollistas: El debate sobre el Sumak Kawsay en los Andes. España: *Revista de Ciencias Sociales* (48). 55–72.
- Wayka. (2021, 13 de junio). Docente y estudiante de USMP realizan comentarios clasistas en aula virtual [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=bgn5Vqrhvdo&t=3s>
- Wayka. (2021, 23 de julio). Excongresista María Sumire fue obligada a juramentar varias veces por hacerlo en quechua [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=bMQjyX9J3mY>
- Zaffaroni, E. (2011) *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.



ANEXOS



ANEXO 1: Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA NATURALEZA COMO
SUJETO DE DERECHO FRENTE A LOS DAÑOS AMBIENTALES**

GUIA DE ENTREVISTA

DATOS DEL ENTREVISTADO:

- Nombres y Apellidos del Experto:
- Profesión:
- Institución donde labora:
- Cargo que desempeña:

¿Cree usted que es constitucionalmente viable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales?

.....

¿Cuál es su perspectiva en relación a la doctrina, legislación, el derecho comparado y la visión de los pueblos andino-amazónicos sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales?

.....

¿Cómo pueden los daños ambientales influir en la aceptación y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos?

.....

¿Considera que se debe modificar el Art. 66° de la Constitución, incorporando la regulación de la naturaleza como sujeto de derecho para su protección y restauración de los daños ambientales? ¿Por qué?

.....



ANEXO 2: Ficha de revisión bibliográfica



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO FRENTE A LOS DAÑOS AMBIENTALES

FICHA DE REVISIÓN Nro. ()

▪ TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN:
▪ AUTOR:
▪ REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:
▪ RESUMEN:
▪ UBICACIÓN (Dirección electrónica y/o clasificación topográfica de la biblioteca donde se encuentra):



ANEXO 3: Validez de los instrumentos de investigación



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

- Nombres y Apellidos del Experto: Dra. Rosario Viviana Canal Alata
- Profesión: Abogado
- Institución donde labora: Universidad Nacional del Altiplano
- Cargo que desempeña: Docente
- Denominación del Instrumento:
- Autor del Instrumento: Mamani Calla, Nilo

II. VALIDACIÓN

Nro.	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	PUNTAJE (0-4)
01	CLARIDAD	<i>Está formulado con un lenguaje apropiado y comprensible.</i>	X		4
02	OBJETIVIDAD	<i>Se encuentra formulado de acuerdo a los objetivos de investigación.</i>	X		4
03	ACTUALIDAD	<i>Es adecuado al alcance actual del Derecho.</i>	X		4
04	ORGANIZACIÓN	<i>Existe una organización y estructura lógica de las preguntas.</i>	X		4
05	METODOLOGÍA	<i>Responde al propósito de estudio.</i>	X		4
SUMATORIA TOTAL					20

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- Puntaje Total:

20

- Opinión:

- FAVORABLE
- DESFAVORABLE
- DEBE MEJORAR

- Observaciones:



 Firma del Experto
 Rosario V. Canal Alata
 DNI. 40633183



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

- Nombres y Apellidos del Experto: Dr. Cesar Alfredo Arapa Roque
- Profesión: Abogado
- Institución donde labora: Universidad Nacional del Altiplano
- Cargo que desempeña: Docente
- Denominación del Instrumento:
- Autor del Instrumento: Mamani Calla, Nilo

II. VALIDACIÓN

Nro.	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	PUNTAJE (0-4)
01	CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado y comprensible.	/		4
02	OBJETIVIDAD	Se encuentra formulado de acuerdo a los objetivos de investigación.	/		3
03	ACTUALIDAD	Es adecuado al alcance actual del Derecho.	/		4
04	ORGANIZACIÓN	Existe una organización y estructura lógica de las preguntas.	/		3
05	METODOLOGÍA	Responde al propósito de estudio.	/		3
SUMATORIA TOTAL					17

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- Puntaje Total:

17

- Opinión:

- FAVORABLE
- DESFAVORABLE
- DEBE MEJORAR

- Observaciones:



 Firma del Experto
 Abg Cesar Alfredo Arapa Roque
 DNI 01534792

ANEXO 4: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	EJES TEMÁTICOS	UNIDADES DE ESTUDIO	DISEÑO, TIPO Y MÉTODOS	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Es constitucionalmente viable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿Qué avances se han registrado en la legislación, el derecho comparado, la filosofía andino-amazónica y otras corrientes en relación al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos frente a los daños ambientales??</p> <p>2. ¿De qué manera impactan los daños ambientales en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos?</p> <p>3. ¿Es posible plantear la incorporación de la naturaleza como sujeto de derecho en el artículo 66° de la Constitución Política, reconociéndole el derecho a existir, persistir y mantener sus ciclos vitales y a ser reparada y restaurada por los daños ambientales ocasionados?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Evaluar si es constitucionalmente viable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Identificar los avances que se han registrado en la legislación, el derecho comparado, la filosofía andino-amazónica y otras corrientes en relación al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos frente a los daños ambientales</p> <p>2. Describir de qué manera impactan los daños ambientales en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.</p> <p>3. Plantear la incorporación de la naturaleza como sujeto de derecho en el artículo 66° de la Constitución Política, reconociéndole el derecho a existir; persistir y mantener sus ciclos vitales y a ser reparada y restaurada por los daños ambientales ocasionados</p>	<p>✓ La Naturaleza como Sujeto de Derechos.</p> <p>✓ Protección jurídica de la Naturaleza.</p> <p>✓ Derechos de la Naturaleza.</p> <p>SUB EJES TEMÁTICOS</p> <p>✓ Daños Ambientales.</p> <p>✓ Antropocentrismo.</p> <p>o. Ecocentrismo.</p> <p>✓ Buen vivir.</p> <p>✓ Interculturalidad.</p>	<p>✓ Constitución Política del Perú de 1993.</p> <p>✓ Constitución Política de Ecuador de 2008.</p> <p>✓ Constitución Política de Bolivia de 2009.</p> <p>✓ Declaración de Estocolmo de 1972.</p> <p>✓ Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra 2012.</p> <p>✓ Convenio 169 de la OIT.</p> <p>✓ Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente - Perú.</p>	<p>Enfoque:</p> <p>Este estudio está dentro del ámbito del enfoque cualitativo.</p> <p>Diseño y Tipo:</p> <p>La investigación se ha diseñado como no experimental, adoptando un enfoque descriptivo.</p> <p>Métodos:</p> <p>En esta investigación, se emplearon los métodos deductivo, hermenéutico y sociológico.</p>	<p>Para este proyecto de investigación, se utilizaron la ficha de revisión bibliográfica y la guía de entrevistas como instrumentos de investigación.</p>

ANEXO 5: Proyecto de ley – reforma constitucional

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 66° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El congresista del Grupo Parlamentario _____, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 23, literal c), 74 y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 66° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 66 de la Constitución Política del Perú con la finalidad de reconocer que la Naturaleza, junto con los ecosistemas y las especies, son titulares de derechos y merecen protección por parte del Estado. Se trata de entidades vivas con un valor intrínseco y universal, que tienen el derecho fundamental a existir; a persistir y mantener sus ciclos vitales; a ser reparada y restaurada.

Artículo 2.- Modificatoria

Modifíquese el artículo 66 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos.

ARTÍCULO 66.-

El Estado peruano reconoce a la Naturaleza como Sujeto de Derecho. Los recursos renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto de dicha norma legal.

Artículo 66.1.-

La naturaleza y los ecosistemas tienen derecho a existir; a persistir y mantener sus ciclos vitales; a ser reparada y restaurada. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos.



El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Dimensión del problema:

Las instancias a nivel internacional han puesto de manifiesto una seria crisis que abarca el ámbito climático, la deforestación y la salud pública, todo ello derivado del uso irresponsable de la naturaleza, los ecosistemas y las especies. Informes como el presentado por el Foro Económico Mundial en 2019 y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) en 2022 alertan sobre la pérdida de biodiversidad, la vulnerabilidad de los ecosistemas y la necesidad apremiante de tomar medidas para limitar el aumento de la temperatura global.

El Informe de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) de 2021 destaca niveles históricos de gases de efecto invernadero, comparables a condiciones existentes hace millones de años. Estas señales subrayan la falta de eficacia de las medidas actuales contra el cambio climático. Se hace un llamado a establecer un marco normativo que reconozca, proteja y garantice los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies como sujetos de derecho, adoptando enfoques constitucionales ecocéntricos y visiones ancestrales indígenas, tal como han implementado otros Estados.

2. Derecho Comparado:

Diversos países alrededor del mundo han incorporado en su marco normativo interno derechos para la naturaleza, los ecosistemas, los ríos y las especies, reconociéndolos como entes vivos y titulares de derecho en sí mismos. Esta respuesta a los nuevos desafíos y la necesidad de proteger y preservar estos elementos para garantizar la supervivencia de las generaciones futuras y del planeta en su conjunto.

i. Ecuador:

En 2008, la Constitución de Ecuador introdujo por primera vez derechos de la Naturaleza o Pacha Mama. Además, la Corte Constitucional ha emitido sentencias que subrayan la protección de lugares como las Islas Galápagos.



ii. Bolivia:

En 2010, Bolivia aprobó la Ley de derechos de la Madre Tierra, reconociendo a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público. Posteriormente, en 2012, se creó la "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien".

iii. México:

En 2014, el Estado de Guerrero reformó su Constitución para garantizar y proteger los derechos de la naturaleza. La Ciudad de México y el Estado de Colima también reformaron sus constituciones para reconocer y regular la protección de los derechos de la naturaleza.

iv. Estados Unidos:

En 1972, la Corte Suprema emitió una sentencia que sugiere que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección. Además, algunos municipios han adoptado ordenanzas que reconocen los derechos de la naturaleza.

v. Nueva Zelanda:

En 2014, se aprobó una ley para proteger "Te Urewera" como una entidad legal y persona jurídica con derechos, poderes, deberes y responsabilidades.

vi. Colombia:

La Corte Constitucional ha reconocido los derechos del Río Atrato y la Amazonía como entidades sujetas de derechos. Además, varios tribunales han reconocido los derechos de otros ríos y sus afluentes, así como la Carta de Derechos del Ecosistema del Lago Erie en Ohio, Estados Unidos.

vii. Argentina:

En 2018, la Ciudad de Santa Fe incorporó en su ordenanza derechos de la naturaleza, asignando a la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos la responsabilidad de aplicar y hacer cumplir estas disposiciones.

viii. Uganda:

En 2019, la Ley Nacional Ambiental de Uganda reconoció a la naturaleza derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos de evolución.



3. Fundamentos Constitucionales:

La propuesta de reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza cuenta con fundamentos convencionales y constitucionales, respaldados por diversas razones:

- a. Forma parte del derecho al medio ambiente sano, según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, obligatorio para el Perú. La Opinión Consultiva OC 23/17 y la sentencia del Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat vs. Argentina son cruciales en este reconocimiento. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) destaca que el derecho al medio ambiente sano protege los componentes del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, independientemente de la certeza sobre el riesgo a las personas individuales.
- b. La propuesta para reconocer los derechos de la Naturaleza se fundamenta en la conexión intrínseca con el derecho de los pueblos indígenas a su territorio, respaldado por normativas internacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El derecho de los pueblos indígenas al territorio está claramente reconocido en el Convenio N° 169, la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas (DNUPI), y la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas (DAPI). La CADH también ampara este derecho en su artículo 21.

La jurisprudencia de la Corte IDH subraya la estrecha vinculación de los derechos territoriales indígenas con la supervivencia como pueblo organizado y el control de su hábitat para la reproducción de su cultura. Esta conexión va más allá de perspectivas económicas, enfatizando la interdependencia cultural y espiritual.

La propuesta busca dotar de un marco institucional y legal que proteja a la Naturaleza, reconociendo su papel esencial en el ejercicio del derecho al territorio de los pueblos indígenas en el Perú. En esencia, la propuesta representa un desarrollo de las protecciones ya existentes, integrando normativas convencionales y constitucionales para garantizar la preservación de la naturaleza como componente esencial del territorio indígena.

- c. La propuesta se apoya en avances jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (TC) peruano, que interpretan el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para su desarrollo (artículo 2, inciso 22). Según el TC, este derecho implica actuar en armonía y convivencia pacífica con los demás seres vivos, reconociendo el valor constitucional de la vida de los componentes de la naturaleza.

En el caso 00042-2004-AI/TC, el TC destacó que el respeto por la vida, incluyendo la de los animales, es una exigencia ética y constitucional. Subrayó la obligación de no causar



dolor y sufrimiento desproporcionado a los animales, considerándolo un deber con fuerza normativa. Asimismo, el TC abogó por superar la perspectiva tradicional que ve a los animales como simples cosas o bienes muebles, comparándolo con la prohibición histórica de la esclavitud.

En este contexto, la propuesta se alinea con la visión del TC, abogando por un cambio de paradigma en la relación entre los seres humanos y los animales. Destaca que el Estado no tiene el deber de promover espectáculos que impliquen sufrimiento y trato cruel hacia los animales, sino más bien la responsabilidad de garantizar que no sean objeto de maltrato. La propuesta, por ende, refleja la evolución jurisprudencial que reconoce la interrelación armónica con todos los elementos del ambiente y proscribire la tortura y la crueldad en este contexto.

- d. La Constitución Política establece el derecho de toda persona a un ambiente equilibrado (artículo 2, inciso 22) y la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas (artículo 68). Además, reconoce la vigencia de tratados internacionales como parte del derecho nacional (artículo 55) y la obligación de cumplir compromisos internacionales (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El resguardo de los ecosistemas forestales y la naturaleza se considera un interés superior y universal que debe abordarse de manera prioritaria, en consonancia con los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Estado ha asumido compromisos para proteger los derechos humanos, especialmente los de los pueblos indígenas, y preservar la biodiversidad y los ecosistemas. El Perú se compromete a adoptar medidas eficaces para prevenir la degradación de la diversidad biológica, aplicando el principio de precaución en casos de peligro grave o irreversible. También ha asumido responsabilidades en la lucha contra el cambio climático, limitando el aumento de temperatura, fortaleciendo la adaptación y reduciendo emisiones derivadas de la deforestación y degradación forestal. En la creación de áreas protegidas, se destaca la importancia de considerar no solo la dimensión biológica sino también la socio-cultural, respetando los territorios ancestrales de los pueblos indígenas. La propuesta, por ende, se alinea con estos compromisos internacionales, abogando por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, protegiendo las prácticas culturales y tradicionales de los pueblos indígenas.

4. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional:

La propuesta legislativa está alineada con el marco constitucional vigente y las normas internacionales en relación con la viabilidad del reconocimiento de la naturaleza como



sujeto de derechos. En este sentido, busca establecer un marco legal que refleje y respalde la consideración de la naturaleza como un ente con derechos, en concordancia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el país.

5. Análisis costo beneficio:

El presente Proyecto de Ley no genera gastos para el erario nacional; por el contrario, contribuye significativamente a la construcción de un nuevo orden político, económico y social que redefine las relaciones entre la especie humana y los demás seres vivos de la madre naturaleza, así como los ecosistemas y las especies. Establece la prevalencia del interés superior de su protección, convirtiéndose en una garantía para la supervivencia del planeta. Este enfoque es asumido como una corresponsabilidad compartida con los pueblos indígenas en su cuidado y protección.

6. Relación de la iniciativa con la agenda legislativa y las políticas de estado expresadas en el acuerdo nacional:

La propuesta legislativa está en consonancia con la Política 111 del Acuerdo Nacional, que aborda la Competitividad del País, específicamente en el punto 19 sobre Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental. Además, se alinea con el inciso e), el cual aboga por incorporar en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, así como la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales. Esto establece claramente la responsabilidad del Estado de fomentar y defender el equilibrio del ecosistema, asegurando la protección ambiental en todos sus ámbitos.



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 66° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La propuesta de la presente investigación es modificar el artículo 66° de nuestra actual carta magna, en concordancia a los puntos de vista de distintos abogados especialistas en la materia, planteamos la modificación de dicho artículo en los siguientes términos.

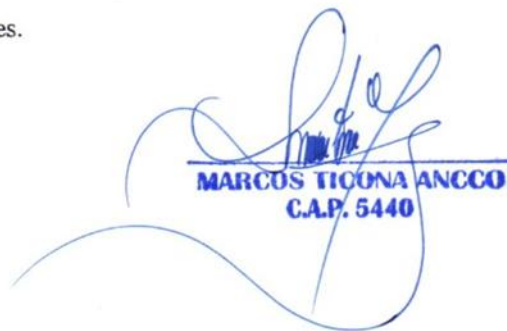
CAPÍTULO II

DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 66.- El Estado Peruano reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho. Los recursos renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto de dicha norma legal.

Artículo 66.1.- La naturaleza y los ecosistemas tienen derecho a existir; a persistir y mantener sus ciclos vitales; a ser reparada y restaurada. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos.

El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.



MARCOS TICONA ANCCO
C.A.P. 5440

(*) verificado por el Abg. Marcos Ticona Ancco.

ANEXO 6: Registro de fotografías



Entrevista al Abg. Boris Espezúa Salmón



Entrevista al Antrop. Vicente Alanoca Arocutipá



Entrevista al Abg. Irene Yuvalena Huanca Excelmes



Entrevista al Abg. César Quispe Calsin



Entrevista al Abg. Juan Carlos Ruiz Molleda



Entrevista al Abg. Rodrigo Lauracio Apaza



Entrevista al Abg. Fernando Meza Urquiza



Entrevista al Abg. María Vicenta Andrade Chalán



Entrevista a Jorge Rudi Prado Sumari de la CCP



Entrevista a Josué Víctor Jumanga Ruiz de la CPOA



El Dr. Juan Casazola Ccama, como asesor de tesis, se encargó de realizar correcciones y proporcionar orientación a lo largo de todo el proceso de investigación.

ANEXO 7: Resultados de las entrevistas

PREGUNTA	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
<p>¿Cree usted que es constitucionalmente viable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales?</p>	<p>ENTREVISTADO A: Bueno, desde la antigüedad, el respeto por la naturaleza ha estado presente en diversas corrientes, como la cosmología de los pueblos indígenas y las discusiones éticas en la ecología, el ecofeminismo e incluso la Iglesia Católica. La idea de reconocer derechos a la naturaleza en el ámbito jurídico surgió en 1972 en Estados Unidos, y desde entonces ha generado debate en diferentes partes del mundo. En este viaje, varios pensadores como Godofredo Stutzin y otros plantean la necesidad ética y jurídica de reconocer derechos a la naturaleza, considerándola como un sujeto con valores propios. Sin embargo, esta propuesta no ha estado exenta de críticas. Algunos argumentan que solo los seres humanos pueden tener derechos debido a la dignidad inherente, pero se puede superar considerando que ningún sujeto debe ser tratado como un medio para un fin. Además, se critica que la naturaleza no puede hablar por sí misma, pero se han encontrado soluciones prácticas atribuyendo facultades de representación a personas o instituciones. Otras críticas apuntan a posibles impactos en actividades económicas, pero se destaca que los derechos de la naturaleza no prohíben, sino que plantean la integración de su protección en el desarrollo de actividades, buscando un equilibrio con otros derechos. Y aunque haya habido problemas en la implementación, se argumenta que las instituciones son adaptables y perfectibles. Entonces, ¿es viable el reconocimiento de los derechos de la naturaleza? por supuesto.</p> <p>ENTREVISTADO B: En mi perspectiva, la aceptación de los Derechos de la Naturaleza sigue enfrentando resistencia y críticas diversas, que van desde la "incomprensión" hasta afirmaciones de que es una institución legal ineficaz para la protección ambiental. Personalmente, considero que estas críticas presentan desafíos significativos, pero también oportunidades para reflexionar sobre nuestra relación con el entorno natural. Algunos argumentan en contra al cuestionar la idea de que solo los seres humanos pueden tener derechos, basándose en la dignidad inherente a la humanidad. Desde mi punto de vista, podríamos superar esta visión limitada al adoptar un enfoque más recíproco, reconociendo la interdependencia entre la humanidad y la naturaleza, donde ambas son fundamentales en sí mismas. La duda sobre la capacidad de la naturaleza para adquirir obligaciones o tener voz también surge como una crítica relevante. En mi opinión, la atribución de facultades de representación a instituciones como la Defensoría de la Naturaleza y las "Guardas" aborda esta preocupación de manera pragmática, permitiendo que la naturaleza sea defendida y representada en el ámbito legal. La preocupación sobre el impacto económico al reconocer derechos a la naturaleza es comprensible, pero creo que los Derechos de la Naturaleza buscan un equilibrio necesario. Es esencial promover un desarrollo sostenible, evitando la destrucción ambiental y estableciendo límites basados en el respeto a la existencia y ciclos vitales de la naturaleza. Respecto a la duda sobre la eficacia del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, considero que es crucial abordar los problemas de implementación en lugar de desechar la idea por completo. Ejemplos de países como Ecuador y Colombia pueden servir como lecciones para mejorar la efectividad de esta institución y fortalecer su impacto positivo. Bueno, aunque las críticas a los Derechos de la Naturaleza son válidas, creo que representan oportunidades para evolucionar hacia una relación más ética y recíproca entre la humanidad y la naturaleza. Es hora de superar las barreras y trabajar hacia un enfoque más equitativo y sostenible para preservar nuestro preciado entorno natural. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza es completamente posible.</p> <p>ENTREVISTADO C: Mira, los ejemplos de Ecuador y Bolivia, que reconocen derechos a la Pachamama en sus constituciones, demuestran que esta perspectiva no solo es viable, sino también práctica y aplicable en contextos legales y culturales específicos. Al otorgar derechos a la Pachamama, estas naciones están dando un paso audaz hacia un modelo de desarrollo que no sacrifica el medio ambiente en aras del progreso humano, sino que busca un equilibrio sostenible. Este enfoque no solo beneficia a la naturaleza, sino que también establece un marco para una coexistencia más respetuosa y armoniosa entre los seres humanos y el entorno que compartimos.</p> <p>ENTREVISTADO D: Creo que es fascinante ver cómo las perspectivas legales evolucionan con el tiempo. La resistencia inicial a la idea de reconocer derechos a la naturaleza refleja a menudo la resistencia al cambio y a las ideas que desafían las normas establecidas. Sin embargo, a medida que la conciencia ambiental crece y los desafíos ambientales se vuelven más evidentes, es esencial que el derecho evolucione para abordar estas nuevas realidades. La adaptación legal es clave para construir un marco más justo y sostenible para la relación entre los seres humanos y la naturaleza.</p>	<p>En estas entrevistas, se exploran diferentes perspectivas sobre el reconocimiento de derechos a la naturaleza. Desde la antigüedad, la conexión entre la humanidad y la naturaleza ha sido un tema presente en diversas corrientes culturales y éticas. A lo largo del tiempo, ha surgido la propuesta de reconocer derechos a la naturaleza en el ámbito jurídico, con debates en torno a su viabilidad y efectividad. Algunos entrevistados, como el entrevistado A, argumentan a favor de esta idea, destacando la necesidad ética y jurídica de considerar a la naturaleza como un sujeto con valores propios. Se abordan críticas, como la dignidad inherente solo a los seres humanos, proponiendo soluciones prácticas como la atribución de facultades de representación. Entrevistados como B señalan que, a pesar de resistencias y críticas, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza presenta oportunidades para reflexionar sobre nuestra relación con el entorno. Se aboga por un enfoque recíproco que reconozca la interdependencia entre la humanidad y la naturaleza. Ejemplos de países como Ecuador y Bolivia, mencionados por el entrevistado C, respaldan la viabilidad y aplicabilidad de esta perspectiva en contextos legales y culturales específicos. Se destaca la importancia de buscar un equilibrio sostenible en el desarrollo. El entrevistado D destaca la evolución necesaria en las perspectivas legales para abordar los desafíos ambientales emergentes. Se enfatiza la adaptación legal como clave para construir un marco más justo y sostenible en la relación entre humanos y naturaleza. En general, los entrevistados sostienen que el reconocimiento de derechos a la naturaleza es factible y necesario para promover un desarrollo más ético, sostenible y armonioso entre la humanidad y su entorno.</p>

<p>ENTREVISTADO E: Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos es como darle un asiento en la mesa de decisiones. Le estamos diciendo al mundo que no es solo un escenario en el que jugamos, sino un jugador por derecho propio. Es un cambio de mentalidad que busca una convivencia más armoniosa y sostenible entre nosotros y la naturaleza. Es completamente posible.</p>
<p>ENTREVISTADO F: Sí, es posible y ya se está avanzando en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en diversas partes del mundo. A pesar de las críticas y desafíos, hay iniciativas legales y movimientos que buscan otorgar derechos legales a la naturaleza como una forma de protegerla y preservar su equilibrio. Ejemplos como la inclusión de los derechos de la naturaleza en constituciones y la creación de instituciones para su defensa indican que la idea es viable y está siendo considerada como una respuesta necesaria para abordar la crisis ambiental.</p>
<p>ENTREVISTADO G: Mira, en 1971, Christopher Stone lanzó la idea de otorgar derechos legales a la naturaleza en su artículo ¿Deberían los árboles tener legitimación activa en juicio? En mi opinión, planteó la posibilidad de que la naturaleza y sus elementos tuvieran derechos defendibles en juicio, a pesar de su incapacidad para expresarse y defenderse. Según lo que lei, Stone argumentó que se han concedido derechos a entidades inanimadas como empresas y Estados, por lo que la naturaleza también debería ser objeto de esa consideración. Siguiendo esta línea de pensamiento, Godofredo Stutzin, en Chile, respaldó esta idea en su artículo Un imperativo categórico, reconocer los derechos de la naturaleza. Sugirió que, con el tiempo, la naturaleza obtendría derechos reconocidos en la doctrina, jurisprudencia y legislación. A nivel internacional, se han dado pasos en este sentido, como lo evidencian la Declaración de los Derechos del Animal en 1977 y la "Carta Mundial de los Derechos de la Naturaleza" en 1982. Estos documentos abogan por el respeto a la naturaleza y la no perturbación de sus procesos esenciales.</p>
<p>ENTREVISTADO H: Si bien otorgar derechos legales directos a la naturaleza presenta desafíos prácticos y conceptuales, creo que es fundamental encontrar formas efectivas de proteger y preservar nuestro entorno. Esto podría implicar enfoques innovadores en la legislación, políticas ambientales sólidas y una conciencia global sobre la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza. En última instancia, se trata de equilibrar el desarrollo humano con la responsabilidad ambiental.</p>
<p>ENTREVISTADO I: Creo que, en Perú, con su rica diversidad biológica, podría ser una idea interesante. Pero, claro, hay que tener en cuenta cómo encajaría con la legislación actual y la realidad social del país. Me parece una idea intrigante, pero también me preocupa cómo se equilibrarían esos derechos con las necesidades económicas y los derechos humanos. Es uno de los desafíos principales. Encontrar la manera de proteger el medio ambiente sin afectar negativamente a la economía y respetando los derechos humanos es un equilibrio delicado. Absolutamente. La participación ciudadana es clave para reflejar las diversas perspectivas y asegurar que las decisiones sean representativas y equitativas.</p>
<p>ENTREVISTADO J: Imagina la constitución como un gran marco legal que define cómo funciona un país. Algunos lugares han decidido incluir un capítulo especial en ese marco para decir que la naturaleza tiene derechos propios, como si fuera un ciudadano más. Es como reconocer que la naturaleza no solo es un recurso para nosotros, sino que también merece ser respetada y protegida en sí misma. A mi criterio sí es factible.</p>

<p>¿Cuál es su perspectiva en relación a la doctrina, legislación, el derecho comparado y la visión de los pueblos andino-amazónicos sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales?</p>	<p>ENTREVISTADO A: Desde mi punto de vista, la idea de reconocer los derechos de la naturaleza ha experimentado un notable crecimiento a nivel mundial desde 2006. De acuerdo con la información de Naciones Unidas, al menos treinta países están adoptando o considerando leyes que avanzan en este reconocimiento, ya sea a nivel local, provincial, nacional o mediante reformas constitucionales. Lo interesante es que este impulso no se limita a una región específica; es un fenómeno global. Un ejemplo fascinante se dio en el municipio rural de Tamaqua, Pennsylvania, Estados Unidos, que en 2006 adoptó una ley municipal que reconoce explícitamente a los ecosistemas como personas jurídicas. Esta iniciativa se extendió a diversas comunidades, utilizando los derechos de la naturaleza como herramientas para fortalecer los derechos democráticos frente a intervenciones industriales contaminantes. Además, resulta significativo que esta tendencia esté presente en diversas partes del mundo, desde Sudamérica y Centroamérica hasta Asia, África y Europa. Un caso sorprendente ocurrió en Disney World, Orlando, Florida, donde la constitución provincial reconoce los derechos intrínsecos de los cuerpos de agua desde 2020. Este enfoque, respaldado por amplio apoyo electoral, refleja la insatisfacción con la regulación ambiental tradicional. En India, los tribunales han liderado una revolución al reconocer los derechos de elementos naturales, desde los ríos Ganges y Yamuna hasta los glaciares y los animales. Estos fallos, basados en la sacralidad de estos elementos en varias religiones, buscan proporcionar herramientas para protegerlos frente al desarrollo urbano y la contaminación. Más allá de las fronteras, en Nueva Zelanda, la lucha liderada por el pueblo maorí resultó en el reconocimiento de derechos para el río Te Awa Tupua y el bosque Te Urewera. Estos ecosistemas, considerados entidades vivas y espirituales, ahora son dueños de sí mismos, marcando un hito en la intersección entre la cosmovisión maorí y el derecho occidental. Colombia ha sido un actor destacado en esta transformación, con la Corte Constitucional liderando avances en los derechos de la naturaleza desde 2016, reconociendo derechos a diferentes ríos, parques y territorios indígenas para fortalecer la protección ambiental y prevenir la contaminación y la deforestación. En Uganda, la National Environmental Act de 2020 reconoció el derecho de la naturaleza a existir, persistir y regenerarse, representando un cambio de paradigma en la gobernanza ecológica. Sin embargo, surgió un conflicto socioambiental durante la promulgación debido a un proyecto de explotación de petróleo en un ecosistema vulnerable. Bolivia también se sumó a esta tendencia al promulgar en 2010 la Ley de la Madre Tierra, reconociendo a la naturaleza como un sujeto con derechos y resaltando su importancia espiritual para las comunidades indígenas. En resumen, desde mi perspectiva, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza representa un avance crucial hacia la protección ambiental y la coexistencia armoniosa entre las comunidades humanas y la naturaleza. Este enfoque innovador ofrece nuevas herramientas legales y culturales para abordar los desafíos ambientales actuales y futuros.</p>	<p>En las entrevistas se visualiza las diferentes perspectivas sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. El entrevistado A destaca el crecimiento global de esta idea desde 2006, señalando ejemplos impactantes como el municipio rural de Tamaqua en Estados Unidos y la constitución provincial en Disney World. El entrevistado B resalta el papel crucial de la cosmovisión indígena en la región andino amazónica, abogando por un enfoque holístico en la gestión ambiental. Por otro lado, el entrevistado C conecta el Sumaq Kawsay con la inclusión de los derechos de la naturaleza en la legislación, buscando superar la visión antropocéntrica tradicional. En la entrevista D, se subraya la necesidad urgente de repensar nuestra relación con el entorno y se reconoce el avance en la inclusión de derechos de la naturaleza en marcos legales. El entrevistado E destaca las iniciativas concretas de comunidades andinas para la sostenibilidad ambiental. El entrevistado F proporciona una visión detallada de las ordenanzas municipales en Melgar, Orurillo, Ocuviiri, Pucará, Nuñoa y Macari, subrayando la importancia de difundir esta conciencia. En la entrevista G, se elogia el compromiso audaz de Ecuador con la sostenibilidad. El entrevistado H destaca el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en varios países, con énfasis en la singularidad de cada enfoque. El entrevistado I explora los conceptos indígenas del Sumaq Kawsay y Suma Jakaña, resaltando su influencia en el "Buen Vivir". Finalmente, el entrevistado J destaca la conexión profunda entre las comunidades Asháninka y la naturaleza, donde ser verdaderamente Asháninka implica una integración activa y una vida comunitaria auténtica. En resumen, estas entrevistas revelan la diversidad de perspectivas y enfoques hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, destacando su importancia a nivel global.</p>
	<p>ENTREVISTADO B: Bueno, en la región andino amazónica, hay un rol interesante del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho. Esto viene influenciado por diferentes perspectivas, como la doctrina, la legislación y la visión arraigada de los pueblos indígenas. Resulta que muchos de estos pueblos ven la naturaleza como algo vivo, algo con lo que coexisten. Y eso se ha reflejado en la legislación de algunos países, como Ecuador y Bolivia, que han incluido derechos de la naturaleza en sus constituciones. La idea es equilibrar el desarrollo humano con la preservación del medio ambiente. Lo que me parece aún más fascinante es cómo la perspectiva de los pueblos indígenas resalta la interdependencia entre la naturaleza y la comunidad. Ellos están más en sintonía con un enfoque holístico en la gestión ambiental, algo que va más allá de simplemente ver la naturaleza como recursos a disposición. Es como si abogaran por entender la conexión más profunda entre la humanidad y su entorno natural.</p>	
	<p>ENTREVISTADO C: En el contexto del Sumaq Kawsay, se reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos, reflejando la cosmovisión de los pueblos indígenas de los Andes. Este enfoque va más allá del bienestar material, buscando un equilibrio armonioso entre seres humanos, naturaleza y lo espiritual. La inclusión de los derechos de la naturaleza en la legislación de algunos países andino amazónicos refleja la aspiración de superar la visión antropocéntrica tradicional. Este cambio hacia una relación más equitativa y sostenible busca impactar positivamente en la gestión ambiental y fortalecer las comunidades indígenas en su conexión con el entorno.</p>	

ENTREVISTADO D: A mi modo de ver, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho ante los daños ambientales es una perspectiva que refleja la necesidad urgente de repensar nuestra relación con el entorno. En términos de doctrina y legislación, observo un cambio notable en los marcos legales, destacando la importancia de considerar a la naturaleza como más que un recurso explotable. Al analizar el derecho comparado, se evidencia una diversidad de enfoques, pero la tendencia hacia la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos está ganando terreno. La visión de los pueblos indígenas en esta región, enraizada en el Sumaq Kawsay, aporta una dimensión cultural y espiritual valiosa, promoviendo una conexión más profunda y respetuosa con la tierra. A pesar de estos avances, es esencial reconocer los desafíos prácticos en la implementación y la necesidad de un diálogo continuo entre diversas perspectivas para encontrar soluciones equitativas y sostenibles. En última instancia, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho representa un paso crucial hacia la construcción de sociedades más armoniosas y respetuosas con el medio ambiente.

ENTREVISTADO E: Opino que, el paradigma del "buen vivir" plantea una revisión esencial de los modelos económicos existentes. En mi perspectiva, la situación ecológica afecta a todas las naciones del mundo. Sin embargo, noto que las comunidades andinas y amazónicas están abordando activamente este tema a través de sus estructuras organizativas. Desde mi perspectiva, iniciativas como el "yaku tarpuy" (siembra de agua) y el "urqu p'achahiy" (reforestación) en las comunidades andinas son evidencia tangible de su compromiso con la sostenibilidad ambiental.

ENTREVISTADO F: Sabes, en diferentes lugares del mundo están implementando leyes y políticas para darle derechos y protección a la naturaleza. Ecuador fue de los primeros en esto, incorporando los derechos de la naturaleza en su constitución en 2008. Otros países, como Nueva Zelanda e India, también se han sumado. Pero, claro, la ejecución de estas medidas puede variar, ¿no crees? A veces, a pesar de las buenas intenciones en el papel, la aplicación real puede ser complicada. Hablando de ejemplos, hay una Ordenanza en Melgar, la N° 018-2019-CM-MPPM/A, que reconoce a la cuenca del Río Llallimayo como un ente con derechos. Parece que su objetivo principal es establecer oficialmente estrategias para garantizar la preservación y gestión sostenible de los ecosistemas y la población, ¿te parece? Luego, en la misma línea, la Municipalidad de Orurillo respalda una Ordenanza, la N° 006-2019-MDO/A, identificando las aguas dentro de su jurisdicción como entidades con derechos. Y hay más, la Ordenanza N° 05-2021-MDO/A de la Municipalidad de Ocuvi - Lampa reconoce a la madre agua como un ser vivo con derechos, asegurando su salvaguarda ante amenazas como la contaminación minera y la pérdida de biodiversidad en la cuenca del Ocuvi. Y así sigue la cosa, ¿sabías que, en Pucará, Nuñoa y Macari también están dando derechos a la madre agua? Todo esto refleja un compromiso real con la conservación y protección del ambiente. Pero claro, para que esto tenga un impacto real, es crucial que la gente lo sepa y que eventualmente se traduzca en cambios legales más amplios, como en la Constitución. En mi opinión, reconocer los derechos de la naturaleza es clave para lograr un equilibrio más sostenible entre el desarrollo humano y la protección del medio ambiente.

ENTREVISTADO G: Sobre Ecuador y los derechos de la naturaleza, déjame contarte. En 2008, dieron un paso gigante al incluir los derechos de la naturaleza en su constitución. Desde mi perspectiva, esto marcó un compromiso realmente audaz con la sostenibilidad y la protección del medio ambiente. Ahora, Ecuador ve a la naturaleza como un sujeto con derechos, algo bastante único. Este enfoque ha tenido un impacto real en la forma en que abordan las cuestiones ambientales, fomentando la responsabilidad y buscando una coexistencia equitativa entre la sociedad y la naturaleza. Es interesante ver cómo un país puede liderar el camino en la legislación ambiental.

ENTREVISTADO H: Varios países han reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos. Ecuador, siendo un pionero, integró los derechos de la naturaleza en su constitución en 2008, y luego Bolivia siguió con la Ley de Derechos de la Madre Tierra en 2010. Destacando la singularidad de este enfoque, Nueva Zelanda ha reconocido al río Whanganui y al Parque Nacional Te Urewera como entidades legales con derechos. Además, según yo opino, en India, tribunales han conferido derechos legales a elementos específicos de la naturaleza, como los ríos Ganges y Yamuna. Esta tendencia, según mi perspectiva, refleja un cambio significativo hacia la consideración de la naturaleza como un sujeto de derechos, marcando un impacto potencialmente transformador en las iniciativas de protección ambiental a nivel mundial.

<p>ENTREVISTADO I: Me parece que el "Sumaq Kawsay" y "Suma Jakaña" son conceptos fascinantes que provienen de las cosmovisiones indígenas de los Andes. En quechua y aymara, estos términos básicamente buscan el "Buen Vivir", algo más allá del simple bienestar material. Es como un enfoque de vida que destaca la armonía y el equilibrio entre los seres humanos, la naturaleza y el cosmos. Hablan de una existencia completa, integrando aspectos espirituales, sociales y ambientales. Y lo interesante es que estos principios han tenido un impacto real en las formas de desarrollo en América Latina, promoviendo la sostenibilidad, la diversidad cultural y la participación comunitaria como ingredientes esenciales para vivir en armonía con nuestro entorno.</p>	
<p>ENTREVISTADO J: Según mi opinión, la conexión entre las comunidades Asháninka y su identidad va más allá de lo único. Yo creo que su compromiso con la paz y la sostenibilidad ambiental refleja una comprensión profunda de la interconexión entre la tierra y su bienestar. Para mí, la organización en roles como "cuidadores del bosque" y "cuidadores del río", liderados por el "pinkatsari", demuestra la importancia práctica de su visión de un buen vivir. En resumen, para mí, ser verdaderamente Asháninka implica una integración activa con la naturaleza y una vida comunitaria auténtica.</p> <p>ENTREVISTADO A: En mi opinión, la conciencia creciente sobre la crisis ambiental global es innegable, y Perú no es ajeno a estos desafíos significativos, como la escasez hídrica, la pérdida de biodiversidad y la degradación del suelo. Desde la década de 1990, hemos experimentado una rápida disminución de nuestro presupuesto natural, destacándonos por el estrés hídrico y la pérdida acelerada de glaciares. Factores como la deforestación, la explotación pesquera insostenible y la minería son contribuyentes clave a la pérdida de biodiversidad. Además, la preocupante situación de nuestros suelos, con casi el 80% del territorio en riesgo de degradación, no puede pasarse por alto. Los problemas asociados con los pasivos ambientales mineros, los derrames de petróleo y la disposición de residuos peligrosos también generan preocupaciones genuinas, impactando directamente a las comunidades locales. La contaminación del aire en nuestras ciudades, vinculada a problemas de salud y daños ambientales, es otro aspecto que requiere una atención urgente. Los efectos palpables del daño ambiental en el clima y la biodiversidad son preocupantes. Desde mi perspectiva, es imperativo adoptar una visión biocéntrica y avanzar hacia un "constitucionalismo ecológico" para abordar estos desafíos de manera más efectiva y sostenible en el futuro.</p>	<p>Estas entrevistas revelan la complejidad de los daños ambientales en Perú y la interconexión entre la degradación ambiental y la necesidad de reconocer y proteger los derechos de la naturaleza. El Entrevistado A destaca la escasez hídrica, pérdida de biodiversidad y degradación del suelo como desafíos críticos. Propone adoptar una visión biocéntrica y avanzar hacia un "constitucionalismo ecológico" para abordar estos problemas de manera más efectiva. El Entrevistado B señala que los daños ambientales actúan como catalizadores para cambiar la percepción pública y la toma de decisiones. La sociedad reacciona ante eventos como derrames de petróleo, generando conciencia y presión para una mayor protección legal de la naturaleza. El Entrevistado C destaca la urgencia de abordar problemas como la escasez hídrica y la pérdida de biodiversidad. Sugiere que la consideración de los derechos de la naturaleza es esencial para garantizar un futuro sostenible en el país. El Entrevistado D se centra en los daños ambientales en Cerro de Pasco, como la contaminación del suelo, agua y aire debido a la actividad minera. Subraya la necesidad de atención urgente y soluciones sostenibles, respaldando la propuesta de declarar a la naturaleza como sujeto de derechos. El Entrevistado E conecta los daños ambientales con la necesidad de establecer un marco ético y legal para proteger los derechos inherentes de la naturaleza. Destaca la importancia de reconocer el valor intrínseco de la naturaleza más allá de sus</p>
<p>¿Cómo pueden los daños ambientales influir en la aceptación y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos?</p>	<p>ENTREVISTADO B: Los daños ambientales suelen ser catalizadores poderosos en la transformación de la percepción pública y la toma de decisiones. Cuando la sociedad experimenta eventos como derrames de petróleo, deforestación extrema o contaminación del agua, se genera una mayor conciencia sobre la vulnerabilidad de nuestro entorno natural. Estos incidentes impactan directamente en comunidades locales, generando una movilización para abogar por una mayor protección legal de la naturaleza. El impacto a largo plazo de los daños ambientales en la salud humana, la biodiversidad y la calidad de vida también contribuye a cambiar la mentalidad. A medida que estos efectos se vuelven más evidentes, la presión pública aumenta, generando un llamado a medidas más estrictas para prevenir futuros daños.</p>
	<p>ENTREVISTADO C: Para mí, los daños ambientales en Perú representan una preocupación apremiante que abarca desde la escasez hídrica hasta la pérdida de biodiversidad y la contaminación. La disminución de glaciares y la explotación pesquera insostenible intensifican estos problemas. La presencia de pasivos ambientales mineros, derrames de petróleo y la disposición de residuos peligrosos contribuyen significativamente a la degradación ambiental. Las ciudades, especialmente Cerro de Pasco, La Oroya y Lima, enfrentan desafíos considerables en términos de contaminación del aire. En este contexto, creo que la urgencia de abordar estos problemas es esencial para garantizar un futuro sostenible en el país. Además, la consideración de los derechos de la naturaleza emerge como un enfoque prometedor y necesario para remediar esta situación. Es fundamental que tomemos medidas inmediatas y sostenibles para revertir y prevenir más daños ambientales, reconociendo la importancia de la naturaleza como un elemento central en nuestras decisiones y políticas.</p>

<p>ENTREVISTADO D: Para mí, los daños ambientales en Cerro de Pasco son un claro ejemplo que responde esta pregunta. La actividad minera ha dejado una marca profunda, con pasivos ambientales mineros afectando gravemente la calidad del suelo y del agua en la región. La extracción de minerales, como el plomo y el zinc, ha generado contaminación en cuerpos de agua locales y suelos circundantes. La contaminación del aire es otro problema grave, derivado de las emisiones de las actividades mineras y metalúrgicas. Las partículas tóxicas en el aire plantean riesgos significativos para la salud de los residentes, contribuyendo a problemas respiratorios y otros impactos negativos. La expansión de la minería ha llevado a la reubicación forzada de comunidades locales, generando conflictos sociales y afectando el tejido social de la región. La pérdida de biodiversidad y la alteración de los ecosistemas locales son consecuencias adicionales, ya que la minería ha transformado drásticamente el paisaje natural de Cerro de Pasco. En resumen, la combinación de contaminación del suelo, agua y aire, junto con la pérdida de biodiversidad y los problemas sociales, exige una atención urgente y soluciones sostenibles. La propuesta de declarar a la naturaleza como sujeto de derechos se presenta como una opción vital en este contexto, ofreciendo un marco legal más sólido para la protección ambiental y la preservación de la salud de la población y el entorno natural.</p> <p>ENTREVISTADO E: Sabes, la conexión entre los daños ambientales y los derechos de la naturaleza es bastante evidente. Los primeros nos alertan sobre la necesidad de lidiar con las consecuencias negativas de nuestras acciones en el entorno, mientras que los segundos buscan establecer un marco ético y legal para proteger los derechos inherentes de la naturaleza. Las actividades industriales y la contaminación realmente afectan la salud de los ecosistemas y, en última instancia, nuestra calidad de vida. La pérdida de biodiversidad y la degradación del suelo son solo la punta del iceberg. Pero hay esta idea de derechos de la naturaleza que propone un cambio en nuestra relación con el entorno. Al darle a la naturaleza un estatus legal y moral, buscamos asegurar su integridad no solo por lo que nos ofrece, sino también por su valor intrínseco.</p> <p>ENTREVISTADO F: ¡Vaya, la situación ambiental en Perú es realmente desafiante! Se enfrentan a una variedad de problemas, desde la contaminación del agua, del aire y del suelo hasta la deforestación y los derrames de hidrocarburos. En regiones como La Oroya y Puno, los impactos son especialmente preocupantes, afectando tanto a la biodiversidad como a las comunidades locales. La gestión inadecuada de residuos sólidos también es un tema crítico. Es alentador ver que se están tomando medidas, como la declaración de emergencia ambiental en la costa del Perú en 2022. Sin embargo, queda claro que se necesita una acción continua y coordinada para abordar estos desafíos de manera integral. Reconocer y proteger los derechos de la naturaleza parece fundamental para lograr un equilibrio sostenible entre el desarrollo y la preservación ambiental.</p> <p>ENTREVISTADO G: En mi opinión, en Perú, el cambio climático representa un desafío significativo, situándose como el tercer país más vulnerable, según el Tyndall Center (sugiero que revises). Considero que la deforestación en la Amazonía, impulsada por la agricultura y ganadería, constituye una fuente importante de emisiones de gases de efecto invernadero. El retroceso glaciar es alarmante, con una pérdida del 51% de la superficie glaciar desde 1948 hasta 2019, afectando el suministro de agua y la vida en las regiones andinas. A mi parecer, los desastres naturales, como las inundaciones por desbordamiento de lagunas glaciares, son una constante preocupación, como lo evidenció el trágico suceso en Huaraz en 1941. En este contexto, creo que reconocer y proteger los derechos de la naturaleza es clave. La deforestación no solo compromete la capacidad de los ecosistemas para capturar carbono, sino que también amenaza los derechos intrínsecos de la naturaleza.</p> <p>ENTREVISTADO H: Muy bien, en 2013, más del 50% del país estaba cubierto de bosques, pero entre 2001 y 2018, ¡adiós a 2.2 millones de hectáreas, sobre todo en la Amazonía! Eso es un golpe fuerte, ¿no? Las razones son variadas, desde la expansión agrícola hasta proyectos de carreteras y la tala ilegal. Y claro, la agricultura a pequeña escala, la industrial y el desmonte ilegal no ayudan en nada. Resulta que cultivos como café, cacao y plátano son los "rebeldes" que lideran la deforestación con sus monocultivos. La política también mete la cacha, con reformas que apoyan ciertos cultivos y generan conflictos sociales y violencia contra los líderes indígenas. Los territorios indígenas y las áreas protegidas están que sufren. Aunque hay rayitos de esperanza, como la victoria de Tamshiyacu contra una empresa de cacao en 2019, Perú tiene frente a sí desafíos fuertes, como conservar la Amazonía y proteger a los guerreros ambientales. La extensión del plazo para la formalización minera hasta 2024 también resalta los problemas con la minería informal e ilegal. Así que, en este contexto, reconocer y proteger los derechos de la naturaleza se vuelve más necesario que nunca.</p>	<p>beneficios utilitarios. El Entrevistado F destaca la gravedad de los problemas ambientales en Perú, desde la contaminación del agua y aire hasta la deforestación. Subraya la necesidad de acciones continuas y coordinadas, respaldando la idea de reconocer y proteger los derechos de la naturaleza. El Entrevistado G enfatiza la vulnerabilidad de Perú al cambio climático y la deforestación en la Amazonía. Considera clave reconocer y proteger los derechos de la naturaleza para abordar los impactos negativos en la biodiversidad y los derechos intrínsecos de la naturaleza. El Entrevistado H aborda la deforestación en Perú, destacando sus causas y efectos, especialmente en territorios indígenas. Señala la importancia de reconocer y proteger los derechos de la naturaleza para conservar la Amazonía y proteger a los defensores ambientales. El Entrevistado I resalta la situación en La Oroya, con graves problemas de contaminación y conflictos sociales. Propone la necesidad de reconocer y proteger los derechos de la naturaleza como una respuesta vital a los desafíos ambientales. El Entrevistado J destaca la conexión entre los daños ambientales y los derechos de la naturaleza, considerando que abordar estos problemas implica mantener un equilibrio entre nuestras necesidades y el respeto por la naturaleza. En conjunto, estas entrevistas subrayan la urgencia de abordar los daños ambientales en Perú y respaldan la propuesta de reconocer y proteger los derechos de la naturaleza como una medida esencial para garantizar la sostenibilidad y preservar el entorno natural.</p>
--	--

<p>¿Considera que se debe modificar el Art. 66° de la Constitución, incorporando la regulación de la naturaleza como sujeto de derecho para su protección y restauración de los daños ambientales? ¿Por qué?</p>	<p>ENTREVISTADO I: ¡La Oroya, la ciudad que pasó de los bosques a ser la quinta más contaminada del planeta! El plomo, el cadmio, el arsénico y más andan sueltos gracias al Complejo Metalúrgico de la Oroya. ¿Te imaginas vivir a 3750 metros sobre el nivel del mar con esa carga tóxica? Y claro, el estado peruano gastando hasta el 50% de impuestos mineros en indemnizaciones por los estragos de esta industria. ¡Menuda factura! Según la Defensoría del Pueblo, los conflictos sociales vienen más por temas sociales y ambientales que por otra cosa. Pero eso no es todo, las carreteras, ¡bendición y maldición! Facilitan el transporte de madereros ilegales y la llegada de colonos a zonas donde habitan Pueblos Indígenas. Julio Cusurichi, presidente de la Federación Nativa del río Madre de Dios, dice que, si no hay planificación, se atenta contra los derechos de los indígenas, ¡y con razón! Puno no se queda atrás, ¡el lago Titicaca está hecho un cóctel tóxico! Arsénico, bario, cadmio, cobre, hierro, mercurio... todo por vertimiento de aguas servidas. Y eso que el lago es como el tesoro de la región. La deforestación es otra batalla. Perú perdió 2.16 millones de hectáreas de bosque primario húmedo de 2002 a 2020. ¡El 25% de la deforestación fue en territorios indígenas y áreas naturales protegidas! La tala ilegal, la agricultura y la minería son los culpables. Y hablando de emisiones, Perú suelta diariamente 380 mil toneladas de dióxido de carbono. ¡Más del 60% viene de tala y quema de árboles y malas prácticas agrícolas! El 70% de aguas residuales ni se trata, ¡directo al desastre! Y no olvidemos los derrames de petróleo, ¡como si fueran moda! Desde Choropampa en 2000 hasta el más reciente en la costa del Perú en 2022, el país ha sufrido una serie de tragedias ecológicas. ¿Qué opinas de este panorama?; es ahora una necesidad declarar a la naturaleza como un ente con derechos, a mi juicio y al de todo ciudadano conciente, por supuesto que sí.</p> <p>ENTREVISTADO J: Los daños ambientales realmente tienen un impacto fuerte en los derechos de la naturaleza. Cuando hay contaminación y deforestación, estamos poniendo en peligro a los ecosistemas y las especies. Es como si la naturaleza tuviera sus propios derechos, ¿no? Así que, al abordar estos problemas, básicamente estamos tratando de mantener un equilibrio chévere entre nuestras necesidades y el respeto por la madre naturaleza.</p> <p>ENTREVISTADO A: la actual Constitución establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y el Estado tiene soberanía sobre su aprovechamiento. Sin embargo, la propuesta de modificar el Art. 66° para reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho va más allá de considerar los recursos naturales como propiedad del Estado. Reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho implica otorgarle un estatus legal propio, con la capacidad de ser protegida y restaurada de manera independiente a su utilidad para el Estado. Esto marca un cambio significativo al entender que la naturaleza tiene derechos intrínsecos, no simplemente un valor utilitario. Esta modificación no solo respondería a la voluntad de una mayor protección ambiental, sino que también impulsaría un cambio cultural hacia prácticas más sostenibles y equitativas, considerando el valor inherente de la naturaleza más allá de su utilidad económica inmediata.</p> <p>ENTREVISTADO B: Debemos tener en mente la idea de lo que es un verdadero Contrato Social. La idea de modificar no solo el Art. 66, sino la Constitución en su totalidad para incluir los derechos de la naturaleza es ciertamente ambiciosa y radical, pero tiene un potencial significativo para transformar la relación entre la sociedad y el medio ambiente. Al reescribir toda la Constitución, podríamos establecer un marco legal que no solo proteja los derechos humanos, sino que también garantice la protección y restauración de la naturaleza. Este enfoque holístico podría reflejar un cambio fundamental en la forma en que entendemos nuestra responsabilidad hacia el entorno. Sería un paso audaz hacia un sistema legal que reconozca la interconexión entre los seres humanos y la naturaleza, y busca equilibrar el desarrollo con la conservación.</p> <p>ENTREVISTADO C: En un contexto político donde las perspectivas pueden variar, llevar a cabo un cambio de esta magnitud requeriría un proceso político y legislativo complejo. La participación ciudadana y la presión pública podrían desempeñar un papel crucial para impulsar este tipo de cambios, incluso en un contexto político desafiantemente. Además, sería esencial promover el diálogo y la conciencia sobre la importancia de reconocer los derechos de la naturaleza. Aunque pueda ser un camino difícil, la historia nos ha enseñado que los cambios significativos en la legislación pueden ocurrir incluso en condiciones desafiantes. La clave estaría en generar consenso y conciencia sobre la urgencia de abordar los problemas ambientales a nivel constitucional.</p>	<p>Las entrevistas proporcionan una visión variada sobre la propuesta de modificar el Artículo 66° de la Constitución del Perú para reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho. Mientras que algunos entrevistados ven esta modificación como un cambio significativo y necesario que otorgaría a la naturaleza derechos intrínsecos más allá de su utilidad económica, otros expresan cautela y consideran la propuesta como ambiciosa y radical. El Entrevistado A destaca que reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho implica un cambio cultural hacia prácticas más sostenibles y equitativas, considerando su valor inherente. El Entrevistado B sugiere una modificación más amplia de la Constitución para establecer un marco legal holístico que garantice la protección tanto de los derechos humanos como de la naturaleza. El Entrevistado C enfatiza la complejidad política y legislativa de un cambio de esta magnitud, señalando que la participación ciudadana y la presión pública serían cruciales. El Entrevistado D apoya la idea de una modificación integral de la Constitución para redefinir la relación entre los seres humanos y su</p>
--	---	---

<p>ENTREVISTADO D: Creo que no solo debe tenerse presente cambiar un artículo sino considerar la modificación de toda la Constitución del Perú para incluir una perspectiva más robusta sobre los derechos de la naturaleza suena como un paso ambicioso, pero potencialmente transformador. Al replantear todo el marco legal, podríamos redefinir la relación entre el ser humano y su entorno, priorizando la sostenibilidad y la preservación. Esto abriría la puerta a una Constitución que no solo protege los derechos individuales, sino que también reconoce y garantiza los derechos de la naturaleza. Sería un cambio fundamental en la forma en que concebimos y gestionamos nuestros recursos naturales, estableciendo una base legal más sólida para la responsabilidad ambiental. Claro, semejante cambio requeriría un proceso cuidadoso y la participación de diversos sectores para asegurar una representación equitativa de intereses.</p> <p>ENTREVISTADO E: Sí, creo que sería prudente modificar el Art. 66° de la Constitución del Perú para incluir la regulación de la naturaleza como sujeto de derecho. Esto proporcionaría una base legal más sólida para la protección y restauración del medio ambiente. Al reconocer los derechos de la naturaleza, estamos estableciendo un marco legal que va más allá de verla como un recurso explotable. Esta modificación podría ser un catalizador para un cambio de mentalidad hacia la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental. Al darle a la naturaleza un estatus legal, estamos reconociendo su valor intrínseco y la necesidad de equilibrar el desarrollo humano con la conservación. Por supuesto, la implementación precisa y la supervisión adecuada serían esenciales para que esta propuesta tenga un impacto significativo.</p>	<p>entorno. El Entrevistado E y el Entrevistado F ven la modificación como un paso prudente hacia una protección más sólida del medio ambiente y un cambio de mentalidad hacia la sostenibilidad. Ambos resaltan la importancia de la implementación precisa y la supervisión adecuada. El Entrevistado G ve la propuesta como una movida audaz pero necesaria para cambiar el enfoque hacia la protección ambiental. El Entrevistado H destaca la posibilidad de darle a la naturaleza un papel activo en la toma de decisiones, mientras que el Entrevistado I considera que otorgar derechos legales a la naturaleza sería beneficioso para garantizar la sostenibilidad. Finalmente, el Entrevistado J aborda la viabilidad política de la propuesta, reconociendo los posibles desafíos en un contexto polarizado y sugiriendo que la participación ciudadana y la movilización social podrían ser clave para impulsar cambios significativos. En resumen, las opiniones varían, pero hay consenso en la necesidad de abordar la protección ambiental y la sostenibilidad en el marco legal, aunque la forma y el alcance de esa modificación pueden ser objeto de debate</p>
<p>ENTREVISTADO F: Deberíamos considerar seriamente modificar el Art. 66° de la Constitución del Perú para reconocer los derechos de la naturaleza. Incorporar la regulación de la naturaleza como sujeto de derecho sería un avance importante en la protección del medio ambiente. Con ello, no solo estaríamos reconociendo la importancia intrínseca de la naturaleza, sino también estableciendo un marco legal más sólido para su preservación y restauración. Este cambio podría impulsar una perspectiva más equilibrada entre el desarrollo humano y la conservación ambiental. Al otorgar derechos a la naturaleza, se enviaría un mensaje claro sobre la necesidad de cuidar nuestro entorno. Claro, la implementación y supervisión efectivas serían cruciales para que esta modificación tenga un impacto real, pero creo que es un paso que vale la pena explorar para garantizar un futuro más sostenible</p>	<p>la participación ciudadana y la movilización social podrían ser clave para impulsar cambios significativos. En resumen, las opiniones varían, pero hay consenso en la necesidad de abordar la protección ambiental y la sostenibilidad en el marco legal, aunque la forma y el alcance de esa modificación pueden ser objeto de debate</p>
<p>ENTREVISTADO G: Modificar el Art. 66° de la Constitución del Perú para reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho suena como una movida audaz, pero muy necesaria! Si la naturaleza puede tener derechos, eso cambiaría el enfoque hacia la protección ambiental y la restauración de daños. Esta medida podría elevar la consideración hacia el medio ambiente en las decisiones políticas y legales. Al darle a la naturaleza un estatus legal, se podría frenar la explotación descontrolada y promover prácticas más sostenibles. También enviaría un fuerte mensaje sobre la importancia de equilibrar el desarrollo humano con la preservación del entorno natural. Por supuesto, la implementación sería clave, pero la idea de otorgar derechos a la naturaleza parece un paso lógico en un momento en que la conciencia ambiental es más crucial que nunca.</p>	<p>la participación ciudadana y la movilización social podrían ser clave para impulsar cambios significativos. En resumen, las opiniones varían, pero hay consenso en la necesidad de abordar la protección ambiental y la sostenibilidad en el marco legal, aunque la forma y el alcance de esa modificación pueden ser objeto de debate</p>
<p>ENTREVISTADO H: Personalmente, creo que sería una movida inteligente. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho podría marcar una gran diferencia en la forma en que se abordan los temas ambientales. Dándole derechos a la naturaleza, no solo la protegemos, ¡sino que también la ponemos en la mesa de decisiones! Modificando el Art. 66° para incorporar la regulación de la naturaleza como sujeto de derecho, podrías cambiar el juego. La naturaleza tendría un papel más activo en la toma de decisiones, y la protección y restauración del medio ambiente se convertirían en una prioridad legal. Además, podría ser una herramienta poderosa para frenar prácticas dañinas y promover la sostenibilidad. Claro, habría que afinar los detalles y asegurarse de que sea implementado de manera efectiva, pero en esencia, reconocer y proteger los derechos de la naturaleza suena como un paso en la dirección correcta.</p>	<p>la participación ciudadana y la movilización social podrían ser clave para impulsar cambios significativos. En resumen, las opiniones varían, pero hay consenso en la necesidad de abordar la protección ambiental y la sostenibilidad en el marco legal, aunque la forma y el alcance de esa modificación pueden ser objeto de debate</p>
<p>ENTREVISTADO I: Sí, definitivamente creo que modificar el Art. 66° de la Constitución del Perú para incorporar la regulación de la naturaleza como sujeto de derecho sería beneficioso. Reconocer a la naturaleza con derechos legales le daría un estatus más sólido en la toma de decisiones y en la protección contra daños ambientales. Esto podría ser una herramienta poderosa para garantizar la sostenibilidad y responsabilizar a aquellos que amenazan el equilibrio ecológico. Claro, la implementación efectiva sería clave, pero la idea en sí misma parece un paso positivo hacia la preservación ambiental.</p>	<p>la participación ciudadana y la movilización social podrían ser clave para impulsar cambios significativos. En resumen, las opiniones varían, pero hay consenso en la necesidad de abordar la protección ambiental y la sostenibilidad en el marco legal, aunque la forma y el alcance de esa modificación pueden ser objeto de debate</p>



ENTREVISTADO J: Es una pregunta válida y pragmática. La posibilidad de llevar a cabo una modificación tan sustancial en la Constitución del Perú dependerá en gran medida de la dinámica política actual, especialmente con un Congreso de tendencia Fujimorista. En un entorno político donde las opiniones pueden estar polarizadas, lograr consenso para una reforma de esta magnitud podría ser un desafío considerable. La viabilidad dependerá de la disposición del actual Congreso a considerar y respaldar cambios de esta naturaleza. La participación ciudadana y la movilización social podrían jugar un papel crucial para impulsar la agenda de los derechos de la naturaleza, generando presión desde la base. Además, sería esencial abrir un diálogo constructivo para destacar la importancia de integrar los derechos de la naturaleza en la estructura legal. Aunque puede ser un camino complicado, no es imposible. La historia nos muestra que los cambios significativos pueden ocurrir, incluso en contextos políticos desafiantes. La clave sería encontrar puntos comunes y construir un movimiento que abogue por esta causa.

(Nota: las interpretaciones fueron consignadas en los resultados).



ANEXO 8: Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Nilo Mamanf Calla
identificado con DNI 47 214881 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
DE DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:
“ El reconocimiento constitucional de la naturaleza
como sujeto de derechos frente a los daños
ambientales ”

Es un tema original.


Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 18 de diciembre del 20 23


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 9: Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Niño Mamani Calla
identificado con DNI 47214881 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DE DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ El reconocimiento constitucional de la naturaleza
como sujeto de derechos frente a los daños
ambientales ”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 18 de diciembre del 20 23

cuifz.
FIRMA (obligatoria)



Huella